

JUSTICIA Y SUFRAGIO

Revista Especializada en Derecho Electoral

Año 14. diciembre 2023 - mayo 2024. Época VII, vol. 1 No. 31

Publicación Semestral del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y CAPACITACIÓN ELECTORAL

ISSN: 2448-5985

JUSTICIA Y SUFRAGIO

Revista Especializada en Derecho Electoral

Año 14. diciembre 2023 - mayo 2024. Época VII, vol. 1 No. 31

Publicación Semestral del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y CAPACITACIÓN ELECTORAL

DIRECTORIO

Clasificación Dewey: 349.7235
Título: JUSTICIA Y SUFRAGIO
Editor Responsable: Magdo. Tomás Vargas Suárez
Editorial: Tribunal Electoral del Estado de Jalisco
ISSN: 2448-5985
Época: VII
Volumen: 1
Número: 31
Año: 14
Periodicidad: Semestral
Encabezamiento de materia: 1. México. 2. Derecho. 3. Elecciones. 4. Legislación. 5. Jalisco. 6. Derechos políticos. 7. Derechos electorales.



JUSTICIA Y SUFRAGIO, Año 14, No. 31, diciembre 2023 - mayo 2024, Época VII, Vol. 1, es una publicación semestral editada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco. López Cotilla No. 1527, Col. Americana. CP. 44160, Guadalajara, Jalisco, Tel. (33) 30017100, justiciaysufragio@triejal.gob.mx. Editor Responsable: Magdo. Tomás Vargas Suárez, Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco. Reserva de Derechos al Uso Exclusivo No. 04-2015-092314053300-203 otorgado por el Instituto Nacional del Derecho y Autor; ISSN: 2448-5985; Licitud de Título y Contenido que otorga la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas de la Secretaría de Gobernación: 16681 con expediente CCPRI/3/TC/16/20606.

Todos los comentarios y opiniones expresados en JUSTICIA Y SUFRAGIO son responsabilidad exclusiva de los autores, por lo que no necesariamente reflejan la postura de JUSTICIA Y SUFRAGIO, de su Editor, Director, Consejo, y/o Comité, así como del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

Queda estrictamente prohibida la reproducción total o parcial de los contenidos e imágenes de la publicación sin previa autorización del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

justiciaysufragio@triejal.gob.mx

Corrección de estilo

Dra. Roxana Paola Miranda Torres

Edición, diseño y diagramación

Instituto de Investigaciones y Capacitación Electoral

Tribunal Electoral del Estado de Jalisco

Pleno:

Magdo. Tomás Vargas Suárez (Presidente)
Magda. Liliana Alférez Castro por Ministerio de Ley
Magdo. Ramón Eduardo Bernal Quezada por Ministerio de Ley

Instituto de Investigaciones y Capacitación Electoral

JUSTICIA Y SUFRAGIO

Director / Editor responsable
Magdo. Tomás Vargas Suárez

Consejo Editorial:

Dr. Manuel Becerra Ramírez (México)
Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
Dr. Mario Alberto Cajas Sarria (Colombia)
Universidad ICESI
Dr. Ramiro Contreras Acevedo (México)
Miembro del Sistema Nacional de Investigadores SNI
Dr. Juan Antonio Cruz Parceró (México)
Instituto de Investigaciones Filosóficas UNAM
Dr. Luis Andrés Cucarella Galena (España)
Universidad de Valencia
Dr. Isaac Augusto Damsky (Argentina)
Universidad de Buenos Aires
Dr. Jorge Fernández Ruíz (México)
Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
Dr. Jordi Ferrer Beltrán (España)
Universidad de Giorgia
Dr. Nicolás Rodríguez García (España)
Universidad de Salamanca
Dr. Héctor Fix-Fierro (México) +
Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
Dr. Luis Ponce de León Armenta (España)
Instituto Internacional del Derecho y del Estado A.C.
Universidad de Valencia
Dr. Juan Ruíz Manero (España)
Universidad de Alicante
Dr. Michelle Taruffo (Italia) +
Universidad de Pavia
Dr. João Bosco Coelho Pasin (Brasil)
Universidade Presbiteriana Mackenzie

Comité Editorial:

Dr. Adrián Joaquín Miranda Camarena (México)
Universidad de Guadalajara
Miembro del Sistema Nacional de Investigadores, SNI
Dra. Irina Graciela Cervantes Bravo (México)
Universidad Autónoma de Nayarit
Dr. Saúl Mandujano Rubio (México)
Universidad Nacional Autónoma de México
Dr. José de Jesús Becerra Ramírez (México)
Universidad de Guadalajara
Miembro del Sistema Nacional de Investigadores, SNI
Dr. Marcelino Rosales Rodríguez (México)
Instituto Nacional Electoral
Dr. Mario Hernández Ramos (España)
Universidad de Salamanca
Dra. Fátima García Díez (España)
Universidad de Salamanca
Dr. Jorge Chaires Zaragoza (México)
Universidad de Guadalajara
Sistema Nacional de Investigadores, SNI

CONTENIDO

EDITORIAL

NOTA EDITORIAL

Magistrado Tomás Vargas Suárez

9

ENSAYOS

PARTICIPACIÓN CIUDADANA: DEMOCRATIZACIÓN DE LOS PROCESOS
PLEBISCITARIOS DE LAS JUNTAS AUXILIARES EN EL ESTADO DE PUEBLA

Norma Ángelica Sandoval Sánchez

13

LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DE SENTENCIAS DE LECTURA FÁCIL PARA
CONSOLIDAR LA JUSTICIA ELECTORAL ABIERTA

Rafael Ríos Nuño

31

LAS COMUNIDADES INDÍGENAS EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO Y SUS
DERECHOS ELECTORALES

Mayra San Román Carrillo Medina

51

ACCIONES AFIRMATIVAS, LA TRASCENDENCIA DE SU IMPLEMENTACIÓN EN EL
ÁMBITO ELECTORAL

Guadalupe Araceli Muñoz Murillo

69

INTERNET Y LA CONTIENDA ELECTORAL: LÍMITES Y COLINDANCIAS CREACIÓN
DEL CÓDIGO NACIONAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

Miguel Nava Xochitiotzi

101

RECENSIONES

RECENSIÓN DE LIBRO "LOS PARTIDOS POLÍTICOS"

Roxana Paola Miranda Torres

131

JURISPRUDENCIAS

PORQUE LAS PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL. SON SUJETOS
RESTRINGIDOS, RESPECTO DE APORTACIONES POR FINANCIAMIENTO PRIVADO

Liliana Alférez Castro

135

LINEAMIENTOS PARA LA PUBLICACIÓN DE TRABAJOS EN LA REVISTA JUSTICIA Y
SUFRAGIO EJE DEL CONOCIMIENTO

141

NOTA EDITORIAL

Magistrado Tomás Vargas Suárez

Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco
y Editor de la Revista Justicia y Sufragio

En el cambiante panorama de la democracia mexicana, la revista Justicia y Sufragio, revista especializada en Derecho Electoral del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco se erige como un espacio clave para la reflexión y el análisis profundo de los avances en materia electoral. En esta trigésima primera edición, se abordan temas de gran trascendencia que iluminan la complejidad del sistema electoral mexicano y las constantes transformaciones que demanda una sociedad cada vez más participativa y plural.

La publicación y emisión de sentencias en lenguaje claro emerge como una herramienta indispensable para consolidar la justicia electoral abierta. Este esfuerzo no solo acerca el derecho a la ciudadanía, sino que refuerza la legitimidad de las instituciones electorales al hacer comprensible y accesible el ejercicio de la justicia.

Otro tema de relevancia es la democratización de los procesos plebiscitarios en las juntas auxiliares de Puebla. Estas prácticas, frecuentemente invisibilizadas, muestran cómo la participación ciudadana en espacios locales contribuye al fortalecimiento de la democracia en todos sus niveles.

En Quintana Roo, las comunidades indígenas enfrentan retos específicos para ejercer plenamente sus derechos electorales. Reflexionar sobre sus necesidades y garantizar su representación efectiva son pasos esenciales hacia un sistema verdaderamente inclusivo.

La propuesta de un Código Nacional de Medios de Impugnación en materia electoral, por su parte, plantea un debate indispensable sobre la uniformidad y la eficacia en la resolución de controversias, mientras que las acciones afirmativas se consolidan como un mecanismo vital para corregir desigualdades históricas en la representación política.

En este número también se exploran los límites y posibilidades del uso del internet en las campañas electorales, destacando la importancia de equilibrar la libertad de expresión con la equidad en la contienda.

Un comentario de jurisprudencia nos invita a reflexionar sobre las restricciones en las aportaciones privadas de personas físicas con actividad empresarial, subrayando la necesidad de un financiamiento electoral más transparente y equilibrado. Finalmente, la recensión del libro clásico Los partidos políticos de Maurice Duverger

nos recuerda las raíces y dinámicas esenciales de estas organizaciones en las democracias contemporáneas.

En su conjunto, esta edición no solo ofrece una visión integral de los retos actuales, sino que también nos invita a seguir cuestionando y construyendo un sistema electoral que responda a las necesidades de una ciudadanía diversa y exigente. Desde este espacio, reafirmamos nuestro compromiso con la promoción del conocimiento y el debate para fortalecer nuestra democracia.

ENSAYOS

PARTICIPACIÓN CIUDADANA: DEMOCRATIZACIÓN DE LOS PROCESOS PLEBISCITARIOS DE LAS JUNTAS AUXILIARES EN EL ESTADO DE PUEBLA

"CITIZEN PARTICIPATION: DEMOCRATIZATION OF THE PLEBISCITARY PROCESSES OF THE AUXILIARY BOARDS IN THE STATE OF PUEBLA"

Norma Ángelica Sandoval Sánchez¹

SUMARIO: I. Introducción. II. Fundamentos teóricos y jurídicos de la democracia participativa y los derechos ciudadanos en la administración local. III. Retos y propuestas para la democratización de los procesos plebiscitarios en las juntas auxiliares de Puebla. IV. Análisis comparativo de los procesos plebiscitarios locales: perspectiva internacional. V. Propuesta de modelo de democratización para las juntas auxiliares en Puebla. VI. Conclusiones. VII. Bibliografía.

Recepción: 01 de diciembre de 2023

Aceptación: 13 de diciembre de 2023

Pp: 13-29

Resumen

El presente ensayo se centra en proponer un modelo de democratización para los procesos plebiscitarios que se desarrollan en las juntas auxiliares en el estado de Puebla, cuya finalidad ulterior es el fortalecer la participación ciudadana y garantizar que los resultados y decisiones sean un auténtico reflejo de los intereses de las comunidades. Con un marco teórico tradicional se desarrolla una propuesta con elementos innovadores que se sustenta también en las buenas prácticas a nivel internacional, con lo que se busca que los procesos plebiscitarios sean legítimos, representativos y que realmente beneficien a las comunidades locales, reforzando así la democracia en el estado de Puebla.

Palabras clave: Democratización, derechos humanos, garantismo jurídico, juntas auxiliares, plebiscitos, participación ciudadana.

Abstract

This essay focuses on proposing a democratization model for plebiscite processes conducted in the auxiliary boards of the state of Puebla, with the ultimate goal of strengthening citizen participation and ensuring that outcomes and decisions genuinely reflect the interests of the communities. Based on a traditional theoretical framework, the proposal incorporates innovative elements and draws on best practices at an international level, aiming for plebiscite processes that are legitimate, representative, and truly beneficial to local communities, thereby reinforcing democracy in the state of Puebla.

Keywords: Democratization, human rights, legal guarantees, auxiliary boards, plebiscites, citizen participation.

¹ Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Puebla y Presidenta de la Asociación de Tribunales Electorales de la República Mexicana.

I. Introducción

En el contexto de la democracia participativa en México, la figura de los plebiscitos que se llevan a cabo en las juntas auxiliares en el estado de Puebla representa un espacio importante para que la ciudadanía participe activamente; ya que, gracias a dichos procesos, la intervención de la comunidad se traduce en voz que no sólo habla, sino que también decide en temas de tipo administrativo y de tipo social. Sin embargo, la falta de una regulación clara, junto con la dependencia que las juntas auxiliares tienen con los ayuntamientos, conlleva a que se mermen tanto la transparencia como la imparcialidad, lo que, a su vez, genera dudas sobre su capacidad para reflejar la voluntad popular.

El trabajo de investigación adopta una metodología cualitativa y descriptiva, basada en el análisis de fuentes documentales y teóricas sobre la participación ciudadana, el garantismo jurídico y los derechos fundamentales en contextos locales; lo que a través de un enfoque inductivo, partiendo de un análisis general de los fundamentos teóricos y jurídicos de la democracia participativa, se llega a puntualizar sobre los retos y desafíos, para así esbozar y presentar una propuesta con miras a hacerle frente a las que podrían ser consideradas como debilidades del sistema democrático.

Dicha propuesta, incorpora el método comparativo, a través del cual se estudian modelos internacionales de participación ciudadana directa y de democratización; de esta manera, sistemas como el suizo, el estadounidense y el canadiense nos aportan valiosas enseñanzas respecto a la autonomía, transparencia y legitimidad, todas necesarias en los procesos plebiscitarios locales.

Con todo lo anterior se busca que las juntas auxiliares del estado de Puebla operen con independencia, justicia, imparcialidad, equidad e igualdad, a partir de lo cual se busca tener la certeza que las decisiones en las comunidades se encuentran reflejando la auténtica voluntad de las y los ciudadanos que las conforman.

II. Fundamentos teóricos y jurídicos de la democracia participativa y los derechos ciudadanos en la administración local

1. Democracia participativa y el rol del gobierno local

La *democracia participativa* se entiende como aquel sistema de gobierno que se caracteriza por la intervención directa de la ciudadanía en la toma de decisiones de tipo político, en contraposición con la *democracia representativa* que se caracteriza por tener como aspecto central la delegación del poder; la teoría nos señala que la democracia participativa circunscribe su fundamento en cuatro principios: a) la

inclusión de actores históricamente excluidos, 2) el carácter deliberativo del debate, 3) el desarrollo de capacidades críticas en los participantes y 4) la diversidad de diseños institucionales que facilitan la participación.² Estos cuatro principios comienzan a esbozar el diseño de lo que nos permitirá hablar de una verdadera democratización de los procesos plebiscitarios, teniendo siempre como punto medular que esta democracia (la participativa) conlleva la intervención activa de la sociedad en la toma de decisiones respecto a asuntos que podrían impactar directamente en su entorno y en su vida.

En este tenor y reconocida en nuestro país como un derecho constitucional, la participación ciudadana cuenta con diversos mecanismos para materializarse: el plebiscito, el referéndum y la consulta popular, los cuales pueden ser utilizados para realizar consultas a la ciudadanía, buscando la decisión en sí,³ a través de un entorno de complementariedad de nuestro sistema representativo por medio del cual las comunidades tienen voz directa en los diferentes temas de interés local.

En este contexto nos encontramos con los plebiscitos que se realizan en las juntas auxiliares en el estado de Puebla, a través de los cuales, a nivel local la ciudadanía toma parte de la democracia participativa, mediante un proceso en donde se solicita su respuesta "...para que resuelva lo que considere más conveniente respecto a la solución de un problema político de trascendental interés o sobre la aprobación o repulsa de determinados actos de sus gobernantes".⁴ De esta manera, se aprecia que a la ciudadanía se le permite una coparticipación en la esfera pública;⁵ pero que, a pesar de ello, aún enfrenta desafíos derivados de diferentes aspectos, como son la seguridad, la confianza de la propia ciudadanía, entre otros.

En este escenario, las ideas de Habermas en las que analiza el espacio público se tornan de especial relevancia, puesto que, según el teórico, resulta necesario que las y los ciudadanos se encuentren en entornos libres de sesgos en los que se les permita tomar decisiones sin presiones de ningún tipo, fortaleciendo así la representatividad de la comunidad dentro de la esfera pública de deliberación, relacionándose directamente con los derechos fundamentales de *libertad de opinión, de expresión, de prensa y de reunión*,⁶ permitiendo así que las decisiones se discutan con autonomía y de manera racional, en un sistema que, garantizando el respeto de los derechos fundamentales, hace posible que la vida política se enriquezca, yendo más allá de los sistemas tradicionales. Es por esta razón que estos espacios indudablemente requieren de una regulación específica para, de esta manera, asegurar la transparencia y la imparcialidad.

2 Gonzaga Martín, Débora y Marques Ferrería, Marco Aurelio, "Democracia participativa y control social en las políticas públicas", en Brugué Torruella, et al., *¿Una nueva democracia para el siglo XXI?*, Buenos Aires, CLACSO, 2020, p. 158.

3 Merino, Mauricio, *La participación ciudadana en la democracia*, México, Instituto Nacional Electoral, 2020, p. 63.

4 Pina Vara, Rafael, "Plebiscito", *Diccionario de Derecho*, México, Porrúa, 1980, p. 372.

5 Gonzaga Martín, Débora y Marques Ferrería, Marco Aurelio, op. cit., p. 158.

6 Habermas, Jürgen, *Historia y crítica de la opinión pública. La transformación estructural de la vida pública*, 2a. ed., trad. de Antoni Doménech, Barcelona, Editorial Gustavo Gili, 1981, pp. 118-120.

2. Garantismo jurídico y derechos humanos en la administración local

Cuando un sistema legal ha sido diseñado con base en la protección de los derechos fundamentales de la ciudadanía, ante cualquier tipo de abuso de poder, dicho sistema se asienta en lo que Ferrajoli denomina *garantismo jurídico*,⁷ concepto que toma un lugar especial en el tema que nos ocupa, esto es, en el contexto de los plebiscitos a desarrollarse en las juntas auxiliares, donde la ciudadanía participa en un entorno que, al no encontrarse debidamente regulado, puede poner en riesgo las garantías de autonomía y transparencia, que generalmente están presentes en procesos electorales más grandes y más tradicionales.

Por lo anterior, cuando analizamos el marco teórico de Ferrajoli nos encontramos con la necesidad de estructurar los plebiscitos de tal forma que garantice la protección de los derechos de la ciudadanía, manteniendo la imparcialidad y la autonomía en las decisiones locales; dicha necesidad ha sido una constante histórica en las luchas por los derechos, las cuales, a decir de Ferrajoli, han generado cambios progresivos que han ido desde el reconocimiento constitucional de los derechos fundamentales hasta la emisión de nuevas garantías para los derechos que ya existían.⁸

La idea que antecede se complementa con la necesidad de contar con un marco normativo que fortalezca, al mismo tiempo que garantice las decisiones que se toman en los plebiscitos, ya que el mecanismo que se utiliza a través de la democracia participativa está directamente relacionado con los derechos fundamentales. En este tenor, resultan útiles los principios de Alexy sobre los derechos fundamentales, los cuales funcionan como mandatos de optimización y deben realizarse en la mayor medida posible, siempre en función de las condiciones fácticas y normativas.⁹ Así, a través de un enfoque más bien flexible, los derechos fundamentales se pueden adaptar a contextos específicos, logrando así el equilibrio de su protección en la práctica; por lo que si se llega a presentar alguna restricción a dichos derechos, ésta deberá ser evaluada a través de una serie de principios, entre los que se encuentran *la proporcionalidad, la ponderación y la razonabilidad*, de tal forma que las medidas se apliquen de forma proporcional, garantizando siempre el balance entre los derechos humanos y el orden constitucional.¹⁰

Por lo anterior, podemos afirmar que con dichos principios podemos ubicar el problema dentro de un marco teórico que permite fortalecer la comprensión y la aplicación de los derechos fundamentales que se encuentran presentes en los procesos plebiscitarios que se realizan en torno a las decisiones de las juntas

7 Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, trad. de Perfecto Andrés Ibáñez, Alfonso Ruiz Miguel, Juan Carlos Bayón Mohino, Juan Terradillos Basoco y Rocío Cantarero Bandrés, Madrid, Editorial Trotta, 1995, pp. 851 y 852.

8 *Ibidem*, p. 946.

9 Alexy, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, trad. de Ernesto Garzón Valdés, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993, p. 86.

10 *Ibidem*, pp. 111-112 y 530-532.

auxiliares; logrando así apuntar a una democratización real en dichos principios, donde la participación de la ciudadanía se encuentra protegida como un valor central del sistema democrático y de la justicia local.

Sin duda alguna, las teorías de Alexy y Ferrajoli funcionan de forma complementaria en el tema central del presente ensayo, porque, además de la protección de los derechos fundamentales a través de diversos *principios*, el *garantismo* promueve el marco de protección de dichos derechos, a través de un reconocimiento formal que conlleva la creación de mecanismos institucionales que garanticen su protección.¹¹

3. Marco jurídico de las juntas auxiliares en Puebla

El artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla dispone que el Estado organiza su gobierno con base en una estructura *republicana, representativa, laica, democrática y popular*, con una administración política y territorial donde los municipios se caracterizan por su autonomía, entendidos estos como la base de la estructura organizativa.¹² En cuanto hace al tema que nos ocupa, es decir, las juntas auxiliares, tanto su estructura como sus funciones se encuentran reglamentadas dentro de la Ley Orgánica Municipal, la cual establece que dichas juntas son:

[...] órganos desconcentrados de la administración pública municipal y estarán supeditadas al Ayuntamiento del Municipio del que formen parte, sujetos a la coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, en aquellas facultades administrativas que desarrollen dentro de su circunscripción. El vínculo de información e interacción será la Secretaría de Gobernación Municipal o su equivalente en la estructura administrativa. Las Juntas Auxiliares estarán integradas por un presidente y cuatro miembros propietarios, y sus respectivos suplentes.¹³

Por su parte, el artículo 225 de la antes citada ley, establece que la elección de las juntas auxiliares se realizará a través de la figura del *plebiscito*, mismo que estará organizado conforme a las bases de la convocatoria que será emitida por el ayuntamiento, la cual deberá ser publicada al menos quince días antes de la votación.¹⁴

Hasta aquí la ley es muy clara, no cabe duda de que las juntas auxiliares, en efecto representan un medio local de participación ciudadana; donde la elección se realiza a través de procesos plebiscitarios, que, como la propia ley señala, son organizados por

11 Ferrajoli, Luigi, *Derechos y garantías*. La ley del más débil, 3a. ed., trad. de Andrés Ibañez y Andrea Greppi, Madrid, Trotta, 2002, p. 38.

12 Art. 2, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/bibliot/infolegi/consedos/constitu/puebla.htm> (fecha de consulta: 15 de octubre de 2023).

13 Art. 224, Ley Orgánica Municipal, disponible en: https://gobiernoabierto.pueblacapital.gob.mx/transparencia_file/InformacionFiscal/norm/77.01.ley.org.mpal.pue.pdf (fecha de consulta: 15 de octubre de 2023).

14 Art. 225, *op. cit.*

el ayuntamiento. Sin embargo, dicha dependencia del ayuntamiento podría dar paso a la vulnerabilidad en cuanto a la autonomía y control de los procesos.

Lo anterior nos hace ver que la falta de una normatividad específica y puntual sobre las juntas auxiliares podría dar como resultado la ausencia de la imparcialidad respecto a los procesos, así como un vacío en cuanto a la protección de su integridad se refiere, lo que, a su vez, abre la puerta a la afección sobre la percepción de transparencia y al cuestionamiento respecto a la legitimidad de los resultados.¹⁵

Si el artículo 41 constitucional establece que los principios de *certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad*, son los que rigen los procesos electorales en general,¹⁶ entonces dichos principios deberían extenderse formalmente a la elección de las juntas auxiliares, para primero, eliminar esa disparidad regulatoria; segundo, para que sea posible blindar el proceso de la irrupción de posibles influencias externas; y tercero, para consolidar la autonomía de las juntas auxiliares de tal forma que se comporten de manera representativa, libres de intervenciones que pudieran inclinar los resultados hacia intereses particulares ya sea del gobierno municipal o de otros actores.

III. Retos y propuestas para la democratización de los procesos plebiscitarios en las juntas auxiliares de Puebla

Las sociedades democráticamente fuertes y estables generalmente encuentran y diseñan los medios para hacerle frente a las exigencias de los tiempos, por lo que ante las necesidades que emergen por el propio desarrollo natural de las sociedades, se va encontrando una forma de darle su cauce, en este sentido, la participación ciudadana ofrece la oportunidad de que las comunidades ejerzan la democracia directa dentro de los procesos plebiscitarios de las juntas auxiliares, en torno de un sistema que, como bien sabemos, se ha sustentado en la creación de instituciones mediante la búsqueda de garantizar el respeto al sufragio libre, lo cual es fundamental para la institucionalización de los medios electorales.¹⁷

Sin embargo, la participación ha enfrentado múltiples desafíos que en conjunto terminan por dificultar tanto su efectividad como su transparencia,¹⁸ lo cual eventualmente pone en tela de juicio su legitimidad; esto, sumado a la falta de una estructura reguladora

15 Reveles Vázquez, Francisco, "Democracia participativa para el fortalecimiento de la representación política. La experiencia latinoamericana", *Andamios*, vol. 14, núm. 35, septiembre-diciembre de 2017, pp. 71-97, disponible en: <https://doi.org/10.29092/uacm.v14i35.572>

16 Art. 41, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>, (fecha de consulta: 23 de marzo de 2024).

17 Cordourier Real, Carlos Román, "Estudio preliminar: participación ciudadana y sociedad civil en el proceso de democratización", en Cordourier Real, Carlos Román y Aguilar López, Jesús (coords.), *Participación ciudadana y sociedad civil en el proceso de democratización en México*, México, Universidad de Guanajuato, 2018, pp. 17 y 18

18 Gonzaga Martín, Débora y Marques Ferrer, Marco Aurelio, *op. cit.* p.157.

sólida y a la influencia política sobre los procesos plebiscitarios puede comprometer la autonomía de las juntas auxiliares, llegando a mermar su capacidad para ser órganos verdaderamente representativos.¹⁹

En nuestro país la participación ciudadana incluye el derecho a elegir a las y los representantes a través del sufragio, pero, también incluye el derecho a tener influencia en las decisiones de interés público, lo cual se logra a través de mecanismos como lo son el referéndum y el plebiscito; mecanismos que tienen como finalidad el garantizar la representación democrática que permita reflejar los intereses reales de la comunidad.²⁰

A pesar de lo anterior, a la implementación del plebiscito relativo a las juntas auxiliares de Puebla le hace falta un enfoque integral que permita proteger la participación ciudadana frente a factores de intervención externos que podrían poner en duda la imparcialidad de los resultados, lo que terminaría por afectar el espacio público, alejándolo de ser el entorno al que Habermas se refiere como idóneo para que la ciudadanía esté en posibilidad de decidir sin coacción,²¹ perdiendo así su ulterior objetivo de ser un lugar de representación genuina de la voluntad de la ciudadanía.

1. Retos y obstáculos para la democratización

Para poder llevar a cabo una auténtica democratización de los procesos plebiscitarios de las juntas auxiliares en el estado de Puebla es necesario hacerle frente a la serie de obstáculos y retos que comprometen la autenticidad de dichos procesos. En primer lugar, se podría afirmar que el control administrativo que ejercen los ayuntamientos sobre las juntas auxiliares, tal y como lo establece la Ley Orgánica Municipal de Puebla,²² conlleva el limitar la independencia de estos órganos locales, lo cual, a su vez, podría influir en el proceso plebiscitario al afectar su autonomía junto con la vulneración del derecho a la imparcialidad de una representación local.

Aunado a lo anterior, y como se ha señalado a lo largo del presente ensayo, la ausencia de un marco normativo claro, detallado y sólido que permita el garantizar la integridad del proceso plebiscitario, representa también un reto para enfrentar, puesto que el vacío normativo se relaciona directamente con la transparencia, lo que también puede dar paso a que se infiltren manipulaciones de tipo político que podrían favorecer intereses particulares.

19 Reveles Vázquez, Francisco, *op. cit.* pp. 71-97.

20 Serrano Rodríguez, Asucena, "La participación ciudadana en México", *Estudios Políticos*, novena época, núm. 34, enero-abril de 2015, pp. 93-116, disponible en: <https://doi.org/10.1016/j.espol.2015.05.001>

21 Habermas, Jürgen, *op. cit.* p. 119.

22 Ley Orgánica Municipal, disponible en: https://gobiernoabierto.pueblacapital.gob.mx/transparencia_file/InformacionFiscal/norm/77.01.ley.org.mpal.pue.pdf (fecha de consulta: 15 de octubre de 2023).

Asimismo, ante la ausencia de la supervisión adecuada, que permita garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de *certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad*, la legitimidad del proceso se ve afectada, lo que termina por disminuir la confianza de la ciudadanía respecto a la representatividad de las autoridades locales.

2. Propuestas para la Democratización

Las propuestas con miras a fortalecer la democratización de los procesos plebiscitarios de las juntas auxiliares del estado de Puebla, inician con la implementación de un sistema de regulación sólido y claro que garantice la autonomía y la justicia en el proceso, pues, como Kelsen señala, la norma funciona como un “esquema de explicitación conceptual”;²³ por lo que se busca que dicho sistema normativo establezca el marco conceptual necesario para regular y orientar el proceso plebiscitario dentro del conjunto de reglas, haciendo explícitas las situaciones de permisibilidad, prohibición o exigencia de acciones determinadas; sistema que deberá estar alineado con los valores constitucionales de imparcialidad, objetividad y transparencia, contando así con un sistema que garantiza cabalmente que los procesos sean verdaderamente justos.

Una segunda propuesta está representada por la creación de un organismo independiente que se encargue de supervisar el proceso plebiscitario con la correcta implementación de los principios constitucionales en cada etapa del proceso; y que, también garantice el cumplimiento de la normatividad; un organismo supervisor podría incrementar la confianza ciudadana a través del fortalecimiento de la transparencia.

En un tercer lugar, la promoción de la educación cívica, así como la participación ciudadana en las comunidades a través de fomentar el conocimiento podría realizarse por medio de campañas de concientización con las que la ciudadanía podría lograr un empoderamiento²⁴ y reforzar su identidad respecto al proceso plebiscitario, reconociendo que su participación es no sólo requerida, sino también necesaria para que los logros alcanzados reflejen verdaderamente los intereses de la comunidad.

Por último, para fortalecer la transparencia en el proceso plebiscitario se podrían adoptar tecnologías digitales a través de las cuales se facilite el acceso a la información, así como el intercambio de ideas; además dichas tecnologías tienen el potencial de fortalecer la participación ciudadana al mismo tiempo que protegen derechos fundamentales como lo son la *libertad de expresión y la privacidad*; con la integración de estos mecanismos digitales es posible promover un acto democrático más inclusivo y más abierto.²⁵ Los

23 Kelsen, Hans, *Teoría pura del derecho*, 2a. ed., trad. de Roberto J. Vernengo, México, UNAM, 1982, pp. 18 y 19.

24 Ochoa Tinoco, Cuauhtémoc, et al., “Presupuesto participativo y empoderamiento ciudadano en la Ciudad de México”, *Sociológica México*, nueva época, año 38, no. 107, enero-junio de 2023, pp. 41-78, disponible en: <https://www.scielo.org.mx/pdf/soc/v38n107/2007-8358-soc-38-107-41.pdf> (fecha de consulta: 22 de febrero de 2024).

25 Infante González, Jorge, “El debate sobre la regulación de plataformas digitales en el siglo XXI”, *Boletín Económico de ICE*, no. 3129, pp. 39-50, disponible en: <https://doi.org/10.32796/bice.2020.3129.7114>

elementos señalados en el presente apartado serán complementados en el modelo que se propone en el último capítulo del presente ensayo.

IV. Análisis comparativo de los procesos plebiscitarios locales: perspectiva internacional

El punto medular del presente ensayo es la democratización de los procesos plebiscitarios de las juntas auxiliares en el estado de Puebla, por ello, para fortalecer su autonomía y su legitimidad resulta enriquecedor asomarse a modelos internacionales que aplican los mecanismos de democracia directa a niveles locales; a continuación, se presentan tres modelos que resultan útiles para el presente ensayo.

1. El modelo suizo de democracia directa

Si algo caracteriza a Suiza es su modelo de democracia directa, reconocido como innovador donde la ciudadanía se ubica en el papel central para tomar decisiones a través de plebiscitos y referéndums, los cuales se realizan tanto a nivel nacional como a nivel local. El modelo suizo cuenta con una bien definida estructura normativa, a partir de la cual las y los ciudadanos están en posibilidad de aceptar o rechazar iniciativas gubernamentales que tienen que ver con diversos temas que van desde cambios en las políticas locales, reformas constitucionales e incluso el presupuesto público.

En esta, bien denominada, *gobernanza participativa*, la ciudadanía tiene una verdadera influencia directa y significativa en decisiones *de peso*, lo que también da paso al fortalecimiento de la legitimidad democrática,²⁶ y lo que, además favorece una cultura de control ciudadano en la elaboración de políticas, así como de supervisión pública.²⁷

Lecciones para Puebla: El modelo suizo, primeramente, tiene una normatividad *ad hoc* a la participación ciudadana, la cual garantiza que los procesos plebiscitarios sean transparentes y justos. En el caso de las juntas auxiliares en Puebla, se podría implementar una normatividad específica para así proteger la autonomía frente a influencias externas, tal y como en Suiza se protege a los procesos locales, de tal forma que en Puebla se aseguraría que las decisiones de la ciudadanía sean imparciales, totalmente libres de presiones políticas o económicas.

26 Røsten Mærøe, Anders, et al., "Increasing citizen participation in e-participatory budgeting processes", *Journal of Information Technology & Politics*, vol. 18, núm. 2, 2020, pp. 125-147, disponible en: <https://doi.org/10.1080/19331681.2020.1821421>

27 Kolcava, Dennis, et al., "Citizen preferences on private-public co-regulation in environmental governance: Evidence from Switzerland", *Global Environmental Change*, vol. 68, 2021, pp. 1-11, disponible en: <https://doi.org/10.1016/j.gloenvcha.2021.102226>.

2. Mecanismos de democracia participativa en Estados Unidos

Los mecanismos de democracia participativa en el ámbito local generalmente se enfocan en temas puntuales, como es el caso de las decisiones relativas a la infraestructura comunitaria, o bien, el presupuesto participativo.²⁸ En Estados Unidos, esta participación pública generalmente se da en los ámbitos de vecindario, comunidad o nivel municipal, y su desarrollo se presenta ante las entidades correspondientes, como lo son el consejo municipal, la comisión administrativa de planificación, o bien un departamento específico como el de parques y recreación.

Es de señalar que también las organizaciones no gubernamentales pueden llegar a promover esta participación, con la finalidad de llegar a tener cierto tipo de influencia en las decisiones ya sean gubernamentales o de asuntos que tengan que ver con la comunidad.²⁹ Si bien los procesos pueden variar dependiendo del estado, la constante es que se cuenta con una estructura firme que permite asegurar que los resultados están reflejando verdaderamente la voluntad de la ciudadanía libre de influencias externas.

Lecciones para Puebla: De la particularidad estadounidense se puede aprender a institucionalizar el conjunto de procedimientos, de tal forma que sean imparciales y transparentes. En el caso de las juntas auxiliares, el adoptar procesos de consulta en temas específicos podría fortalecer la democracia directa por lo que las comunidades estarían en posibilidad de tener un papel activo en dichas consultas.

3. La participación ciudadana en Canadá

Los procesos de democracia directa canadienses generalmente se acompañan de esfuerzos significativos en transparencia y consulta ciudadana, con la finalidad de garantizar que la ciudadanía tenga voz auténtica en temas de interés público. El país tiene como guía un conjunto de principios que buscan asegurar la participación significativa, de tal forma que ésta lleve consigo el reflejo de los principios democráticos, los cuales incluyen la apertura a todas las personas interesadas, así como la creación de un entorno en el que la ciudadanía tenga acceso transparente y pleno a la información pertinente. De igual forma, en Canadá se trabaja por el establecimiento de mecanismos de apelación y de transparencia, fortaleciendo así la legitimidad del proceso y reforzando la confianza pública.³⁰

28 Russon Gilman, Hollie, "Transformative Deliberations: Participatory Budgeting in the United States", *Journal of Public Deliberation*, vol. 8, núm. 2, 2012, pp. 1-20, disponible en: <https://doi.org/10.16997/jdd.139>

29 Nabatchi, Tina and Blomgren Amsler, Lisa, "Direct Public Engagement in Local Government", *The American Review of Public Administration*, vol. 4, núm., 4, 2014, pp. 63-88, disponible en: <https://doi.org/10.1177/0275074013519702>

30 Fitzpatrick, Patricia and Fast, Heather, "Opportunities for meaningful engagement. A Canadian Perspective on Regulatory Tribunals" in Buhmann, Karin, et al. (Eds.), *The Routledge Handbook on Meaningful Stakeholder Engagement*, London, Routledge, 2024, pp. 160 y 161, disponible en: <https://doi.org/10.4324/9781003388227>

Lecciones para Puebla: En Canadá se destaca la relevancia de las consultas bien diseñadas y estructuradas, lo cual permite construir la confianza en las instituciones locales; las juntas auxiliares podrían adoptar un enfoque similar para fortalecer la percepción de legitimidad, esto junto con implementar esfuerzos en la transparencia, podría fortalecer la confianza de la ciudadanía al mismo tiempo que lograría implementar un proceso más representativo y equitativo.

V. Propuesta de modelo de democratización para las juntas auxiliares en Puebla

Con base en los análisis previamente realizados se esboza la propuesta de un modelo de democratización cuyo fin ulterior es el de mejorar la efectividad, la transparencia y la autonomía de los procesos plebiscitarios de las juntas auxiliares del estado de Puebla, el modelo integra elementos identificados en los sistemas internacionales revisados anteriormente, adaptando sus fortalezas en el contexto poblano, tomando también como elemento central el *garantismo*³¹ de Ferrajoli manifestado mediante la creación de mecanismos institucionales legales que busquen garantizar su protección.

1. Fortalecimiento normativo y autonomía institucional

El modelo, tiene como punto de partida el fortalecimiento de la normatividad aplicable, en este caso y para asegurar la imparcialidad y autonomía de los plebiscitos en las juntas auxiliares de Puebla, se propone una serie de reformas específicas en la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla*, las cuales podrían incluir:

- **Autonomía de los procesos:** Señalar explícitamente que los procesos plebiscitarios deben regirse por diversos *principios* de autonomía para blindarlos frente a las influencias de los ayuntamientos, lo cual se podría lograr implementando mecanismos diseñados para proteger la independencia de las juntas auxiliares y reducir la interferencia de actores de tipo externo cuyos intereses no responden a la comunidad.
- **Regulaciones claras y uniformes:** Se podría homologar la aplicación de un conjunto de normas para todas las juntas auxiliares, señalar (nuevamente) explícitamente que llevan consigo la inclusión de estándares de transparencia, reflejando los principios constitucionales de *certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad*.³²

31 Ferrajoli, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, 3a. ed., trad. de Andrés Ibañez y Andrea Greppi, Madrid, Trotta, 2002, p. 38.

32 Ayala Sánchez, Alfonso, Hernández Polanco, José Ramón, "Los presupuestos participativos, una estrategia de diálogo entre ciudadanos y autoridades", en Ayala Sánchez, Alfonso (coord.), *Nuevas avenidas de la democracia contemporánea*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, pp. 77 y 78.

2. Transparencia y supervisión ciudadana

Bien sabemos que la legitimidad en cualquier institución y sus procesos depende en gran parte de la transparencia,³³ por esta razón, en miras a legitimar los procesos plebiscitarios de las juntas auxiliares, el modelo aquí presentado propone lo siguiente:

- **Creación de comités locales de supervisión:** Se propone el establecimiento de comités locales y autónomos que se encarguen de supervisar los plebiscitos y el cumplimiento de los estándares de transparencia, equidad e igualdad, con la finalidad de proteger el derecho de la ciudadanía a contar con condiciones justas.
- **Auditorías ciudadanas y transparencia de los procesos:** Se propone la incorporación de auditorías externas y la presencia de observadoras y observadores ciudadanos en los procesos plebiscitarios, logrando así la transparencia y la rendición de cuentas.
- **Divulgación de la información:** Se propone el establecimiento de un sistema abierto de comunicación que permita informar a la ciudadanía lo que está sucediendo en cada etapa del proceso plebiscitario, que va desde la emisión de la convocatoria hasta los resultados finales.

3. Educación cívica y fomento de la participación ciudadana

Con miras a lograr el fortalecimiento de la democracia directa en Puebla, representada por el plebiscito,³⁴ y por ende fortalecer los procesos de este tipo, se propone el fomento a la educación cívica y el promover una cultura de participación ciudadana, donde se incluyen:

- **Programas de educación cívica:** Se propone el diseño junto con la implementación de programas educativos a partir de los cuales se les de a conocer la importancia del plebiscito y el papel que juega en las juntas auxiliares, esto con la finalidad de que la ciudadanía comprenda el impacto de sus decisiones manifestadas a través de los plebiscitos.
- **Capacitación en derechos humanos para funcionarios locales:** El programa busca que el fortalecimiento se de en cada una de las aristas que tienen parte activa en los procesos plebiscitarios, incluyendo a los funcionarios locales, por

33 González Jordán, María Guadalupe, "Las obligaciones de los institutos electorales en materia de transparencia y acceso a la información gubernamental", *Revista Mexicana de Opinión Pública*, año 13, núm. 24, enero-junio de 2018, pp. 15-33, disponible en: <https://doi.org/10.22201/fcpys.24484911e.2018.24.58557>

34 De los Santos Olivo, Isidro, "Plebiscito y referéndum. Concepciones terminológicas entre la democracia directa y la representativa. Puntual tratamiento en el constitucionalismo estatal mexicano y comparado", en Astudillo Reyes, César Iván y Casarín León, Manlio Fabio, (Coords.), *Derecho constitucional estatal. Memoria del VIII Congreso Nacional de los Estados*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010, p. 497

ello se proponen capacitaciones en temas como garantismo jurídico y derechos humanos para estos funcionarios, de tal manera que tengan conocimiento de su responsabilidad ante los derechos que la ciudadanía tiene.

- **Campañas de participación ciudadana:** Se propone la creación de campañas locales que fomenten la participación de la ciudadanía para que se involucre en los procesos plebiscitarios; en dichas campañas se incluiría estrategias de comunicación digital y tradicional con miras a maximizar el alcance y la inclusión de todas y todos aquellos que conformen la comunidad.³⁵

4. Incorporación de los principios de garantismo jurídico y derechos humanos

Con base en los principios de derechos humanos de Alexy y el garantismo jurídico de Ferrajoli, el modelo tiene la finalidad de asegurar ampliamente los derechos de la ciudadanía en cada una de las etapas del proceso plebiscitario, en este tenor se propone que el modelo incluya:

- **Protección de los derechos de la ciudadanía:** A través de la instalación de protocolos con miras a prevenir las influencias externas y la manipulación de tipo político se buscaría salvaguardar con medios legales que los plebiscitos respeten los derechos de todas y todos, sin discriminación y sin coacción.
- **Enfoque en los derechos humanos:** Se propone alinear el modelo del proceso plebiscitario a los principios de los derechos humanos, para de esta manera asegurar la igualdad en el acceso a los derechos político-electorales, la inclusión y el respeto a la diversidad de opiniones.

5. Creación de un órgano independiente de supervisión

Finalmente, se propone la creación de un órgano encargado de la supervisión, que será además autónomo y que se encargará de monitorear y evaluar los procesos plebiscitarios de las juntas auxiliares; este órgano tendría las siguientes responsabilidades:

- **Monitoreo del proceso:** Verificaría y supervisaría cada una de las fases del plebiscito, con miras a garantizar el cumplimiento de las normatividades y de la transparencia.
- **Resolución de conflictos:** Tendría la capacidad de actuar como mediador en caso de que se susciten disputas, se les daría la oportunidad de tomar decisiones vinculantes con la finalidad de proteger la imparcialidad del proceso plebiscitario.

³⁵ Durán Palacio, Nicolasa María, et al., "La asamblea de deliberación: estrategia para la edificación de acuerdos comunitarios", *Cuadernos de Trabajo Social*, vol. 34, núm. 2, 2021, pp. 457-65, disponible en: <https://doi.org/10.5209/cuts.69933>..

- **Evaluación continua:** Realizaría evaluaciones continuas del modelo para identificar áreas de oportunidad, con la finalidad de asegurar que los procesos plebiscitarios evolucionen conforme a los principios democráticos y a las necesidades de las comunidades locales.

VI. Conclusiones

La búsqueda por la democratización de los procesos plebiscitarios en las juntas auxiliares del estado de Puebla surge por la necesidad de garantizar que la ciudadanía en los ámbitos locales tenga plena participación, aunado al indudable fortalecimiento de la democracia que se generaría.

El estudio de los fundamentos teóricos y jurídicos de la democracia participativa nos permite percatarnos sobre la necesidad de trabajar para fortalecer los mecanismos de participación de la ciudadanía en el marco de las juntas auxiliares; con los principios de Alexy y el garantismo jurídico de Ferrajoli se nos confirma que la protección de los derechos, en este contexto de las juntas auxiliares, conlleva a asegurar tanto la imparcialidad como la transparencia, contribuyendo así a la legitimidad democrática.

En este sentido, y a pesar de que la normatividad actual nos muestra las bases para la organización de los plebiscitos en las juntas auxiliares, la realidad es que necesita de ajustes para garantizar la independencia en los procesos plebiscitarios, por ello, el incorporar formalmente los principios constitucionales de *certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad*, nos haría avanzar a una auténtica democratización local en donde se aseguraría con justicia que la voz de la ciudadanía sea escuchada. Por ello se puede afirmar que para que se lleve a cabo la democratización de los mencionados procesos se requiere de hacerle frente a retos y desafíos de tipo estructural y esbozar soluciones para que fortalezcan la autonomía de los procesos.

En este tenor, el análisis comparativo de los modelos internacionales nos muestra cómo se ha fortalecido la democracia directa a partir de la presencia de una normatividad clara, de la transparencia y de campañas de concientización que llevan a la ciudadanía a percatarse de que su voz y voto cuentan no sólo en las elecciones tradicionales, con lo que se busca garantizar que las y los ciudadanos reflejen su voluntad libre de influencias políticas externas.

Por lo anterior, con base en un análisis meticuloso de la realidad actual en las juntas locales del estado de Puebla, y la comparación con las buenas prácticas de los sistemas internacionales se propone el modelo de democratización para los procesos plebiscitarios en las juntas auxiliares, a partir del cual se busca la consolidación del sistema de participación ciudadana local como uno autónomo, transparente y justo, lo cual se busca lograr a partir de cinco ejes que trabajando en conjunto podrán permitir

alcanzar la meta; por ello, a partir del fortalecimiento normativo junto con la autonomía institucional con miras a garantizar la independencia ante influencias externas; la transparencia y la supervisión ciudadana se promueve a través de comités de vigilancia fomentando así la participación ciudadana y la rendición de cuentas.

Lo que antecede también va de la mano con el fomento a la educación cívica y la participación ciudadana para así construir una cultura democrática a partir de la cual se reconozca la importancia que recae sobre la figura del plebiscito en las decisiones locales. Además, con un enfoque en los principios de garantismo jurídico y derechos humanos, el modelo busca la protección de los derechos fundamentales en todas las etapas del proceso plebiscitario.

Finalmente, con la creación de un órgano de supervisión independiente se propone un ente que monitoreará y buscará la resolución de conflictos junto con la evaluación continua que permitirá que el sistema asegure su alineación en el margen de la legalidad y la imparcialidad.

Por las razones anteriores, el modelo propuesto podría representar un avance verdaderamente significativo en el tema de la democratización de las juntas auxiliares, a través de la promoción de la participación ciudadana activa junto con la genuina representación de los intereses locales, bien sabemos que la realidad actual no sólo lo necesita, sino que también lo exige.

VII. Bibliografía

- Alexy, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, trad. de Ernesto Garzón Valdés, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993.
- Ayala Sánchez, Alfonso, Hernández Polanco, José Ramón, "Los presupuestos participativos, una estrategia de diálogo entre ciudadanos y autoridades", en Ayala Sánchez, Alfonso (coord.), *Nuevas avenidas de la democracia contemporánea, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas*, 2014.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>, (fecha de consulta: 23 de marzo de 2024).
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/bibliot/infolegi/consedos/constitu/puebla.htm> (fecha de consulta: 15 de octubre de 2023).
- Cordourier Real, Carlos Román, "Estudio preliminar: participación ciudadana y sociedad civil en el proceso de democratización", en Cordourier Real, Carlos Román y Aguilar López, Jesús (coords.), *Participación ciudadana y sociedad civil en el proceso de democratización en México*, México, Universidad de Guanajuato, 2018.

- De los Santos Olivo, Isidro, "Plebiscito y referéndum. Concepciones terminológicas entre la democracia directa y la representativa. Puntual tratamiento en el constitucionalismo estatal mexicano y comparado", en Astudillo Reyes, César Iván y Casarín León, Manlio Fabio, (Coords.), *Derecho constitucional estatal. Memoria del VIII Congreso Nacional de los Estados*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010.
- Durán Palacio, Nicolasa María, Díaz Alzate, Magda Victoria Tabares Castrillón, Juan Carlos y Suárez Pulgarín, Lyda Marcela, "La asamblea de deliberación: estrategia para la edificación de acuerdos comunitarios", *Cuadernos de Trabajo Social*, vol. 34, núm. 2, 2021, pp. 457-65, disponible en <https://doi.org/10.5209/cuts.69933>.
- Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, trad. de Perfecto Andrés Ibáñez, Alfonso Ruiz Miguel, Juan Carlos Bayón Mohino, Juan Terradillos Basoco y Rocío Cantarero Bandrés, Madrid, Editorial Trotta, 1995.
- Ferrajoli, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, 3a. ed., trad. de Andrés Ibáñez y Andrea Greppi, Madrid, Trotta, 2002.
- Fitzpatrick, Patricia, y Fast, Heather, "Opportunities for meaningful engagement. A Canadian Perspective on Regulatory Tribunals" in Buhmann, Karin, Fonseca, Alberto, Andrews, Nathan, and Amatulli, Giuseppe, (Eds.), *The Routledge Handbook on Meaningful Stakeholder Engagement*, London, Routledge, 2024, pp. 160 y 161, disponible en <https://doi.org/10.4324/9781003388227>.
- Gonzaga Martin, Débora y Marques Ferreria, Marco Aurelio, "Democracia participativa y control social en las políticas públicas", en Brugué Torruella, Joaquín, Martins, Simone y Pineda Nebot, Carmen, *¿Una nueva democracia para el siglo XXI?*, Buenos Aires, CLACSO, 2020.
- González Jordán, María Guadalupe, "Las obligaciones de los institutos electorales en materia de transparencia y acceso a la información gubernamental", *Revista Mexicana de Opinión Pública*, año 13, núm. 24, enero-junio de 2018, pp. 15-33, disponible en: <https://doi.org/10.22201/fcpys.24484911e.2018.24.58557>.
- Habermas, Jürgen, *Historia y crítica de la opinión pública. La transformación estructural de la vida pública*, 2a. ed., trad. de Antoni Doménech, Barcelona, Editorial Gustavo Gili, 1981.
- Infante González, Jorge, "El debate sobre la regulación de plataformas digitales en el siglo XXI", *Boletín Económico de ICE*, no. 3129, pp. 39-50, disponible en: <https://doi.org/10.32796/bice.2020.3129.7114>.
- Kelsen, Hans, *Teoría pura del derecho*, 2a. ed., trad. de Roberto J. Vernengo, México, UNAM, 1982.
- Kolcava, Dennis, Rudolph, Lukas and Bernauer, Thomas, "Citizen preferences on private-public co-regulation in environmental governance: Evidence from Switzerland", *Global Environmental Change*, vol. 68, 2021, pp. 1-11, disponible en: <https://doi.org/10.1016/j.gloenvcha.2021.102226>.
- Landemore Hélène, "Open democracy and digital technologies", en Bernholz, Lucy, Landemore, Hélène, and Reich, Rob, *Digital Technology and Democratic Theory*, Chicago, The University of Chicago Press, 2021.

- Ley Orgánica Municipal, disponible en: https://gobiernoabierto.pueblacapital.gob.mx/transparencia_file/InformacionFiscal/norm/77.01.ley.org.mpal.pue.pdf (fecha de consulta: 15 de octubre de 2023).
- Merino, Mauricio, *La participación ciudadana en la democracia*, México, Instituto Nacional Electoral, 2020.
- Nabatchi, Tina y Blomgren Amsler, Lisa, "Direct Public Engagement in Local Government", *The American Review of Public Administration*, vol. 4, núm. 4, 2014, pp. 63-88, disponible en: <https://doi.org/10.1177/0275074013519702>
- Ochoa Tinoco, Cuauhtémoc, Méndez Bahena, Benjamín y Maldonado Garnica, José, "Presupuesto participativo y empoderamiento ciudadano en la Ciudad de México", *Sociológica México*, nueva época, año 38, núm. 107, enero-junio de 2023, pp. 41-78, disponible en: <https://www.scielo.org.mx/pdf/soc/v38n107/2007-8358-soc-38-107-41.pdf> (fecha de consulta: 22 de febrero de 2024).
- Pina Vara, Rafael, "Plebiscito", *Diccionario de Derecho*, México, Porrúa, 1980.
- Reveles Vázquez, Francisco, "Democracia participativa para el fortalecimiento de la representación política. La experiencia latinoamericana", *Andamios*, vol. 14, núm. 35, septiembre-diciembre de 2017, pp. 71-97, disponible en: <https://doi.org/10.29092/uacm.v14i35.572>
- Røsten Mærøe, Anders, Norta, Alexander, Tsap, Valentyna and Pappel, Ingrid, "Increasing citizen participation in e-participatory budgeting processes", *Journal of Information Technology & Politics*, vol. 18, núm. 2, 2020, pp. 125-147, disponible en: <https://doi.org/10.1080/19331681.2020.1821421>
- Serrano Rodríguez, Asucena, "La participación ciudadana en México", *Estudios Políticos*, novena época, núm. 34, enero-abril de 2015, pp. 93-116, disponible en: <https://doi.org/10.1016/j.espol.2015.05.001>

LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DE SENTENCIAS DE LECTURA FÁCIL PARA CONSOLIDAR LA JUSTICIA ELECTORAL ABIERTA

"ISSUANCE AND PUBLICATION OF EASY READING SENTENCES TO CONSOLIDATE OPEN ELECTORAL JUSTICE"

Rafael Ríos Nuño¹

SUMARIO: I. Resumen; II. Introducción; III. De la transparencia a la justicia abierta; IV. Emisión y publicación de sentencias de lectura fácil: el binomio perfecto; V. Conclusiones; VI. Bibliografía.

*Recepción: 10 de enero de 2024
Aceptación: 19 de enero de 2024
Pp: 31-50*

Resumen

El presente ensayo de investigación tiene como objeto realizar una breve reflexión del génesis de la justicia abierta. Se menciona, en un primer momento, que el derecho a la información surge como una extensión de la libertad de expresión. Sin embargo, más adelante con las luchas sociales a través del Caso del señor Claude Reyes y Otros vs Chile a nivel latinoamericano, así como las exigencias del Grupo Oaxaca en México, dieron origen a las primeras leyes de transparencia y acceso a la información pública, y con ello, el gobierno abierto, que, después transita al parlamento abierto y a la justicia abierta. En virtud de lo anterior, se busca evidenciar que la emisión y publicación de sentencias de lectura fácil son un mecanismo para garantizar la justicia electoral abierta.

Palabras clave: Transparencia; acceso a la información; sentencias; justicia abierta; derechos humanos.

Abstract

The purpose of this research essay is to briefly reflect on the genesis of open justice. It is mentioned that the right to information arises as an extension of freedom of expression. However, later with the social struggles through the Case Claude Reyes and Others vs. Chile, as well as the slogans of the Grupo Oaxaca, they gave rise to the first transparency laws, and then the open government, later transitioning to the open parliament, and open justice. Finally, it seeks to demonstrate that the issuance and publication of easy reading sentences is a mechanism to guarantee open electoral justice.

Abstract: Transparency; access to information; sentences; open justice; human rights.

¹ Aspirante al grado de doctor en Derecho Electoral del Centro de Investigaciones y Capacitación Electoral del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, miembro del Centro de Derecho Corporativo, Derechos Humanos y Paz A. C. Medio de contacto: rafael.rios.nuno@gmail.com

I. Introducción

Nos dimos a la tarea de revisar algunos de los modelos, diagnósticos y recomendaciones que algunas personas actoras de la sociedad civil organizada han realizado con respecto a la transparencia, la rendición de cuentas y la justicia abierta en los Poderes Judiciales en México.

En ese tenor, es que se revisaron algunos de los trabajos realizados por México Evalúa, y, particularmente, de Equis Justicia Para las Mujeres, de las que destacan: «*Diagnóstico Nacional de Justicia Abierta Feminista (2023)*», «*Mecanismos de Participación Ciudadana en los Poderes Judiciales de México (2023)*» y «*Modelo de Justicia Abierta Feminista (2023)*».

Resulta importante destacar uno de los hallazgos de Equis Justicia para las Mujeres en 2023, al mencionar que, actualmente existe una percepción limitada sobre el alcance de la justicia abierta. En ocasiones, la interpretación que se le da a este nuevo paradigma está relacionada únicamente con las estrategias para hacer más transparentes a los tribunales y mejorar la calidad de la información que generan.²

Por lo que, se comparte esa visión, es decir, no se puede encasillar a la justicia abierta como un sinónimo de transparencia o de publicación de sentencias, la justicia abierta va más allá; sí se sustenta de la transparencia, pero también de la rendición de cuentas, de la innovación, de la participación ciudadana, la inclusión de grupos en situación de vulnerabilidad o históricamente discriminados, el combate a la corrupción, el fortalecimiento de la ética y la integridad públicas, y la adecuada aplicación de la cláusula de igualdad y no discriminación.

Cabe señalar que el diagnóstico de 2023 realizado por Equis Justicia para las Mujeres, analiza información de las siete líneas estratégicas del Pacto Nacional: La generación de información estadística útil y accesible sobre los casos que ingresan, las órdenes de protección que dictan, las resoluciones que emiten, las capacitaciones que imparten y el personal que integra el Poder Judicial. Conocer los mecanismos de participación ciudadana que están implementando los Poderes Judiciales, comprender su forma de conceptualizar la participación ciudadana y conocer a sus colaboradores. Mejorar la calidad de la capacitación judicial en materia de juzgar con perspectiva de género, derechos humanos, interculturalidad y discapacidad, entre otros, así como en lo que respecta a obligaciones de transparencia. El fortalecimiento de sus Unidades de Transparencia para poder cumplir con sus obligaciones y ser un vínculo efectivo entre la ciudadanía y los Poderes Judiciales. Los avances en materia de transparencia proactiva con perspectiva de género e igualdad, incluida la difusión de sentencias y los criterios para publicar información de interés público. El cumplimiento de la obligación de publicar sentencias, sus lineamientos y la calidad de los buscadores de sentencias

2 Equis Justicia para las Mujeres. *Modelo de Justicia Abierta Feminista*, México, 2023.

de los Poderes Judiciales. Prácticas innovadoras para mejorar el acceso a la justicia, tanto en formato digital como mediante estrategias alternativas.³³

Asimismo, se busca apostar por diseñar programas de capacitación continuos, progresivos y tendientes a la especialización para atender a poblaciones históricamente discriminadas, tomando en consideración tanto instrumentos internacionales de derechos humanos como los protocolos nacionales.⁴

Otro de los temas que se abordan en los diagnósticos, informes y recomendaciones de Equis Justicia para las Mujeres (2023), es que, uno de los principios en que se sustenta la justicia abierta es la participación, por ello, es fundamental que los Poderes Judiciales establezcan mecanismos de participación ciudadana que les permitan conocer las demandas e intereses de la ciudadanía, en especial de las poblaciones que han sido históricamente excluidas del acceso a la justicia, así como crear condiciones para que la ciudadanía conozca las funciones del Poder Judicial, cambie su percepción de desconfianza y corrupción sobre la labor jurisdiccional y participe en la construcción de soluciones a los problemas en la provisión de servicios de justicia.⁵

En virtud de lo evidenciado en los puntos que anteceden, existen en los poderes judiciales, así como en los tribunales electorales, áreas de oportunidad para incidir de manera positiva en la vida pública del país, aportando, insumos necesarios, como lo es la capacitación, así como la emisión y publicación de sentencias de lectura fácil para que la justicia abierta, sean una realidad al servicio del público y de la ciudadanía.

En consecuencia, se buscará, en un primer momento, apostar a que los poderes judiciales, y, en particular, los tribunales electorales, emitan y publiquen sentencias de lectura fácil, previa capacitación y, en su caso, con el acompañamiento de la sociedad civil organizada, para garantizar los derechos de grupos en situación de vulneración e históricamente discriminados.

Lo anterior, con la intención de consolidar un tribunal electoral abierto, promoviendo la integridad y la ética en su personal y con personas servidoras y funcionarias públicas, se capaciten y que rindan cuentas a la ciudadanía, a fin de lograr recuperar la credibilidad y la confianza en dichas instituciones.

El método que se utilizará es el hipotético deductivo, toda vez que, consiste probar la hipótesis, la cual consiste en demostrar que la emisión y publicación de sentencias de lectura fácil, puede constituir un mecanismo para consolidar la justicia electoral abierta; además, se apoyará en la investigación documental, con la intención de allegarse de datos necesarios para construir y robustecer la teoría propuesta. Por su

3 Equis Justicia para las Mujeres, Diagnóstico Nacional de Justicia Abierta Feminista, México, 2023.

4 Ídem

5 Equis Justicia para las Mujeres, Mecanismos de participación ciudadana en los Poderes Judiciales de México, México, 2023.

parte, el método hermenéutico es crucial, con la intención de allegarse de evidencias para construir dicho ensayo de opinión, así como apoyar los argumentos y materializar las propuestas.

Para terminar el presente apartado, en el panorama internacional, se señala la obligatoriedad de emitir sentencias con formatos de lectura fácil, en:

- a) Convención Americana sobre Derechos Humanos: artículos 8 y 25;
- b) Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad: artículos 2, 9, 13 y 21;
- c) Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad (AG ONU), 1993): artículo 5;
- d) Observación General n° 1 sobre el derecho a igual reconocimiento como persona ante la Ley, de 19 de mayo de 2014. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Organización de Naciones Unidas: artículo 5 numerales 32, 33 y 34; y
- e) Reglas de Brasilia: artículos 58, 59, 60, 72, 77 y 78.⁶

II. De la transparencia a la justicia abierta

Para dar comienzo a este apartado, resulta necesario evidenciar las luchas que dieron origen al derecho a la información como se conoce en la actualidad, desde la opinión del tratadista De la Parra, se destaca que la libertad de expresión tiene su origen remoto en las luchas de independencia de los Estados Unidos de América de 1776, así como de la Revolución Francesa de 1789, consignas que iban dirigidas contra la burguesía, así como la censura de los reyes y de la iglesia católica de la época, pues éstos últimos eran los que decidían qué ideas y bajo qué condiciones podían divulgarse a la población.⁷

Como resultado, nace la libertad de expresión como un derecho humano que protegía a cualquier persona frente a interferencias del poder público, de manera que el Estado tenía a su cargo una obligación de no hacer: no podía impedir que las personas comunicaran sus ideas por cualquier forma, ya fuera escrita o ya fuera oral.⁸

Asimismo, Flores Marcello y Ansolabehere Karina, afirman que el derecho a la información «es la libertad de expresión que amplía su ámbito para perfeccionarse, para definir facultades que realmente le hagan efectiva e incorporar de la evolución

6 Chípuli Casrtillo Arturo y González Flores Alejandro, *El acceso a la Justicia, sentencias de lectura fácil para niñas, niños, adolescentes y personas con discapacidad* (Reglas de Brasilia), en Revista de la Comisión Permanente de Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad y Justicia en tu Comunidad del Poder Judicial del Perú, Vol. 5, n° 7, julio-diciembre, 2023, pp. 155-180.

7 De la Parra Trujillo Eduardo. *Libertad de expresión y acceso a la información*, en Colección de textos sobre derechos humanos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2015b, p. 15.

8 Ibidem, p. 16.

científica y cultural de nuestros días y que son indispensables tener en cuenta; así como para garantizar a la sociedad información veraz y oportuna como elemento indispensable en el Estado democrático y plural».⁹

Para robustecer el argumento anterior, la tratadista Cendejas, asegura que, resulta importante mencionar que la información en un Estado democrático se concibe como un bien de interés general necesario para la participación ciudadana en la democracia, y como tal bien, además de ser tutelado jurídicamente, debe ser prestado a todas las personas por los poderes públicos.¹⁰

No obstante, el derecho de acceso a la información pública, tuvo un impulso muy importante en las américas luego de la sentencia del caso Claude Reyes y otros vs. Chile, el cual tenía como antecedente la negativa de una institución del Estado a brindar a las víctimas toda la información que requerían sobre un proyecto de deforestación con impacto ambiental en Chile. De esa manera la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), por primera vez, reconoció expresamente que el derecho de acceso a la información es una extensión del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.¹¹

En virtud de lo anterior, existen otros antecedentes destacables dentro del Sistema Regional de Protección de Derechos Humanos, tales como los siguientes:

- a) Myrna Marck Chang vs Guatemala del 25 de noviembre de 2003;
- b) Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs Brasil del 24 de noviembre de 2010;
- c) Contreras y otros vs El Salvador del 31 de agosto de 2011;
- d) Masacres del Mozote y lugares aledaños vs El Salvador del 25 de octubre de 2012;
- e) Rochac Hernández y otros vs El Salvador del 14 de octubre de 2014;

Sin embargo, resulta indispensable mencionar que la libertad de expresión, el derecho a la información y el derecho de acceso a la información pública, actualmente gozan de pleno reconocimiento como tres derechos humanos autónomos. Además, como ejercicio de este estudio de investigación, se menciona que, la diferencia entre la transparencia y el derecho de acceso a la información pública, es que éste último consagra la facultad que tiene toda persona para solicitar información que no se encuentra publicada o divulgada, a través de una petición al sujeto obligado que la posee, genera o administra.¹²

9 Flores Marcello y Ansolabehere Karina, *Diccionario básico de derechos humanos: cultura de los derechos en la era de la globalización*, México, FLACSO, 2009, pp. 82-88.

10 Cendejas Marina, *Derecho a la Información. Delimitación conceptual*, en derecho comparado de la información. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2010, p. 17.

11 Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (2006), *El Derecho de Acceso a la Información en el marco jurídico americano*, Washington EUA, Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, 2006.

12 Gómez-Álvarez Pérez David, *Definiciones básicas sobre la transparencia y el acceso a la información pública*, en Acceso a la Información: Un derecho de avanzada en Jalisco, México, ITEI, 2007, pp. 9-13.

En otro orden de ideas, es indiscutible señalar que, en nuestro sistema mexicano contemporáneo, ha acarreado múltiples inconformidades dentro de la parcialidad, legalidad y transparencia en la función pública, es por ello y dentro de estos compromisos y necesidades sociales el Estado mexicano se ha aventurado en implementar un «gobierno abierto» para consolidar el diálogo entre las personas gobernadas y las personas gobernantes.

Ahora bien, encaminando todo lo anterior, es necesario debatir y exhibir la esencia de las políticas gobierno abierto, siendo estas una doctrina política caracterizada por la adopción de la filosofía del movimiento del software libre a los principios de los años sesenta y setenta, así como los movimientos sociales del *Copyleft* (deformación humorística y satírica del *Copyright*).

Por tanto, un gobierno abierto, tiene como objetivo que la ciudadanía colabore en la creación y el mejoramiento de servicios públicos y en el robustecimiento de la transparencia y la rendición de cuentas,¹³ en otras palabras, desmembrando tres elementos fundamentales: la participación, la transparencia y colaboración de todas las personas integrantes de un Estado democrático.

Se debe recordar que, la Alianza del Gobierno Abierto, tiene su origen en el Memorando de Transparencia y Gobierno Abierto de Obama de 2009, en los Estados Unidos de América, y cuyos pilares promovía la transparencia, la participación y la colaboración.

Las características en las que se basa la actual Alianza por Gobierno Abierto, son la de aumentar la disponibilidad de la información sobre las actividades gubernamentales, apoyar la participación ciudadana, aplicar los más altos estándares de integridad en el gobierno, así como aumentar el acceso a las nuevas tecnologías.¹⁴

Para participar en dicha Alianza por el Gobierno Abierto, los gobiernos deben: cumplir con los criterios básicos de elegibilidad y pasar la verificación de valores; identificar un ministerio o agencia líder; enviar una carta de intenciones; e involucrar a la sociedad civil en el proceso.¹⁵

Por otra parte, y por lo que respecta a los planes de acción local, estos tienen el potencial de:

- a) Incrementar la confianza entre autoridades y ciudadanía;
- b) Identificación de problemas y soluciones públicas;

13 Lathrop, Daniel y Ruma, Lauren, *Open Government: Collaboration, Transparency and Participation in practice*, Sebastopol: O'Really Media. 2010, pp. 92-93.

14 ParlAméricas, *La Alianza para el Gobierno Abierto*. Un panorama general para las y los parlamentarios de las Américas y el Caribe, 2017.

15 Ibidem, p. 3.

- c) Incrementar la inclusión de la sociedad en las distintas fases del proceso de políticas públicas;
- d) Fortalecer la incidencia de la sociedad civil.

Dicho lo anterior, resulta necesario evidenciar el marco referente del gobierno abierto, el cual, se puede hallar en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; es así que en su artículo 59, Título Cuarto, relativo a la «Cultura de la Transparencia y apertura Gubernamental», advierte que los órganos garantes en materia de transparencia y protección de datos personales, en el ámbito de sus competencias, coadyuvará con los sujetos obligados y representantes de la sociedad civil en la implementación de mecanismos y políticas de apertura gubernamental.

En virtud de lo anterior, surge el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual, dentro de sus objetivos se encarga de coordinar y coadyuvar con la agenda de gobierno abierto.

Además, vale la pena señalar que, aunque en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), no existe una referencia expresa del término gobierno abierto, quizá se pueda encuadrar de forma implícita en alguno de los artículos 6º, 7º, 8º, 9º, 34, 35, 36, 41 y 134, mismos que garantizan algunas de las bases del gobierno abierto, como el acceso a la información, la libertad de expresión, el derecho de petición, la asociación, la participación ciudadana y la rendición de cuentas.

En otro orden de ideas, en septiembre de 2011, México, se integró a la Alianza por el Gobierno Abierto; la citada Alianza tiene por objetivo avanzar en las agendas de transparencia, rendición de cuentas y participación ciudadana, mediante el uso de tecnologías de la información para mejorar la calidad de los gobiernos nacionales y los servicios que reciben la ciudadanía; al poco tiempo de inscribirse en la Alianza, México, constituyó un Secretariado Técnico Tripartita.¹⁶

El Secretariado, logró la elaboración de dos planes de acción participativos, que se centraron en asuntos de interés público, tales como transparencia presupuestaria y fiscal; justicia y seguridad; compras públicas; medio ambiente y cambio climático; energía e industrias extractivas; política social, infraestructura; competencia y fomento económico; agenda digital, entre otros.

En relación con lo anterior, México como presidente de la Alianza, consideró entre sus objetivos centrales a) promover la adopción de compromisos más ambiciosos, apuntalados en el concepto de co-creación, que aseguren el cumplimiento de derechos de las personas; y fomentar en otros poderes (como el legislativo o judicial), así como

¹⁶ Álvarez Córdoba Francisco, *La Iniciativa de gobiernos abiertos subnacionales en México*, en *Gobierno Abierto el valor social de la información pública*. Ciudad de México, 2015, p.196.

los gobiernos subnacionales y núcleos urbanos, la incorporación de los principios de gobierno abierto, de modo que se les exhorta a que conformen planes de acción contruidos con la ciudadanía.¹⁷

Desde 2014 el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en coordinación con sus homólogos de las entidades federativas, han apostado por avanzar en la agenda del gobierno abierto desde lo local; por tanto, aprovechando la experiencia del Estado Mexicano a nivel internacional, las entidades federativas comprometidas firmaron una declaración de compromiso para consolidar la agenda de gobierno abierto, aprovechando las fortalezas y particularidades de cada estado.¹⁸

Asimismo, en la Guía de co-creación de compromisos del INAI, la participación ciudadana para la apertura, tiene el potencial de:

- a) Incrementar la confianza entre autoridades y ciudadanía;
- b) Identificación de problemas y soluciones públicas;
- c) Incrementar la inclusión de la sociedad en las distintas fases del proceso de políticas públicas;
- d) Fortalecer la incidencia de la sociedad civil.

En ese sentido, la forma de promover la participación ciudadana en el marco de la iniciativa de gobierno abierto, debe asegurarse el diseño de una estrategia de involucramiento social que permita la participación de distintos públicos en cada una de las fases de construcción de conocimientos de gobierno abierto.¹⁹

En consecuencia, vale la pena reconocer algunas recomendaciones para la construcción de los compromisos para el gobierno abierto.²⁰

- a) Respecto a los Secretariados Técnicos Locales: pluralidad en el diseño del espacio del diálogo; establecimiento de redes específicas (mecanismos de gobernanza).
- b) En relación al Plan de Acción Local: identificación de problemáticas (causas y efectos); diseño plural de alternativas de solución.
- c) Construcción de compromisos: específicos, mensurables, medibles, orientados a resultados, de alto potencial transformador; compromisos: *Follow the Money*, perspectiva de género, Agenda 2030 de Naciones Unidas, fortalecimiento de los sistemas anticorrupción.

¹⁷ Ibidem, p. 197.

¹⁸ Ídem.

¹⁹ Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (2018). *Guía de co-creación de compromisos II. Pluralidad de opiniones para resolver problemas públicos*, México, 2018

²⁰ Ídem.

- d) Diseño de indicadores: conformación de indicadores de gestión para identificar avances en las entidades; conformación de indicadores de «efectos» para medir los resultados de impacto; construcción de tableros de control.

Señalado lo anterior, la justicia abierta, se puede entender como una nueva forma de ver la justicia, en donde la persona es el centro de este servicio, y toma los principios del gobierno abierto.²¹

III. Emisión y publicación de sentencias de lectura fácil: el binomio perfecto

A fin de dar inicio al presente apartado resulta necesario recordar que, el artículo 1º primero de la CPEUM, señala que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y no regresividad. Asimismo, en dicho cuerpo normativo se encuentra la cláusula de igualdad y no discriminación, misma que prohíbe, entre otras cuestiones, la discriminación motivada por el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, las condiciones sociales, las condiciones de salud y cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Derivado de lo anterior, se han elaborado y suscrito diversos tratados a nivel internacional, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención sobre los Derechos del Niño; el Convenio Número 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados; la Convención de Ginebra relativo a la Protección de Personas Civiles en Tiempos de Guerra; la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; las 100 cien Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad; la Convención Americana sobre Derechos Humanos-Pacto de San José; la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores; la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares; los Principios Interamericanos sobre los Derechos Humanos de todas las Personas Migrantes, Refugiadas, Apátridas y Víctimas de la Trata de Personas; la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad; la Convención Interamericana Contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia.

²¹ CONAMAJ, *Política Institucional de Justicia Abierta*, Sesión No. 10, artículo XIII del 12 de marzo de 2018 de Corte Plena, (en línea): <https://conamaj.poder-judicial.go.cr/index.php/areas-de-trabajo/justicia-abierta#:~:text=Es%20una%20nueva%20forma%20de,instituciones%20y%20se%20inde%20cuentas>, consultado el 08 de noviembre de 2024.

Por lo tanto, el Estado Mexicano, se dio a la labor de expedir leyes con el objeto de asumir los anteriores compromisos internacionales como la Ley General de Atención a Víctimas; la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores; Ley General de los Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas; la Ley de Migración; la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

No obstante, a pesar de los esfuerzos legislativos, no fue sino a través del Amparo de Revisión 159/2013 en donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante SCJN), emitió la primera sentencia en formato de lectura fácil, asunto en el que se resolvió sobre el estado de interdicción de una persona joven diagnosticada con síndrome de Asperger.

Por su parte los avances legislativos, pero en materia de transparencia, seguían en el país, fue el 04 cuatro de mayo de 2015 dos mil quince, cuando se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, uno de sus objetivos primordiales era el de homologar los criterios y principios en materia de transparencia y acceso a la información pública a nivel nacional y dotar de un piso firme a las entidades federativas para que legislaran de forma armónica.

Más adelante, la SCJN aprobó el Acuerdo 1/2019, en la que se estipuló que: *en los asuntos en que haya niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad, migrantes, personas indígenas, y en todos aquellos casos en que se considere que la o las personas involucradas tienen condiciones específicas, se emplearán los formatos de sentencia accesible y sencilla, denominados de «lectura fácil».*

Más adelante, derivado del Amparo en Revisión 271/2020, promovido por diversas organizaciones de la sociedad civil, la Primera Sala de la SCJN determinó que la publicación de las versiones públicas de todas las sentencias es de interés público.

En consecuencia, el 13 trece de agosto de 2020 dos mil veinte, se adicionó la fracción II al artículo 73 setenta y tres de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para establecer como información obligatoria a publicar en los portales web:

Artículo 73. Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los sujetos obligados de los Poderes Judiciales Federal y de las Entidades Federativas deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

(...)

II. Las versiones públicas de todas las sentencias emitidas;

En virtud de lo anterior, es decir, de las diversa reformas y criterios en materia de publicación de sentencias y sentencias de lectura fácil; que vale la pena hacer mención,

comenzaron caminos de forma paralela, como se pudo observar en párrafos anteriores; la SCJN, en la Tesis I.14o.T42 L (10a), señaló que las sentencias de lectura fácil están íntimamente ligadas con el derecho de acceso a la información, y es así como se comienzan a dar los primeros pasos para conjugar el binomio perfecto:

RESOLUCIÓN COMPLEMENTARIA EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL. LA OMISIÓN DE REDACTARLA CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DE DEBIDO PROCESO, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN, DADA LA CONDICIÓN DE UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD.

*En los juicios en que sean parte personas con discapacidad, la autoridad debe realizar los ajustes necesarios o razonables para facilitarles la información y las consecuencias jurídicas, en un lenguaje sencillo y mediante formatos accesibles, para que así puedan expresar lo que a su derecho convenga, de modo que se vea plenamente colmado su derecho de audiencia, que tiene como finalidad el igual reconocimiento como personas ante la ley y el acceso a la justicia de las personas con discapacidad a que se refieren los artículos 1, 2, 4, 5, 13 y 21 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. En consecuencia, **la autoridad deberá redactar la resolución complementaria bajo un formato de lectura fácil**, ya que no cumplir con esta obligación constituye una violación a los derechos de tutela judicial efectiva, al debido proceso y de acceso a la información, a la igualdad de condiciones y de no discriminación de las personas con discapacidad.²²*

No obstante, la SCJN, en la Tesis I.9o.P.2 K (11a.), ha ampliado el abanico de posibilidades, al señalar a otros grupos en situación de vulnerabilidad, como lo son las niñas y los niños, donde también se les debe redactar una sentencia de lectura fácil:

SENTENCIA EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL. SI AL CONOCER DEL AMPARO DIRECTO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE SE ENCUENTRA INVOLUCRADO UN MENOR DE EDAD, SIN IMPORTAR LA CALIDAD QUE ÉSTE OSTENTE EN EL JUICIO, DEBE ELABORARSE UNA RESOLUCIÓN COMPLEMENTARIA BAJO DICHO FORMATO, COMO UNA FORMA DE GARANTIZAR UN ACCESO REAL A LA JUSTICIA.

Hechos: *Al conocer del juicio de amparo directo promovido contra la sentencia definitiva dictada en el sistema penal acusatorio, el Tribunal Colegiado de Circuito advirtió que se encuentra involucrado un menor de edad.*

22 Tesis I.14o.T42 L (10a), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, febrero de 2021.

Criterio jurídico: *Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que, sin importar la calidad que dicho menor de edad ostente en el juicio de amparo directo, **debe elaborarse una sentencia complementaria en formato de lectura fácil, tomando en cuenta las particularidades de aquél (edad, instrucción escolar, contexto del asunto, entre otros factores que permitan conocer sus necesidades), como una forma de garantizar un acceso real a la justicia.***

Justificación: *Lo anterior tiene sustento en los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño que prevén el derecho sustantivo a favor de los menores de edad de participar de forma activa en los procedimientos que puedan afectar sus intereses, lo que en la especie se materializa cuando el órgano de amparo elabora un documento breve, claro, empático y sensible, que permita hacer alusión a la cuestión jurídica resuelta, de manera sencilla –sin necesidad de recurrir a tecnicismos ni conceptos abstractos–, pues a partir de ello el menor de edad podrá comprender, de manera real, cuál fue la decisión que tomó el órgano jurisdiccional. Con la puntualización de que, para su elaboración, son orientadores y aplicables por identidad de razón jurídica, los parámetros que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis aislada 1a. CCCXXXIX/2013 (10a.), de título y subtítulo: **«SENTENCIA CON FORMATO DE LECTURA FÁCIL. EL JUEZ QUE CONOZCA DE UN ASUNTO SOBRE UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL, DEBERÁ DICTAR UNA RESOLUCIÓN COMPLEMENTARIA BAJO DICHO FORMATO».**²³*

Otro ejemplo de lo citado en el punto anterior, es la obligatoriedad de emitir las sentencias de lectura fácil, a personas privadas de la libertad en centros penitenciarios, según lo estipulado en la Tesis I.9o.P.49 P (11a.):

SENTENCIA EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL. DEBE ELABORARSE UNA RESOLUCIÓN COMPLEMENTARIA EN DICHO FORMATO CUANDO SE ACREDITE UNA VIOLACIÓN GRAVE A LOS DERECHOS HUMANOS DE UNA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN, A FIN DE HACER DE SU CONOCIMIENTO DE FORMA BREVE Y CLARA LA DECISIÓN EMITIDA Y LAS MEDIDAS DICTADAS A SU FAVOR.

Hechos: *Una persona privada de la libertad en un centro de reclusión promovió juicio de amparo indirecto alegando, como acto reclamado destacado, que durante su internamiento fue objeto de malos tratos. El Juez de Distrito sobreseyó*

²³ Tesis I.9o.P.2 K (11a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, agosto de 2021.

en el juicio por inexistencia del acto reclamado; sin embargo, luego de una revisión exhaustiva del expediente y de sus anexos, el Tribunal Colegiado de Circuito, al conocer de la revisión, concluyó que existían elementos objetivos que permitían corroborar la existencia de esos malos tratos y, por ese motivo, revocó la sentencia recurrida y concedió el amparo para diversos efectos respecto de esos actos que constituyen violaciones graves a los derechos humanos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que **cuando se dicte una sentencia de amparo protectora contra actos que constituyen violaciones graves a los derechos humanos de una persona privada de la libertad en un centro de reclusión** –como lo son los malos tratos o tortura–, **debe emitirse una sentencia complementaria en formato de lectura fácil**, a fin de hacer de su conocimiento de forma breve y clara la decisión emitida y las medidas dictadas a su favor.

Justificación: La postura adoptada no descansa en el simple hecho de que el promovente se encuentre interno en un centro de reclusión, sino que tiene la finalidad de asegurar que el destinatario conozca de forma breve y clara lo decidido en el asunto, así como las medidas que se dictaron a su favor para reparar las violaciones graves a los derechos humanos advertidas y asegurar su eficacia. Al respecto, resulta aplicable la sección 2a., norma 2, de las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, que establece supuestos especiales para garantizar la comprensión de las actuaciones judiciales, tratándose de personas en condición de vulnerabilidad (como son las privadas de la libertad).²⁴

Bajo la misma línea argumentativa, la resolución de apelación de la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, se tradujo en maya; la sentencia de divorcio entre dos personas con discapacidad auditiva, se dictó en lengua de señas por el Poder Judicial del Estado de Tabasco y la resolución de amparo 71/2020, en lectura fácil, en contra de actos discriminatorios por parte de una institución educativa a una niña con síndrome de Down, dictada por el Juzgado Tercero de Distrito en el estado de Coahuila.²⁵

En otro orden de ideas, en el Tercer Plan de Acción Local de Gobierno Abierto Jalisco 2021-2022 dos mil veintiuno-dos mil veintidós, en el apartado del Poder Judicial,

24 Tesis I.9o.P.49 P (11a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, t. VII, Undécima Época, p.6389.

25 Aguilar Ramos Carolina, *Las sentencias de lectura fácil y el acceso a la justicia*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, número 73, enero-febrero de 2023.

se recabaron varias opiniones por parte de la ciudadanía, respecto a las áreas de oportunidad que identificaban, así como las sugerencias que proponían para la mejora del compromiso; de las que destacan las siguientes:

«Digitalización de expedientes», «eliminar el lenguaje rebuscado», «unificación de criterios para la emisión de sentencias», «evitar el uso de formatos» o «machotes», «reducir tiempos en la emisión de sentencias», «sentencias claras y sencillas» y «reducir el tiempo para la publicación», sic.

En consecuencia, y derivado del ya citado Tercer Plan de Acción Local de Gobierno Abierto Jalisco 2021-2022, en el apartado del Poder Judicial, se aprobó el compromiso de elaborar un anexo a la síntesis de las sentencias en lenguaje claro, sencillo y comprensible, en aquellos expedientes donde sea parte una persona que pertenezca a grupos en situación de vulnerabilidad o personas que por sus circunstancias se encuentren imposibilitados en comprender el contenido de las sentencias del Poder Judicial:

Grupos a considerar: niños, niñas, adolescentes, adultos mayores, comunidades indígenas, personas sin escolaridad, personas con discapacidad y/o personas migrantes. Sic.

Por su parte, los avances en la materia seguían, pues en abril de 2022, la SCJN, emitió la «Guía para Juzgar con Perspectiva de Discapacidad», pilar fundamental para reabrir la puerta a la publicación de sentencias de lectura fácil.

Por lo tanto, en diciembre de 2022, la SCJN publicó la «Guía para elaborar sentencias en formato de lectura fácil dirigidas a personas con discapacidad intelectual», de donde se destaca lo siguiente:

Si bien existe un consenso en torno a que el principal público objetivo de la lectura fácil son las personas con discapacidad intelectual, es importante señalar que los documentos en este formato pueden beneficiar a un grupo de personas destinatarias muy amplio que, por diferentes motivos, tienen dificultades para comprender la información escrita, por ejemplo, personas con bajo nivel de alfabetización o cuya lengua materna sea distinta a la lengua predominante del lugar donde viven, niños y niñas, entre otros.

(...)

(...) el acceso a la justicia en su ya referida dimensión comunicacional, «exige a los Estados garantizar que toda la información relevante que se le proporciona a una persona con discapacidad esté disponible en formatos de comunicación que pueda fácilmente comprender, como lenguaje de señas, sistema de escritura Braille, herramientas digitales, o en un texto de lectura fácil» sic.

Además, en la Guía anteriormente citada, contiene un apartado donde se explica el término de sentencias de lectura fácil y otros conceptos interrelacionados:

*(...), la lectura fácil **se integra de un método de elaboración y adaptación de documentos** regido por un conjunto de pautas con el fin de asegurar la comprensión de los textos. Es justamente este carácter lo que la diferencia de otro tipo de formas de comunicación tales como el lenguaje ciudadano, la comunicación clara y el lenguaje claro, las cuales benefician a la población en general pero no están pensadas específicamente para las personas con dificultades de comprensión.*

(...) consiste en el: «Método que recoge un conjunto de pautas y recomendaciones relativas a la redacción de textos, al diseño y maquetación de documentos y a la validación de la comprensibilidad de los mismos, destinado a hacer accesible la información a las personas con dificultades de comprensión lectora» sic.

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, hizo su parte, al sumarse a la obligación de la emisión de sentencias de lectura fácil, al señalar en su jurisprudencia 07/2023:

PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD.

Hechos: *Personas con discapacidad impugnaron actos que consideraron contravenían los principios de igualdad y no discriminación, en un caso, porque la falta de prohibición para no utilizar los símbolos patrios en los emblemas de los partidos políticos le generaba un estado de ansiedad y angustia al momento de votar; en otro, la supuesta omisión de un partido político de incluir a una persona con discapacidad visual en la lista de candidaturas plurinominales para el Senado de la República y, por último, **una sentencia emitida por un Tribunal local que carecía de una resolución complementaria en formato de lectura fácil o accesible.***

Criterio jurídico: *Las autoridades electorales deben asegurar el acceso efectivo a la justicia de las personas con discapacidad desde una perspectiva que observe el llamado «modelo social de discapacidad», a partir de la adopción de medidas especiales que, respetando la diversidad funcional, atiendan sus necesidades, a efecto de dotarles, en la mayor medida posible, de elementos y condiciones de accesibilidad que garanticen su autonomía.*

Justificación: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 4, 5, 13 y 29 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; así como III de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, y tomando en consideración la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro DISCAPACIDAD. SU ANÁLISIS JURÍDICO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, se desprende que **todas las autoridades del Estado se encuentran obligadas a adoptar las medidas necesarias para garantizar la igualdad sustantiva y estructural, así como la no discriminación de las personas con discapacidad;** por tanto, se deberán tomar acciones preventivas o preliminares, tales como, el acondicionamiento estructural de espacios físicos, la asignación de un asesor jurídico, o el acompañamiento de personas de confianza durante el desarrollo del proceso; asimismo se deberán tomar acciones, con motivo del dictado de una resolución, sobre la base de un estándar que considere, entre otras medidas, la aplicación efectiva de las normas internacionales de protección de los derechos humanos de las personas con discapacidad; abstenerse de hacer valoraciones basadas en consideraciones de tipo cultural o ideológico que configuren prejuicios y produzcan efectos o resultados discriminatorios; considerar prioritarios los casos sobre derechos de las personas con discapacidad; **redactar las resoluciones con un lenguaje inclusivo y respetuoso de derechos humanos;** resguardar la identidad de la parte actora cuando resulte procedente; procurarse de información suficiente que permita juzgar el caso con pleno entendimiento de la situación que se presenta; evitar aplicar automáticamente medidas genéricas de protección tutelar, y estudiar cuáles son las que se requieren en el caso concreto; realizar los ajustes razonables en el procedimiento, a efecto de que no constituya una carga; no exigir formalidades procesales que vulneren el acceso a la justicia; aplicar en sentido amplio la suplencia de la queja, **y redactar resoluciones con formato de lectura fácil o accesible.**

Séptima Época.²⁶

Para cerrar este apartado, resulta importante mencionar que, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificada por nuestro país, obliga a los órganos jurisdiccionales a garantizar la accesibilidad del sistema de justicia, ya que se trata de una condición previa para garantizar la igualdad de oportunidades y un derecho que *no se limita a asegurar el acceso al entorno físico y los transportes, sino*

26 Jurisprudencia 07/2023, IUS Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Séptima Época.

*también a que la información y las comunicaciones también sean accesibles, lo cual es un elemento necesario para el acceso a la justicia.*²⁷

IV. Conclusiones

Con la finalidad de comenzar a cerrar el presente proyecto de investigación, se comenzará a afirmar que, derivado de la opinión de diversas personas especialistas, el derecho a la información evolución de la libertad de expresión; ésta, en un primer momento, imponía una obligación de «no hacer» al Estado, es decir, el Estado no podía impedir a las personas la difusión de ideas u opiniones por cualquier medio de expresión.

Más adelante, y derivado de algunas luchas sociales, se comienza a abrir el abanico de posibilidades de la citada libertad de expresión, pues surge inmediatamente después el derecho a la información, que viene a reforzar las libertades de buscar, recibir y difundir información. No obstante, en el caso de *Claude Reyes y Otros vs. Chile*, la Corte IDH, remoce el derecho que tiene toda persona a buscar y recibir información en posesión o administración del Estado.

No se debe perder de vista que, el derecho de acceso a la información pública, es el derecho humano como tal, y la transparencia, es uno de los tantos mecanismos para garantizarlo, es decir, ésta última, es una herramienta que, por disposición legal expresa, obliga a los sujetos obligados (autoridades, órganos u organismos de gobierno; así como a las personas físicas o jurídicas que reciban recursos públicos o que realicen actos equiparables a los de autoridad) a publicar y difundir información relacionada con sus funciones y atribuciones, así como a publicar información financiera, patrimonial, en materia de contratación y obra pública, por mencionar algunos supuestos.

Más adelante en plena entrada del año dos mil y con la alternancia política en México, así como, derivado de las exigencias de un grupo de personas activistas conocido como el «Grupo Oaxaca», comenzaron a realizar una serie de exigencias al gobierno entrante, para que se pronunciara con una ley que regulara y reglamentara lo peticionado en el artículo 6° de la CPEUM.

Asimismo, en lo Estados Unidos de América, con el memorándum de Obama, se comienza a retomar el concepto de gobierno abierto, aunque, como ya se analizó, los antecedentes más cercanos los encontramos en los movimientos del *software* libre y del *Copyleft*, cuyos fines primordiales consistían en el conocimiento abierto.

En virtud de lo anterior, se puede aseverar que tanto el derecho de acceso a la información pública, la transparencia, el gobierno abierto, e, incluso, la obligatoriedad de

²⁷ Suárez de los Santos Daniela, *Guía para elaborar sentencias en formato de lectura fácil dirigidas a personas con discapacidad intelectual*, México, SCJN, 2022, p 15.

la publicación de sentencias, surgen desde y por la ciudadanía; es decir, la participación ciudadana ha sido la punta de lanza para alcanzar el pleno reconocimiento y goce de los derechos humanos, así como del verdadero combate a la corrupción. Por tato, se aplaude que el centro, el control y la presidencia de los sistemas anticorrupción, recaigan en la ciudadanía.

Tampoco habrá que perder de vista que, una vulneración a un derecho humano, llámese de acceso a la información o de acceso a la justicia, se puede considerar un acto de corrupción, y en su caso, también se podría combatir a través de los sistemas anticorrupción; toda vez, que Equis Justicias para las Mujeres en 2023, declaró que *«la impunidad también está conformada por todas aquellas formas de violencia ejercidas a partir de las omisiones y fallas que tienen las autoridades e instituciones en sus responsabilidades, cumplimiento de sus principios y debida diligencia. Es decir, el hecho de que las instituciones no respeten los derechos humanos, también es un acto de impunidad»*.²⁸

En otro orden de ideas, derivado de lo ya mencionado, la justicia abierta viene a tomar los pilares del gobierno abierto, es decir, la transparencia, la rendición de cuentas, la participación ciudadana, así como la innovación; empero, aplicada al poder judicial, es decir, en la adopción de figuras como los consejos consultivos o de la *amicus curia*, la justicia electrónica, la transparencia en la designación de personas juzgadoras, magistradas o ministras; así como la apertura de los archivos judiciales. Sin embargo, en lo que se hace énfasis, es en poner en el centro de la toma de decisiones a la ciudadanía.

En consecuencia, como un mecanismo de transparencia y de acceso a la información, se considera importante la transición que deben realizar los poderes judiciales en la sensibilización y capacitación de su personal; particularmente, de las personas juzgadoras, magistradas, ministras y de las personas proyectistas, para que comiencen a implementar mecanismos para dictar sentencias de lectura fácil, como un control para garantizar el verdadero derecho de acceso a la justicia, y en su caso, previa opinión técnica o acompañamiento de la sociedad civil organizada, así como de la ciudadanía interesada.

Cabe hacer énfasis, en que, si bien es cierto, en un primer momento el derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 6 de la CPEUM y el derecho de acceso a la justicia, así como el derecho a la claridad y entendimiento de la sentencia considerados en el artículo 17 Constitucional, nacieron de forma paralela; se pudo comenzar a concluir que su conjugación es perfecta para dar origen al derecho a la emisión de una sentencia de lectura fácil, y, como resultado, la consolidación de la justicia abierta. Lo anterior, sin dejar de lado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

28 Equis Justicia para las Mujeres. *Modelo de Justicia Abierta Feminista*, México, 2023, p. 11.

se ha sumado a la iniciativa, y en como resultado, se pueden robustecer los tópicos de la justicia electoral abierta.

Finalmente, pero no menos importante, recordar que, el derecho a la emisión de una sentencia de lectura fácil tuvo sus inicios con las personas que viven con algún tipo de discapacidad intelectual, o bien, para niñas, niños y adolescentes; no obstante, el abanico se ha ampliado al arropar a otros grupos en situación de vulnerabilidad, como personas adultas mayores, comunidades indígenas, personas sin escolaridad, personas con discapacidad, personas en contexto de movilidad y personas privadas de la libertad en centros penitenciarios.

V. Bibliografía

- Aguilar Ramos Carolina, *Las sentencias de lectura fácil y el acceso a la justicia*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, número 73, enero-febrero de 2023.
- Álvarez Córdoba Francisco, *La Iniciativa de gobiernos abiertos subnacionales en México, en Gobierno Abierto el valor social de la información pública*. Ciudad de México, 2015.
- Cendejas Mariana, *Derecho a la Información. Delimitación conceptual, en derecho comparado de la información*. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2010.
- Chípuli Castillo Arturo y González Flores Alejandro, *El acceso a la Justicia, sentencias de lectura fácil para niñas, niños, adolescentes y personas con discapacidad (Reglas de Brasilia)*, en *Revista de la Comisión Permanente de Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad y Justicia en tu Comunidad del Poder Judicial del Perú*, Vol. 5, n° 7, julio-diciembre, 2023.
- De la Parra Trujillo Eduardo. *Libertad de expresión y acceso a la información*, en *Colección de textos sobre derechos humanos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos*, México, 2015.
- Equis Justicia para las Mujeres. *Modelo de Justicia Abierta Feminista*, México, 2023.
- Equis Justicia para las Mujeres, *Diagnóstico Nacional de Justicia Abierta Feminista*, México, 2023.
- Equis Justicia para las Mujeres, *Mecanismos de participación ciudadana en los Poderes Judiciales de México*, México, 2023.
- Flores Marcello y Ansolabehere Karina, *Diccionario básico de derechos humanos: cultura de los derechos en la era de la globalización*, México, FLACSO, 2009.
- Gómez-Álvarez Pérez David, *Definiciones básicas sobre la transparencia y el acceso a la información pública*, en *Acceso a la Información: Un derecho de avanzada en Jalisco*, México, ITEI, 2007.
- Instituto Nacional de Transparencia, *Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (2018). Guía de cocreación de compromisos II. Pluralidad de opiniones para resolver problemas públicos*, México, 2018.

- Lathrop, Daniel y Ruma, Lauren, *Open Government: Collaboration, Transparency and Participation in practice*, Sebastopol: O'Really Media. 2010.
- ParlAméricas, *La Alianza para el Gobierno Abierto*. Un panorama general para las y los parlamentarios de las Américas y el Caribe, 2017.
- Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (2006), *El Derecho de Acceso a la Información en el marco jurídico americano*, Washington EUA, Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, 2006.
- Suárez de los Santos Daniela, *Guía para elaborar sentencias en formato de lectura fácil dirigidas a personas con discapacidad intelectual*, México, SCJN, 2022.

LAS COMUNIDADES INDÍGENAS EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO Y SUS DERECHOS ELECTORALES

"INDIGENOUS COMMUNITIES IN THE STATE OF QUINTANA ROO AND THEIR ELECTORAL RIGHTS"

Mayra San Román Carrillo Medina¹

SUMARIO: I. Introducción. II. Comunidades indígenas en el Estado de Quintana Roo. III. Quintana Roo y sus distritos electorales de comunidades indígenas y afromexicanas. IV. Problemáticas de integración de personas de comunidades indígenas y afromexicanas en cargos de elección popular en el Estado de Quintana Roo. V. Participación Política de las Comunidades Indígenas y Afroamericanas del Estado de Quintana Roo. VI. Conclusión.

*Recepción: 30 de enero de 2024
Aceptación: 15 de febrero de 2024
Pp: 51-68*

Resumen

El presente ensayo tiene como finalidad, dar a conocer la problemática y el avance que han tenido las comunidades indígenas en el estado de Quintana Roo, en el ejercicio de sus derechos político-electorales, a raíz de la inclusión de acciones afirmativas que han propiciado su participación en los procesos electorales y el resultado que han obtenido.

Palabras Clave: Acción afirmativa, indígenas, Quintana Roo, comunidades indígenas, derechos político-electorales, participación.

Abstract

The purpose of this essay is to present the issues and progress experienced by indigenous communities in the state of Quintana Roo regarding the exercise of their political-electoral rights, following the inclusion of affirmative actions that have encouraged their participation in electoral processes and the outcomes they have achieved.

Keywords: Affirmative action, indigenous people, Quintana Roo, indigenous communities, political-electoral rights, participation

¹ Maestra en Derecho, Magistrada del Tribunal de Justicia Administrativa y Anticorrupción del Estado de Quintana

I. INTRODUCCIÓN

Esta investigación aborda el recorrido reciente de las comunidades indígenas en el Estado de Quintana Roo, un grupo históricamente vulnerable, en su esfuerzo por hacer efectivos sus derechos político-electorales. A lo largo de los últimos años, estas comunidades han logrado avanzar hacia la participación en cargos de elección popular e integrarse en los órganos de decisión política, como el Congreso del Estado y los Ayuntamientos de los 11 municipios de la entidad.

El estudio comienza con la identificación de las normativas que rigen los derechos de estas comunidades, así como la forma en que han sido aplicadas por las instituciones correspondientes. El objetivo es conocer la distribución de la población indígena y afromexicana en Quintana Roo, lo que permite contextualizar su participación política y la relevancia de su inclusión en los procesos electorales.

Se exploran las barreras históricas, sociales y estructurales que han dificultado la plena participación política de las comunidades indígenas y afromexicanas, identificando los obstáculos que han impedido su acceso a cargos públicos y el ejercicio efectivo de sus derechos. Además, se considera el trabajo de las instituciones gubernamentales y académicas que han abordado estos problemas y propuesto posibles soluciones.

Asimismo, se examinan las políticas públicas y acciones afirmativas implementadas en los últimos procesos electorales para promover la participación indígena. Se presta especial atención a los distritos con una mayor concentración indígena, así como a los mecanismos empleados por los actores políticos para garantizar la inclusión de este sector en las postulaciones y candidaturas.

Finalmente, se evalúan los resultados de la aplicación de estos criterios y políticas, con el fin de determinar su impacto en la participación política de las comunidades indígenas y su efectividad en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

II. Comunidades indígenas en el Estado de Quintana Roo

Para poder delimitar la necesidad de integrar grupos vulnerables al Congreso de Quintana Roo o para aquellos cargos de elección popular, se considera necesario, mencionar la Ley de Consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de

Quintana Roo² la cual tiene por objeto instituir los principios, instituciones, mecanismos y procedimientos para la realización de la consulta previa, por lo que se llevó a cabo una coordinación con el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI), Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI), Instituto para el Desarrollo del Pueblo Maya y las Comunidades Indígenas del Estado de Quintana Roo (INMAYA) y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), para la elaboración de estadísticas de la población indígena y afromexicana que habita en el Estado de Quintana Roo, su distribución por comunidad y Municipio así como las principales lenguas que se hablan en el Estado y las estadísticas por población hablante.³

Por tanto, se tomó como un referente la investigación que consideró el uso de un criterio de tipo lingüístico para identificar a la población indígena en México, así que se debe tomar en cuenta el criterio de hogares indígenas para estimar su volumen de población además de incluir a la población que ha dejado de hablar una lengua originaria, pero comparte las normas, valores y costumbres comunitarias de los pueblos indígenas.

Es así, que el Instituto Nacional de Población Indígena⁴ estima que el volumen de la población indígena en el país considera a todos los integrantes de los hogares indígenas, aquellos en donde el jefe (a) y/o el cónyuge y/o alguno de los ascendientes (madre, padre, madrastra o padrastro, abuelo (a), bisabuelo (a), tatarabuelo (a), suegro (a)) declaró ser hablante de alguna lengua indígena (HLI)] e incluye además a los hablantes de lenguas indígenas que no forman parte de estos hogares.

Actualmente se han publicado por parte del Instituto Nacional de Estadística y Geografía⁵ los resultados se refieren en el Estado de Quintana Roo a: 1) hogares censales indígenas; 2) hablantes de lenguas indígenas, y 3) población que se considera afromexicana o afrodescendiente.

Con base en datos del INPI y del INEGI basados en el Censo de Población y Vivienda, la población en hogares censales indígenas fue de 423 mil 166 personas que representa 22.8%; por otro lado, la población que manifestó auto adscribirse como afrodescendiente

2 Artículo 1, de la Ley de Consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Quintana Roo. La presente Ley regula el derecho de consulta de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; la Declaración Americana sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, y otros instrumentos internacionales en la materia.

3 <https://www.inegi.org.mx/programas/ccpv/2020/#Microdatos>, a partir de los resultados del Censo de Población y Vivienda actualizados hasta 2021, se identifican en el Estado de Quintana Roo, 504 (quinientas cuatro localidades) con más de dos viviendas con población en hogares indígenas censales, de las cuales en 299 esta población representa 40% y más de la población.

4 De aquí en adelante INPI, <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/680625/Propuesta-Iniciativa-Reforma-Constitucional-Derechos-Pueblos-Indigenas-Afromexicano.pdf> Como un dato histórico, el artículo 50 de la Constitución Federal de 1824 estableció lo siguiente: “Artículo 50. Las leyes y decretos que emanen del congreso general tendrán por objeto: I. a la X... XI. Arreglar el comercio con las naciones extranjeras, y entre los diferentes Estados de la federación y tribus de indios. XII. a la XXXI...”

5 De aquí en adelante, INEGI.

asciende a 52,265 personas, lo que representa un incremento sustantivo respecto al dato registrado en la Encuesta Intercensal 2015.

La población indígena en el estado de Quintana Roo sumó 404 mil 292 y 488 mil 244 personas, 30.5% y 32.5% de la población, en los años 2010 y 2015, respectivamente.

De manera que, el Estado de Quintana Roo es una de las entidades mexicanas que cuenta con una gran población de personas indígenas y afromexicanas o afrodescendientes, por lo que, la entidad debe legislar en el sentido que las personas que representen a estos grupos minoritarios deben tener como prioridad su comunidad, no a determinaciones políticas que en nada han ayudado a estos grupos sociales.

III. Quintana Roo y sus distritos electorales de comunidades indígenas y afromexicanas

La diversidad de grupos indígenas ha dificultado la realización de estudios académicos para verificar la participación indígena y afromexicana en la vida política-electoral en el estado Quintana Roo, por lo que se han obtenido datos, que no son exactos, pero que sin embargo reflejan la vida diaria de las comunidades quintanarroenses, por lo que diferentes instituciones como son las electorales, universidades y de Gobierno del Estado han unificado métodos y las formas en este tipo de grupos sociales.⁶

Las políticas dirigidas a los grupos indígenas implementadas por estos organismos públicos y de gobierno han centrado esfuerzos en el reconocimiento de la cultura; a ello, estas numeralias no reflejan en si las necesidades de quienes residen en los pueblos originarios del Estado de Quintana Roo, por lo que las políticas públicas hacia las comunidades no han sido atendidas de manera eficiente y en muchos de los casos los programas orientados a promover su desarrollo transgreden sus formas de gobierno, o como se puede señalar sus usos y costumbres.

Según los resultados encontrados en la Encuesta Intercensal 2021 del INEGI, Quintana Roo es el cuarto lugar con el mayor número de personas que se autorreconocen como indígenas, sólo por debajo de Oaxaca, Yucatán y Campeche, ya que 40% de la población total en la entidad, se reconoce como tal.⁷

A la vez, de conformidad a datos del Gobierno del Estado de Quintana Roo y del INEGI, la entidad ocupa el cuarto lugar en relación con el porcentaje de población que habla alguna lengua indígena; por lo que Quintana Roo posee una gran diversidad lingüística,

6 Estudio de la población indígena para implementar acciones afirmativas aplicables para la postulación y el registro de candidaturas a los ayuntamientos y al Congreso Local en el estado de Quintana Roo; Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, Universidad Maya Intercultural de Quintana Roo, Gobierno del Estado de Quintana Roo y Mas y Mejores Oportunidades; publicación del Cuerpo Académico de Políticas Públicas y Desarrollo Local y de la Universidad Maya Intercultural de Quintana Roo. 2020-2021.

7 Datos obtenidos de la página pública del Gobierno del Estado de Quintana Roo; <https://qroo.gob.mx/inicio/>

pero el maya es la lengua predominante, hablada por casi 178 mil personas, seguida del Tzotzil, el Chol y el Kanjobal.⁸

Los datos arrojados por las distintas instituciones en cuanto al porcentaje de comunidad indígena, servicios de salud, educación, y otros servicios básicos en sus comunidades. Se añade toda la problemática por la que atraviesa el país, en algunos estados en mayor o en menor medida, pero en el sureste del país y específicamente en Quintana Roo, donde se encuentran bajos salarios, desempleo, discriminación y la exclusión, por lo que son elementos que ponen en desventaja a las personas indígenas.

Este panorama que se tiene de la entidad obliga a estos grupos sociales – indígenas y afromexicanos - a trasladarse a zonas que concentran mayor población buscando mejoras en sus condiciones de vida; por lo que es necesario que las políticas públicas sean realizadas por personas que realmente conocen de las necesidades y que efectivamente lleguen los cargos de elección.

El Diagnóstico de la Lengua y Cultura Maya en Quintana Roo, elaborado por el gobierno del estado, explica que la migración a estas zonas tiene como objetivo la reintegración familiar.

También se señala que el mayor porcentaje de población indígena se concentra en los municipios de Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos y Lázaro Cárdenas, por lo tanto, estos son municipios en los que se deberá priorizar las acciones gubernamentales a fin de reducir las desigualdades existentes.

En datos del INEGI fue que la mayor concentración de población indígena se encuentra en el municipio de Benito Juárez, en donde se encuentra 18.19% del total de la población estatal, lo cual representa 273,175 de personas, individuos, seguido del municipio de Othón P. Blanco con 5.82%, Felipe Carrillo Puerto con 4.99%, Solidaridad con 4.69%, y José María Morelos con 2.26%; es interesante señalar que es en estos cinco municipios que se encuentra el 86.24% de total la población indígena en el estado de Quintana Roo.

En relación a la totalidad de la población, los municipios que tienen una mayor concentración son los siguientes:

- Felipe Carrillo Puerto 91.64%;
- José María Morelos 90.56%;
- Lázaro Cárdenas 84.15%;
- Bacalar 67.33% y;
- Tulum 66%.

8 Idem.

Donde existe menor porcentaje de población indígena es Isla Mujeres con el 0.61% del total estatal; la concentración de la población indígena por distrito electoral en Quintana Roo, obedece a la distribución de la población indígena encontrada al interior de cada uno de los municipios.

También se propone un criterio de dispersión de esta población -indígenas y afroamericanas - tomado con base a su inscripción al padrón electoral; esta afirmación se obtuvo del Padrón Electoral del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, quedando de la siguiente manera:

Concentración Indígena por Distrito Electoral -Quintana Roo-				
Distrito	Municipio	Localidad	Lista nominal⁹	% Población Indígena¹⁰
I	Lázaro Cárdenas	Kantunilkín	85,766	51.84%
II	Benito Juárez	Cancún	120,514	38.67%
III	Benito Juárez	Cancún	76,016	38.67%
IV	Benito Juárez	Cancún	65,657	38.67%
V	Benito Juárez	Cancún	76,630	38.67%
VI	Benito Juárez	Cancún	69,791	38.67%
VII	Benito Juárez	Cancún	90,029	38.67%
VIII	Benito Juárez	Cancún	80,739	38.67%
IX	Tulum	Tulum	164,943	40.09%
X	Solidaridad	Playa del Carmen	89,606	33.60%
XI	Cozumel	Cozumel	69,091	38.17%
XII	Felipe Carrillo Puerto	Felipe Carrillo Puerto	64,277	91.46%
XIII	Bacalar	Bacalar	70,204	75.24%
XIV	Othón P. Blanco	Chetumal	68,446	30.03%
XV	Othón P. Blanco	Chetumal	77,254	30.03%
Total			1,268,963	

Fuente: Estudio de la población indígena para implementar acciones afirmativas aplicables para la postulación y el registro de candidaturas a los ayuntamientos y al Congreso Local en el estado de Quintana Roo; Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, Universidad Maya Intercultural de Quintana Roo, Gobierno del Estado de Quintana Roo y Mas y Mejores Oportunidades; publicación del Cuerpo Académico de Políticas Públicas y Desarrollo Local y de la Universidad Maya Intercultural de Quintana Roo. 2020-2021.

A raíz de la aprobación de la reforma electoral 2022 y de que no existen grandes investigaciones sobre el tema, se encontraron muchos vacíos sobre información en la identificación de participación de población indígena y afroamericana en los Estados de la República y sobre todo de Quintana Roo.

⁹ Lista nominal tomada por estudio del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo -2019-, en razón a que no se puede actualizar puesto a raíz de la reforma electoral 2022 el sitio quedó inhabilitado en referencia a este documento.

¹⁰ Datos tomados del INEGI -2015.

Con estos datos, se percibe que la entidad ha tenido muy poco avance en la construcción de políticas públicas para la protección de derechos para las comunidades indígenas y afro mexicanas.

El lento avance que se pudiera encontrar en la entidad con respecto a la aplicación de estos derechos político electorales, determina que en los cargos públicos, sobre todo en los de elección popular se encuentra muy limitada la participación de las personas de las comunidades indígenas y afro mexicanas.

Esto significa entonces que este tipo de personas – indígenas y afro mexicanas – no encuentran en el poder público estatal representación política, lo que se advierte en razón a la mínima presencia en cargos públicos.

El Estado de Quintana Roo debe trabajar en políticas públicas, primero para incorporar a más personas de las comunidades indígenas y afro mexicanas a los poderes públicos estatales; y en segundo lugar lograr que, quien acceda a este tipo de cargos, con todos los sujetos políticos inmiscuidos de la entidad, logren un cambio profundo en la manera de gobernar de las personas que se encuentran al frente de una curul o de algún cargo público.

Para el caso del estado de Quintana Roo su territorio es resultado de diversos procesos políticos y migratorios, estas prácticas también afectaron las zonas en que se divide actualmente el Estado.

IV. Problemáticas de integración de personas de comunidades indígenas y afro mexicanas en cargos de elección popular en el Estado de Quintana Roo

Una de las problemáticas que se encontraron al hacer análisis de diversas investigaciones sobre los derechos político-electorales de las comunidades indígenas del Estado de Quintana Roo, se debió al mínimo cumplimiento de lo ofrecido en la solución de problemas comunes que han diferido de las normas de participación política oficiales estatales.

Un ejemplo de esto, la discriminación hacia las personas de las comunidades señaladas por parte de los sujetos políticos que existen en la entidad. Este punto se dirige hacia el funcionamiento de los partidos políticos con respecto a los derechos de las personas que viven en las comunidades indígenas y afro mexicanas, ya que éstos solamente han puesto en práctica medidas mínimas destinadas a eliminar o a reducir desigualdades históricas.

Un rasgo característico de los últimos programas de los partidos políticos dirigidos a comunidades indígenas y afromexicanas es que se establecen en virtud de criterios étnicos o de género.

En este sentido, es pertinente señalar que, hay mucha simulación, esto es reservar plazas para indígenas, sin embargo, estos no tienen la facultad de tomar decisiones, sino estarán a merced de lo que les solicite su fuerza política.

Es decir, entre las comunidades indígenas y afromexicanas existen diversos tipos de liderazgo, donde efectivamente se realizan actividades de gestión y apoyo a las necesidades de la comunidad, pero que en ningún momento buscan consolidar a una persona a representarlas en un cargo de elección popular. El reto para los partidos políticos y candidaturas de la entidad es recuperar el interés de la política de la población indígena y afromexicana.

Contrario a ello, la gran mayoría de los pueblos indígenas y afromexicanos del Estado de Quintana Roo tienen dentro de su comunidad modelos democráticos comunitarios centrados en el consenso, en la mayoría, lo que les da un aspecto de pertenencia a su lugar de origen, por lo que esta situación hace que no sea importante en su contexto el emitir un sufragio en lugares puestos por un instituto electoral o por partidos políticos.

Otro de los errores en razón a los programas de cultura política dirigidos hacia los posibles actores de las comunidades señaladas es la corrupción y los desvíos de los recursos.

Muchas veces se inician programas con un fin, con recursos que el Estado destina para tal efecto, pero ellos al tener éxito o no, pueden quedar en el olvido en razón a una nueva fuerza política que llega al poder público de la entidad tiene una visión diferente, o sencillamente el recurso financiero que se pudiera utilizar en el programa se desvía hacia otros programas o hacia otros fines como los políticos.

Ciertamente a las personas de las comunidades indígenas y afromexicanas se les ha tratado de inculcar conocimientos para la labor comunitaria, sin que haya limitantes, por lo que, esos programas o esos procedimientos deben ser tomados como ejemplo para involucrar más a las personas comunitarias y enseñarles porque es importante su participación en la vida pública y política del país.

Existe además, una falta de participación cívica de la juventud en México, por lo que este problema no es solamente de las y los jóvenes de las comunidades indígenas del país, sino de programas que busquen vínculos entre jóvenes y el Estado, la comunidad, el municipio, que motiven su acercamiento a instituciones públicas, a buscar proyectos que apoyen al crecimiento de la comunidad, no sólo es incluir a personas indígenas a cargos de elección popular, sino buscar esa integración al Estado mexicano.

Se deben considerar en las políticas públicas estatales, formas de participación política de las personas de las comunidades indígenas afromexicanas -hombres y mujeres- una de las realidades de la educación en México es que las y los jóvenes no están muy interesados en la política, incluso tienen una escasa formación o no tienen los medios, el estado mexicano ha desatendido este rubro, el enseñarles que la participación política forma parte de la promoción del desarrollo.

Aquí se quiere hacer énfasis en señalar que existen limitantes a la participación indígena en el sistema político mexicano, ya que la ley no otorga suficientes espacios, por tanto, existe una gran discriminación hacia esta población.

El poder dentro de los partidos políticos es muy reducido, se tiene el estigma de que si es una persona indígena no tiene la capacidad, mucho menos el recurso para llegar a ocupar un cargo de elección popular.

Por ello, el punto toral, entre otras cosas, debe ser crear políticas públicas para empoderar a las comunidades indígenas del Estado de Quintana Roo, hay que buscar los medios, los procesos para lograr unificar en la entidad a sus integrantes, enseñar que es mejor participar que recibir regalos para ganar votos, retomar desde un punto de vista constitucional los usos y costumbres para elegir a sus autoridades.

Es así que, el área de oportunidad sobre la participación política de las comunidades indígenas del Estado de Quintana Roo, se refiere a la necesidad de formar nuevos cuadros que tienen que provenir de los procesos doctrinarios de los partidos políticos.

Actualmente, los partidos políticos se encuentran en decadencia, personas se afilian o cambian de partido político sin una ideología, lo que les impide asumir responsabilidades o nociones de cultura política, de buscar el bien común, o como señala la constitución, *"partidos políticos de interés público"*, donde muchas veces se ha olvidado del proceso formativo de la militancia.

Esto en la actualidad está muy entendido, por esas razones se procuran arraigos en la comunidad en los requisitos para ocupar cargos públicos para que exista un compromiso con la comunidad.

Se denuncia muchas veces a representantes de la sociedad que se olvidan de sus votantes o de la comunidad que les dio su voto y confianza; esto es postulaciones de indígenas que van desde un comisariado y Delegado, cargos los cuales están relacionados con la capacidad de ver las necesidades de la comunidad, atendiendo a la gente y gestionando apoyos.

La mayor parte de los votantes en el país tiene la idea que sólo la política, los partidos políticos y las instituciones electorales solo se acercan a ellos cuando está de por medio

una elección y cuando ya se obtiene lo que se quiere, se olvidan de sus votantes y de la comunidad.

Otro de los daños que han sufrido las comunidades indígenas es el denominado *paternalismo*, que es la acción de darle al individuo o grupos sociales los elementos que necesitan para su subsistencia, lo que los mantendrá “adormilados” y sin oportunidades de buscar cambios o buscar cambiar las formas de pensar, sumiéndolos en la completa apatía para poder hacer un análisis sobre aquellas candidaturas que participaran en una elección.¹¹

Las distintas políticas que han ejercido los institutos políticos han logrado que la ciudadanía tenga una idea errónea de que son los derechos políticos; las ideas y corrientes en la sociedad para tener conocimiento con respecto a las actuaciones ciudadanas frente a un proceso electoral, se han ignorado y muchas veces no existe en las contiendas electorales propuestas reales de campaña, o plataformas que lleven a evaluar con calidad a una candidatura.

Esas situaciones han llevado a las comunidades indígenas y afromexicanas del Estado a caer en una total apatía y dejar de un lado la responsabilidad ciudadana de exigir a una candidatura que se cumpla con lo prometido.¹²

Hecho este análisis es pertinente referir que Quintana Roo, ha dado sus primeros pasos hacia la inclusión de las comunidades indígenas y afroamericanas, como veremos en el siguiente rubro.

V. Participación Política de las Comunidades Indígenas y Afroamericanas del Estado de Quintana Roo

Como ya se ha señalado, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1 establece que:

Queda prohibida *toda discriminación* motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.¹³

Y en el segundo de mismo ordenamiento, se da la protección amplia y extensa a los pueblos y sus cultural, entre otras cosas su derecho a la libre determinación.¹⁴

¹¹ Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo et al., 2020-2021.

¹² Óp. Cit, p. 57. Entrevista en la comunidad indígena de Cobá, veintitrés de septiembre del 2020.

¹³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 1.

¹⁴ Constitución, art 2.

Medidas que han sido recogidas en el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo¹⁵ para garantizar el ejercicio libre de sus derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

Y de igual forma, en el artículo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, en el que se establece la celebración periódica de las elecciones y se da la protección a las y los ciudadanos para ejercer sus derechos sin discriminación.¹⁶

En este tenor, el Instituto Electoral de Quintana Roo, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, emitió por primera vez en el año 2021, Lineamientos para garantizar la participación política de los miembros de las comunidades indígenas.

El 17 de diciembre del año 2021, en Quintana Roo el Instituto Electoral de Quintana Roo, emitió el Acuerdo IEQROO/CG/A-0226/2023¹⁷ por medio del cual se aprobaron los criterios que garantizaran a las comunidades indígenas su participación dentro de los procesos electorales, de tal suerte que pudieran estar representados en el Poder Legislativo, para que de esta forma defender y proponer desde este espacio políticas públicas que beneficien a sus comunidades.

En este sentido, se determinó que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes postularían candidaturas de fórmulas integradas por personas indígenas de acuerdo con lo siguiente:

Fueron distribuidos por segmentos, tomando en consideración el porcentaje de población indígena; de esta forma en el primer segmento compuesto por los distritos 01, 12 y 13, postularían 2 fórmulas de personas indígenas de las cuales al menos 1 sería del género femenino.

Segundo Segmento, con porcentaje del 40 por ciento hacia abajo de población indígena, compuesta por los distritos del 2 al 11, 14 y 15, solamente una fórmula.

De ahí que, en el Proceso Electoral local Ordinario 2021-2022, las candidaturas por el principio de mayoría relativa se postularon de la siguiente manera:

15 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, art. 13.

16 Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, art. 2.

17 Acuerdo IEQROO/CG/A-0226/2023, 17 de diciembre de 2021, disponible en: <https://www.iegroo.org.mx>

POSTULACIÓN DE ACCIÓN AFIRMATIVA INDÍGENA EN CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA

GÉNERO	PROPIETARIA	SUPLENTE	TOTAL
MUJERES	9	11	20
HOMBRES	6	4	10
TOTAL	15	15	30

Lo anterior, tuvo como resultado que, en dicha elección para la Gubernatura y Diputaciones, resultaran electas 6 candidaturas.¹⁸ Distribuidas de la siguiente manera 2 mujeres propietarias y 3 suplentes y un hombre propietario.

En la elección prevista para el año 2023-2024, en la que se eligieron Diputaciones e integrantes de los 11 Ayuntamientos, dichos criterios se modificaron mediante el Acuerdo IEQROO/CG/A-085/2023,¹⁹ aprobado el 6 de diciembre de 2023, estableciendo lo siguiente:

Para el caso de las y los integrantes de los Ayuntamientos se determinó:

Segmento 1. Postular 3 fórmulas de personas indígenas en cada una de las planillas, las cuales deberán estar distribuidas de manera paritaria, para los municipios de José María Morelos, Felipe Carrillo Puerto y Lázaro Cárdenas, con población entre 92 y 85 por ciento de población indígena.

En cada uno de estos tres municipios, por lo menos dos fórmulas deberán estar ubicadas en los primeros 3 lugares, es decir, la presidencia municipal, sindicatura o primera regiduría. De las cuales al menos una deberá estar integrada por mujeres.

Segmento 2. Postular 2 fórmulas de personas indígenas en cada una de las planillas, al menos una deberá estar integrada por mujeres, correspondiente a los Municipios de Bacalar y Tulum, con una población de 54.96 y 43.45 por ciento de población indígena respectivamente.

Segmento 3. Postular 1 fórmula de personas indígenas en cada una de las planillas, en los municipios restantes Cozumel, Othón P. Blanco, Solidaridad, Puerto Morelos, Benito Juárez e Isla Mujeres, cuya población indígena se encuentra en el rango del 34 y 20 por ciento.

¹⁸ *Idem.*

¹⁹ Acuerdo IEQROO/CG/A-085/2023, 06 de diciembre de 2023, disponible en: <https://www.ieqroo.org.mx>

Del total de las seis fórmulas que se postularán en este segmento, deberán estar distribuidas de manera paritaria, es decir, deberán postular al menos tres fórmulas integrada por mujeres.

Ahora bien, por cuanto a las Diputaciones se determinó por segmentos postular población indígena: en el 1; Distrito 13 con porcentaje de población indígena del 87.01 por ciento, solamente fórmulas con población indígena; 2, en los Distritos 01, 12 y 14, con población indígena del 40.96, 39.93 y 37.22 por ciento respectivamente, una fórmula en cualquiera de estos; y 3, finalmente de los Distritos 02-11 y 15 cuya población fluctúa entre 23 y 33 por ciento, una fórmula en cualquiera de los Distritos pertenecientes a este segmento o bien en el que haya sido considerado en el Segmento 2.

Es así que, se realizó una postulación de una totalidad de candidaturas para Diputaciones y Ayuntamientos de acuerdo a lo siguiente:

POSTULACIÓN DE ACCIÓN AFIRMATIVA INDÍGENA EN AYUNTAMIENTOS

GÉNERO	Propietario	Suplente	TOTAL
HOMBRES	44	42	86
MUJERES	52	55	107
TOTAL	96	97	193

POSTULACIÓN DE ACCIÓN AFIRMATIVA INDÍGENA EN DIPUTACIONES POR MAYORÍA RELATIVA

Género	Propietario	Suplente	Total
HOMBRES	9	6	15
MUJERES	7	10	17
TOTAL	16	16	32

Teniendo como resultado en dicha elección para la Diputación de Mayoría Relativa, fueron electos un total de 6, 3 hombres y 3 mujeres y para integrantes de los Ayuntamientos un total de 62, 30 hombres y 38 mujeres.

Sin duda, dichos resultados implican un avance en la participación de las comunidades indígenas, porque no solo vemos la postulación de las y los integrantes de las mismas, sino que, además se han tomado previsiones para que formen parte de los cargos relevantes y no sean relegados, que no implica que alguno deje de serlo, pero en este contexto de participación, es importante destacar que no solo es la postulación, sino que sean electos y que tengan posibilidad de implementar políticas públicas en beneficio de la comunidad que representan, siendo el objetivo primordial de darles voz y voto en las elecciones.

5. Conclusión

A partir de la reforma político electoral del año 2011, el Estado mexicano tiene la obligación de tutelar los derechos humanos, ya que es un derecho fundamental como la igualdad se erigió como un principio constitucional al incluirse en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).

Esta situación se aplicó, tanto en el ámbito federal como en las distintas legislaciones estatales del país, por lo que en todo el territorio nacional se han emitido reglamentaciones para garantizar los derechos político-electorales de las comunidades indígenas y en algunos casos como en el Estado de Quintana Roo, no se tomaron en algunos puntos de la legislación acciones afirmativas dirigidas a lograr diputaciones formadas con personas de tipo indígena y afromexicanas.

El tema de los derechos fundamentales presenta una serie de complejidades, y estas se agudizan cuando se sitúa en el contexto de modelos paternalistas que dificultan el avance de los Estados hacia un nuevo constitucionalismo. Esta problemática se hace evidente cuando se vincula la protección de los derechos fundamentales con los aspectos más rígidos del sistema constitucional mexicano.

Un ejemplo claro de esta tensión es la forma en que el discurso garantista, que en ocasiones adopta un enfoque paternalista, y se conecta con interpretaciones radicales que limitan la comprensión de la universalidad de los derechos. Tal perspectiva revela la dificultad inherente a la explicación de la universalidad como un principio esencial de los derechos fundamentales, especialmente cuando se enfrenta a visiones más restrictivas y excluyentes.

De la misma forma, el plantear la necesidad de que, en aras de un exaltado equilibrio de poderes, los órganos judiciales sean los principales intérpretes y protectores de las cartas constitucionales, a pesar de la potente objeción contra mayoritaria que se ciñe alrededor de ella, muestra las tensiones que pueden presentarse al tratar de justificar los límites que tales órganos imponen a los derechos fundamentales.

A estos conflictos internos, habrá que añadir otros que reflejan la resistencia de los complejos fenómenos sociales a ser analizados desde la perspectiva acotada del esquema constitucionalista.

Por supuesto, con esto, se tiene como propósito determinar si es posible articular algunos de los fundamentos básicos del referido modelo con uno de esos fenómenos: como las minorías.

Parece indiscutible que las acciones afirmativas alteran aspectos basales de la organización del Estado Constitucional moderno; estos aspectos forman parte de las dimensiones ética, jurídica y política en las que éste último se sustenta.

Así, los cargos públicos conformados por personas indígenas y afromexicanas rompen los esquemas éticos tradicionales que justifican las fórmulas más comunes de diferenciación social, como las relativas a la identidad territorial o a la cohesión grupal; esto también contradicen las políticas públicas excluyentes que favorecen el surgimiento de nacionalismos radicales, creando supuestas legislaciones proteccionistas para los grupos minoritarios.

Se advirtió, que el Estado de Quintana Roo sigue retrasado con el tema de incluir en su sistema político electoral a las comunidades indígenas y afromexicanas, esto es que alcancen una curul, un espacio político y que este sea en beneficio de su propia comunidad.

El estado quintanarroense ha intentado asumir la responsabilidad de establecer sus presupuestos tomando en consideración el rezago que han adquirido las comunidades indígenas y afromexicanas.

La historia de México ha enseñado que a las personas integrantes de las comunidades indígenas y afromexicanas se le ha excluido del espacio público estatal, algo que poco a poco, a través del respeto a las normas fundamentales a través de sentencias judiciales se ha modificado el ámbito político, al otorgar la protección constitucional de la igualdad para toda la sociedad mexicana quintanarroense.

La reforma al artículo 1º constitucional establece acciones afirmativas para que se haga realidad la igualdad; es así como la emisión de diversas sentencias judiciales hacia problemáticas de esta índole ha obligado a las autoridades estatales a la creación y aplicación de éstas.

Lo anterior se puede probar en la igualdad en la postulación de candidaturas establecida en el referido artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre todo en aquellas que se trate de la ciudadanía que tienen la calidad de pertenecer a grupos vulnerables.

Finalmente, ello nos lleva a reflexionar, si estas medidas permitirán a las comunidades indígenas alcanzar mayores y mejores condiciones en materia económica, de salud, sociales, educativa y en general avanzar en lo que realmente se busca con las acciones afirmativas, que su voz sea escuchada y que estos asuman un compromiso con su gente con su comunidad, y sobre que haya un ejercicio real y efectivo de sus derechos político-electorales.

Quintana Roo, va avanzando, ha logrado establecer mecanismos que han permitido su participación política en los procesos electorales, lo que sin duda se ve reflejado en el número de espacios alcanzado tanto en las Diputaciones locales como en la integración de los Municipios, considerando la amplia población indígena que compone el Estado, falta camino pero hay intención y voluntad de generar políticas públicas de inclusión y sobre todo de participación a los grupos minoritarios, como el que ha sido motivo de estudio en este Ensayo.

Bibliografía

BÁSICA

- Alexy, Robert, Teoría de los derechos fundamentales, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2ª ed. en español, 1ª reimpresión., trad. y estudio introductorio Carlos Bernal Pulido, Madrid, 2008.
- Cazarín Martínez, Angélica, *Democracia, Género y Justicia Electoral en México, Cuadernos de Divulgación de la Justicia Electoral en México*; 2, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2011.
- Estudio de la población indígena para implementar acciones afirmativas aplicables para la postulación y el registro de candidaturas a los ayuntamientos y al Congreso Local en el estado de Quintana Roo; Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, Universidad Maya Intercultural de Quintana Roo, Gobierno del Estado de Quintana Roo y Mas y Mejores Oportunidades; publicación del Cuerpo Académico de Políticas Públicas y Desarrollo Local y de la Universidad Maya Intercultural de Quintana Roo. 2020-2021.
- Nava Gomar Salvador Olimpo, *Igualdad de Género en las Sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Avances Progresivos para su Consolidación* en la obra Justicia Electoral. Resoluciones Primordiales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (1996-2011), Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México.

COMPLEMENTARIA

- Alexy, Robert "Epílogo a la Teoría de los derechos fundamentales", en Revista Española de Derecho Constitucional, nº 66, 2002, pp. 13-64; ALEXY, Robert, "Constitutional Rights, Balancing, and Rationality", en Ratio Iuris vol. 16 nº 2, 2003, pp. 131-140; ALEXY, Robert, "Derechos fundamentales, ponderación y racionalidad", en CARBONELL, Miguel, El canon neoconstitucional, Trotta, Madrid, 2010.
- Análisis de los ingresos y gastos de los recursos ejercidos en las candidaturas federales desde un enfoque de género, Instituto Nacional Electoral, documento elaborado por la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF), respecto al proceso electoral 2014-2015.
- Burgoa Orihuela, Ignacio, "Garantías Individuales", editorial Porrúa, México.

- Carpizo, Jorge, Estudios Constitucionales, México, UNAM, 1980.
- Comisión Nacional para el Desarrollo de los pueblos indígenas (2015). Indicadores socioeconómicos de los pueblos indígenas de México, 2015: <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/239921/01-presentacion-indicadores-socioeconomicos-2015.pdf>
- Compendio Tematizado de Jurisprudencia y Tesis. Procesos Electorales Federal y Locales 2014-2015, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2015.
- Curso: “Violencia política contra las mujeres”, Inmujeres y TEPJF, Unidad 1. El género en el marco de los derechos humanos, México, 2016.
- Ferrer, Mac-Gregor Eduardo et al, Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, serie Doctrina Jurídica, núm. 706, 2ª edición, México, 2014
- Instituto Nacional de las Mujeres en México (2005). La población indígena mexicana. Recuperado de: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100782.pdf
- Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI, 2015). Recuperado de <https://www.inali.gob.mx/es/comunicados/701-2019-02-08-15-22-50.html>

LEGISLATIVA

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014.
- Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral.
- Ley de Consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Quintana Roo
- Constitución Política del Estado de Quintana Roo

ACUERDOS Y SENTENCIAS JUDICIALES

- Acuerdo CG327/2011 del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el proceso electoral federal 2011-2012.
- Instituto Electoral de Quintana Roo (IEQROO). *Acuerdo IEQROO/CG/A-0226/2023*. 17 de diciembre de 2021. Documento PDF. Disponible en: <https://www.ieqroo.org.mx>
- Instituto Electoral de Quintana Roo (IEQROO). *Acuerdo IEQROO/CG/A-085/2023*. 06 de diciembre de 2023. Documento PDF. Disponible en: <https://www.ieqroo.org.mx>

PÁGINAS ELECTRÓNICAS

- Gobierno del Estado de Quintana Roo. (s.f.). Página de inicio. Gobierno del Estado de Quintana Roo. <https://qroo.gob.mx/inicio/>
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2020). Censo de Población y Vivienda 2020: Tabulados. INEGI. <https://www.inegi.org.mx/programas/ccpv/2020/#Tabulados>
- Gobierno del Estado de Quintana Roo. (s.f.). Historia del estado de Quintana Roo. Gobierno del Estado de Quintana Roo. <https://qroo.gob.mx/segob/repcdmx/historia-del-estado-de-quintana-roo/>
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2020). Censo de Población y Vivienda 2020: Microdatos. INEGI. <https://www.inegi.org.mx/programas/ccpv/2020/#Microdatos>
- Gobierno de México. (2021). Propuesta de iniciativa de reforma constitucional: Derechos de los pueblos indígenas y afromexicanos. <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/680625/Propuesta-Iniciativa-Reforma-Constitucional-Derechos-Pueblos-Indigenas-Afromexicano.pdf>
- Centro de Estudios para el Desarrollo Rural Sustentable y la Soberanía Alimentaria. (s.f.). Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI). http://www.cedrssa.gob.mx/post_comisin_nacional_para_el_desarrollo_de_los_pueblos_indn-genas_-_n-cdi-n.htm
- Costumbres y Tradiciones. (s.f.). Ley de usos y costumbres en México. <https://costumbresytradiciones.com/ley-de-usos-y-costumbres-en-mexico/#:~=Usos%20y%20costumbres%20es%20el%20derecho%20consuetudinario%20ind%C3%ADgena>

ACCIONES AFIRMATIVAS, LA TRASCENDENCIA DE SU IMPLEMENTACIÓN EN EL ÁMBITO ELECTORAL

"AFFIRMATIVE ACTIONS, THE SIGNIFICANCE OF THEIR IMPLEMENTATION IN THE ELECTORAL FIELD"

Guadalupe Araceli Muñoz Murillo¹

SUMARIO: I. Introducción. II. Impacto, influencia y campo de oportunidad. III. La obligación de implementar Acciones Afirmativas. IV. Acción Afirmativa a favor de Jóvenes. V. Caso Sonora. VI. Conclusión. VII. Bibliografía.

Recepción: 16 de febrero de 2024

Aceptación: 13 de marzo de 2024

Pp: 69-81

Resumen

Las Acciones Afirmativas, establecen el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, personas con alguna discapacidad física, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables, con el objeto de mejorar la calidad de vida de grupos desfavorecidos, y compensarlos en el plano político, por los perjuicios o la discriminación de la que fueron víctimas en el pasado.

Plabras clave: Acción afirmativa, Igualdad, Impacto, Implementación, Vulnerables, Grupo, Minoría.

Abstract

The Affirmative Actions establish the principle of equality in its material dimension as a fundamental element of every Democratic State of Law, which takes into account social conditions that are discriminatory to the detriment of certain groups and their members, such as women, indigenous people, the disabled, among others, and justifies the establishment of measures to reverse this situation of inequality, provided that they are objective and reasonable measures, in order to improve the quality of life of disadvantaged groups, and compensate them politically, for the damages or the discrimination of which they were victims in the past.

Keywords: Affirmative action, Equality, Impact, Implementation, Vulnerable, Group, Minority.

¹ Maestrante en Derecho Electoral. Auxiliar Especializado Administrativo en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Medio de contacto: abogadaara@hotmail.com

I. INTRODUCCIÓN

Nunca la necesidad de implementar acciones afirmativas en el actuar normativo a favor de grupos considerados vulnerables, había tomado tal relevancia como en los últimos años, ello se debe, en gran medida, al posicionamiento que dichos grupos han obtenido en la vida política.

El orden social y en gran medida la normatividad que rige a dicho orden primordialmente persigue que las personas se desenvuelvan en un entorno de igualdad; importante es entonces, conocer que la palabra igualdad proviene del latín *aequitas*, que significa uniformidad, nivel, justa proporción, semejanza; así mismo, para Martínez Tapia, la igualdad constituye un valor supremo e indispensable de toda convivencia que ha encontrado su expresión más completa en el Estado social de derecho.²

En concordancia, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1ro. párrafo quinto establece:

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.³

En ese sentido, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación en su artículo 2do. señala:

Corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Los poderes públicos federales deberán eliminar todos aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán, garantizarán e impulsarán la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de las personas particulares en la eliminación de dichos obstáculos.⁴

Entonces, siendo que la acción afirmativa, busca primordialmente generar condiciones de igualdad, es necesario también comprender el significado de esta, en ese sentido, el artículo quinto fracción primera de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, refiere a las acciones afirmativas, como:

2 Martínez, Ramón, (2000) *Igualdad y razonabilidad en la justicia constitucional española*, Universidad de Almería, Servicio de Publicaciones, Almería, p. 9.

3 Consultable en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

4 Consultable en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPED.pdf>

El conjunto de medidas de carácter temporal correctivo, compensatorio y/o de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.⁵

Así también, para Anna María Fernández Poncela, las acciones afirmativas pueden definirse como:

Aquellas acciones cuyo objetivo es borrar o hacer desaparecer la discriminación existente en la actualidad o en el momento de su aplicación, corregir la pasada y evitar la futura, además de crear oportunidades para los sectores subordinados. Se trata de políticas concretas que sirven al objetivo más amplio de igualdad de oportunidades. Y son necesarias para vencer las resistencias al cambio, las dificultades, obstáculos y limitaciones que se levantan por doquier sembradas a diestra y siniestra en el largo y difícil camino hacia una igualdad de oportunidad verdadera.⁶

Al respecto Alma Arámbula Reyes señala que:

La discriminación positiva o acción afirmativa es el término que se da a una acción que, a diferencia de la discriminación negativa, pretende establecer políticas que dan a un determinado grupo social, étnico, minoritario o que históricamente haya sufrido discriminación a causa de injusticias sociales, un trato preferencial en el acceso o distribución de ciertos recursos o servicios, así como acceso a determinados bienes. Con el objeto de mejorar la calidad de vida de grupos desfavorecidos, y compensarlos por los perjuicios o la discriminación de la que fueron víctimas en el pasado.⁷

En consecuencia, es de reconocer que, en el devenir normativo se ha incrementado el interés por ajustar el sistema democrático con las medidas más amplias de protección de los derechos de los grupos considerados en desventaja o vulnerables, es así que actualmente, la lucha de los grupos sociales y los estudiosos del derecho, continúan concretando acciones de gran relevancia para sostener de manera firme la integración de todos los ciudadanos en igualdad de circunstancias en un pleno ejercicio de sus derechos político electorales.

Las sociedades han comprendido que la igualdad es un elemento primordial de la vida democrática, considerando la existencia de situaciones o condiciones que ponen en desventaja a algunos ciudadanos y por ello deben esas situaciones deben ser atendidas de manera distinta para alcanzar los parámetros de la tan anhelada igualdad.

5 Consultable en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIMH.pdf>

6 Fernández, Anna, P. (1997) *Acciones Afirmativas en la Política*, Publicación Feminista Mensual, FEM, No. 169, abril, p. 6.

7 Arámbula, Alma, (2008) *Acciones Afirmativas*, Servicios de Investigación y Análisis, Sub Dirección de Política Exterior, Cámara de Diputados, México, p. 4.

De esta manera, el Estado democrático tiene la obligación de crear un espacio en el que convivan ciudadanos iguales, teniendo cada uno interpretaciones y concepciones distintas del mundo, de ahí la importancia de entender que en el Estado existe una pluriculturalidad y pluridiversidad de grupos caracterizados por su identidad u orientación sexual, edad, discapacidad u origen.

En esta construcción de Estado se abre un debate sobre las políticas públicas idóneas para el establecimiento de sociedades democráticas de manera que sean cada vez más inclusivas.

Es por ello que, el artículo 4to. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como derechos de los ciudadanos en las elecciones, entre otras cosas, lo siguiente:

Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.⁸

Esto es un avance para hacer efectiva la pluralidad cultural y de identidad del Estado, ya que esta decisión busca proteger la representación y la participación de las y los integrantes de los grupos indígenas, jóvenes a la comunidad, a los grupos de diversidad sexual, así como a las personas con alguna discapacidad, para que cuenten con las garantías de representación en la participación política activa del Estado, esto con el objetivo de marcar un camino en la dirección correcta a fin de hacer efectiva la multiculturalidad en el sistema político-electoral.

De esta manera, se pretende que los partidos políticos o coaliciones postulen candidatas y candidatos que, cultural y socialmente, sean parte de más de un grupo vulnerable, ya que históricamente ha quedado demostrado que las personas pertenecientes a dichos grupos vulnerables, no han tenido representación suficiente en los cargos de elección popular, por lo que la medida que se propone es eficaz en el aspecto de que con su implementación se logre que las fórmulas integradas por los diversos grupos sociales logren realmente integrar un órgano de representación popular.

En particular en el presente trabajo, se abordarán temas como las acciones afirmativas a favor de personas con discapacidad y jóvenes, así como la inclusión de elementos necesarios para lograr una medida compensatoria real para que los grupos vulnerables logren un acceso efectivo a un cargo de Representación democrática, lo anterior derivado de un análisis del posible impacto, influencia y campo de oportunidad que se otorgaría con la medida compensatoria.

8 https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/cofipec/COFIPE_abro_14ene08.pdf

II. Impacto, Influencia y Campo de oportunidad

Históricamente, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de diversas Sentencias y Jurisprudencias, ha asentado los elementos que deben de contener las Acciones Afirmativas, siendo una base los cuatro siguientes:

Los elementos fundamentales de las acciones afirmativas son: Objeto y fin, destinatarios y conducta exigible.⁹

Así mismo ha sostenido que, las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán.¹⁰

Las acciones afirmativas establecidas en favor de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, justifican el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, las cuales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.¹¹

Las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales.¹²

Ahora bien, dentro del expediente SUP-REC-28/2019, la Sala Superior, cuyo tema en particular fue la implementación de Acciones Afirmativas a favor de las Comunidades Indígenas de Baja California, en dicho expediente se razonó que dichas medidas debían contener elementos que abonaran a que el efecto de las mismas conllevará un impacto, influencia y campo de oportunidad.

Es decir que, las acciones afirmativas que se vayan a implementar sean efectivas y no simplemente sean enunciativas, sino que las mismas conlleven una posibilidad de que no solo en el papel se llegue a postular a una persona de determinado grupo

9 Tesis de jurisprudencia 11/2015, de rubro: ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 13, 14 y 15.

10 Tesis de jurisprudencia 3/2015, de rubro: ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 12 y 13.

11 Tesis de jurisprudencia 43/2014, de rubro: ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 12 y 13.

12 Tesis de jurisprudencia 30/2014, de rubro: ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 11 y 12.

vulnerable, sino que también esa oportunidad se traduzca materialmente en un acceso real a un cargo de elección popular.

Para lo cual en el caso particular se llegaron a considerar los elementos siguientes:

- 1) El número de integrantes que corresponden a los órganos legislativos y municipales materia de la elección, ya que este dato permite analizar el impacto que tendría la implementación de una acción afirmativa en los órganos donde se verían integrados.
- 2) La proporción total de población indígena respecto al total de población estatal, dado que este es un dato relevante para analizar la viabilidad de la implementación de una acción afirmativa a nivel estatal.
- 3) La participación histórica de la ciudadanía indígena en los cargos en cuestión, porque permitiría visualizar las posibilidades reales que han tenido las comunidades y pueblos indígenas de acceder a cargos de elección popular por la vía partidaria.
- 4) La diversidad de grupos, etnias o comunidades indígenas existentes, a fin de conocer la diversidad de ideologías dentro de las comunidades indígenas; entre otras que justificadamente permitan identificar campos de oportunidad en los cuales se pueden adoptar medidas dirigidas a mejorar las condiciones de participación política y representación de los pueblos y comunidades indígenas, así como las posibilidades de que accedan a espacios del poder público.

De lo anterior, se colige que para la implementación de una acción afirmativa, se debe hacer un análisis cuantitativo del caso en particular, teniendo en cuenta el número de cargos que se van a elegir, proporción total del grupo al que va dirigida la medida compensatoria, la participación histórica del grupo y la diversidad del mismo, con dichos datos se puede tener noción del impacto, así como de la viabilidad y campo de oportunidad que se tendría con la implementación de la respectiva acción afirmativa.

III. La obligación de implementar Acciones Afirmativas a favor de personas con discapacidad

La implementación de acciones afirmativas a favor de personas con discapacidad para acceder a la contienda electoral en condiciones de igualdad, derivó de la omisión por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (CGINE), dicha omisión fue impugnada ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), en la cual, dentro de la sentencia SUP-RAP-121/2020 y Acumulado, razonó que la función del CGINE, está orientada a que el ejercicio de sus atribuciones no se circunscriba sólo a la definición y ejecución de las reglas y procedimientos inherentes a los procesos electorales, sino que, además, tiene un ámbito sustantivo compuesto por

un conjunto de derechos fundamentales y prerrogativas que constituyen el contenido material de los procesos democráticos.

Dentro del Juicio se estableció que el Instituto Nacional Electoral fue omiso al no establecer una acción afirmativa que permita a las personas con discapacidad acceder a la contienda electoral en condiciones de igualdad.

De igual modo, se sostuvo la existencia de una violación al principio de igualdad, en cuanto a no establecer una acción afirmativa que garantice la participación y representación política de las personas con discapacidad en los cargos de elección popular, de igual forma se afirma que se debe garantizar a las personas con discapacidad, el derecho de representación y participación política en igualdad de circunstancias que al resto de las personas. Lo anterior, debido a que las autoridades están conminadas a diseñar acciones afirmativas tendentes a garantizar la participación de las personas con discapacidad, lo que se deriva de lo dispuesto en el propio Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).

Siendo así que el TEPJF, en primer lugar, ordenó al CGINE, la inclusión de las acciones afirmativas en las cuales deberá darse observancia plena del principio de paridad de género, el cual debe incorporarse como un eje transversal que rija para todos los efectos conducentes en cualquiera de las medidas tendentes a lograr la igualdad sustantiva de las personas con discapacidad.

Además de lo anterior, se emitieron directrices para que el CGINE determine los grupos que ameritan contar con una representación legislativa para que, diseñe las acciones o medidas afirmativas necesarias y efectivas encaminadas a lograr la inclusión de representantes populares de esos grupos o comunidades, mediante la postulación de candidaturas por los Partidos Políticos o las Coaliciones, tomando en cuenta los puntos siguientes:

Implementar acciones o medidas afirmativas necesarias y efectivas tendentes a lograr la inclusión de representantes, mediante la postulación de candidaturas por los Partidos Políticos o las Coaliciones, en el entendido de que necesariamente deberá incluir a las personas con discapacidad, y que racionalmente puedan alcanzar un grado de representación política.

Atender el principio de paridad de género, el cual debe incorporarse a las medidas afirmativas como un eje transversal que rija en todas las demás acciones tendentes a lograr la representación política de las personas con discapacidad.

Finalmente, el TEPJF, dio vista al Congreso Mexicano para que, en ejercicio de sus atribuciones, lleve a cabo las modificaciones legales conducentes, a fin de incorporar en

las leyes generales de la materia, el mandato de inclusión de acciones afirmativas que incluyan o incorporen a esos grupos sociales en los órganos de representación política.

De tal modo que lo anterior, es un paso importante en el avance respecto a establecer una debida inclusión de los grupos vulnerables, buscando su real y efectiva representación política, conminando al Congreso, a efecto de que las acciones afirmativas a implementarse no solo sean incorporadas mediante acuerdos o sentencias, sino que exista un mecanismo legislado en el cual se determinen las bases para incluir a los grupos socialmente discriminados en el acceso real a un cargo de elección popular.

IV. Acción Afirmativa a favor de Jóvenes

Otro grupo de personas que ha sido discriminado al momento de realizar postulaciones a cargos de elección popular ha sido el de jóvenes, por lo que diversos Estados han implementado acciones afirmativas en favor de este sector transitorio de la población.

Al respecto, con objeto de asegurar espacios de inclusión dentro de una boleta electoral, es que el TEPJF, determinó la aprobación de medidas compensatorias en los expedientes **SCM-JRC-27/2020** y **SX-JRC-7/2020**, en cuyas sentencias, de manera general, consideró apropiadas las medidas adoptadas por las entidades federativas para incluir al sector joven de entre 18 y 29 años y que los mismos tengan representación ya sea en el Congreso o en los Ayuntamientos, lo anterior ya que garantizando su participación en la contienda electoral, a la postre profundizaría la calidad democrática en el proceso electoral.

De igual forma, quedó demostrado que las personas jóvenes como sector de la población no han tenido representación suficiente en los cargos de elección popular, por lo que es necesaria la implementación de la acción afirmativa que además incluya fórmulas integradas por personas jóvenes en posiciones que hagan alcanzable la posibilidad no solo de participar, sino de integrar un órgano de representación popular.

V. Caso Sonora

Ahora bien, de manera individual y específica se analiza el Acuerdo CG121/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, mediante el cual se emiten acciones afirmativas a favor de grupos de diversidad sexual, comunidades indígenas, jóvenes y personas con discapacidad.

En dicho Acuerdo se propuso lo siguiente:

Para garantizar representación en Ayuntamientos del estado de Sonora.

En primer término, se determinó que los Ayuntamientos en los cuales será aplicable la medida afirmativa adoptada por el Instituto Electoral de Sonora, es en los Ayuntamientos

correspondientes a los seis municipios con más de cien mil habitantes, siendo Hermosillo, Nogales, Cajeme, Guaymas, Navojoa y San Luis Río Colorado, Sonora.

Lo anterior, con la finalidad de promover que las personas en situación de discapacidad y de diversidad sexual, tengan más impacto de participación, dado que dichos municipios cuentan con una mayor población, lo que se traduciría en que se logre una igualdad material y puedan acceder e impulsar sus causas y políticas generando un mayor efecto sobre el grupo que representan.

De lo anterior se emitió la siguiente medida compensatoria para las Planillas de Ayuntamientos de Sonora

Los partidos políticos, en cualquiera de los cargos que integran las planillas de Ayuntamientos, correspondientes a los seis municipios con más de cien mil habitantes, deberán postular cuando menos, una candidatura, ya sea en la Presidencia, o en su caso, en fórmulas de mayoría relativa (Sindicatura o Regiduría), en la cual la persona tanto propietaria como suplente, pertenezca a alguno de los siguientes grupos: personas de la diversidad sexual y/o personas en situación de discapacidad.

La postulación de la fórmula podrá ser conformada por personas que representen al mismo grupo vulnerable (discapacidad-discapacidad o diversidad sexual – diversidad sexual), o bien, en fórmula mixta (discapacidad-diversidad sexual).¹³

Es de resaltarse que se otorga a los Partidos Políticos presentar fórmulas mixtas en las cuales se incluyen los grupos de discapacidad y diversidad sexual, lo que se puede considerar como una acción tendente a incluir a los dos grupos que se busca se corte la brecha de discriminación.

No pasa desapercibido que por lo que ve a las Planillas relativas a las candidaturas independientes, dicha medida no resulta vinculativa, argumentando lo siguiente:

Por lo que hace a las candidaturas independientes, no resulta factible la implementación de la presente acción afirmativa, en virtud que éstas no tienen participación en la totalidad de los municipios contemplados; aunado a que a esta fecha ya tienen definida la integración de sus planillas, *mismas que se encuentran presentadas ante este Instituto Estatal Electoral y a quienes ya se les otorgó el derecho a registrarse.*

De lo anterior, podemos advertir que es importante que, para la implementación de acciones afirmativas, estas deben ser aprobadas 90 días antes del inicio del proceso electoral, lo anterior en razón de dotar con certeza a los aspirantes a un cargo de

13 Acuerdo CG121/2021, consultable en: <https://mail.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG121-2021.pdf>

Representación Popular, y evitar con esto que estas medidas solo sean obligatorias a los Partidos Políticos, sino también a las Candidaturas independientes.

Ahora bien, para impulsar la representación en el H. Congreso del Estado de Sonora, el Instituto Electoral Local, aprobó la siguiente acción afirmativa, precisando que dicha medida es para únicamente Diputaciones de Representación Proporcional, y que la misma debe ser aplicada dentro de los primeros cinco lugares de la lista que postulen los partidos políticos, porque resulta factible y realizando una efectiva igualdad material, para impulsar que una candidatura de personas en situación de discapacidad, de diversidad sexual o de comunidades indígenas, pueda acceder a una curul dentro del H. Congreso del Estado de Sonora.

De un análisis realizado por parte del Instituto Electoral, se encontró que, de los últimos tres procesos electorales de las diputaciones obtenidas por el Principio de Representación Proporcional por parte de los partidos políticos, respecto del cual, se advirtió que la mayor cantidad de las mismas fue de 5, por lo que se considera una posición favorable para obtener el fin antes señalado, en virtud de lo anterior se decretó la siguiente acción afirmativa:

Los partidos políticos deberán postular cuando menos una fórmula por el principio de representación proporcional que se encuentre dentro de las primeras cinco posiciones de la lista de sus candidaturas, en la cual, la persona tanto propietaria como suplente deberán pertenecer a cualquiera de los siguientes grupos: personas indígenas, personas de la diversidad sexual, y/o personas en situación de discapacidad.

La postulación de la formula podrá ser conformada por personas que representen al mismo grupo vulnerable, o bien, por fórmulas mixtas.¹⁴

Es importante señalar que, la medida no solo busca que los Partidos Políticos integren formulas cuyos propietarios y suplentes pertenezcan a un grupo minoritario en los ayuntamientos y en las listas de Diputados de Representación Proporcional, sino que también, una vez pasada la jornada electoral, estos pasen a formar parte de los Ayuntamientos o del Congreso, por lo que esta medida no solamente garantiza la participación en las elecciones, sino también que los grupos se encuentren Representados en las decisiones que toman los plenos de los ayuntamientos y el Congreso del Estado.

De ambas Acciones, se advierte que en apariencia por lo que ve a impulsar candidaturas indígenas dentro de las Planillas de Ayuntamientos, es importante señalar que, en el Estado de Sonora, existe la figura de regiduría étnica, respecto a lo cual, conforme el artículo 172 de la LIPEES, se establece que en los municipios con población indígena

14 *Ibidem*.

habrá una o un regidor étnico propietario y su suplente en los municipios donde tienen su origen y se encuentran asentadas las etnias respectivas.

Destacando que existen 17 Municipios con asentamientos étnicos en el estado de Sonora, de tal suerte, que en lo relativo a la participación histórica, se puede considerar que en los Ayuntamientos del estado de Sonora ha existido una representación política por parte de las diversas comunidades indígenas con presencia en la entidad, ello, derivado de que la ley electoral local contempla la figura de regiduría étnica, por lo que no se hace necesario emitir una medida afirmativa en dicho ámbito.

Caso distinto, a la representación en el Congreso del Estado de Sonora, ya que las personas de comunidades indígenas cuentan con una presencia importante en la entidad, sin embargo, no ha existido una participación política significativa por parte de este grupo en lo que hace al H. Congreso del Estado de Sonora, lo anterior, por lo que, teniendo en cuenta que las personas de este grupo vulnerable no parten del mismo nivel de desarrollo, se puede decir que es un grupo que ha sido discriminado y al cual no se han hecho valer sus derechos político electorales en ejercicio pleno, de ahí que solo la acción afirmativa en favor de comunidades indígenas solo sea aplicable para las listas de representación proporcional.

Es importante hacer mención especial que por lo que ve al tema de Candidatos a Gobernador de Sonora, existe una acción afirmativa en favor de las mujeres la cual repercute de manera indirecta en las postulaciones realizadas por los Partidos Políticos al cargo de Gobernador del Estado, lo anterior, en razón de que la Sala Superior en aras de maximizar el derecho de la mujeres a ser votadas y aplicar debidamente el Principio de Paridad, determinó que en el Proceso Electoral 2020-2021, se renovarían 15 Gobernaturas en el país, en tales circunstancias, con la finalidad de que se garantice la vigencia del principio de paridad respecto de las candidaturas a las gubernaturas y con la finalidad de maximizar dicho principio, la Sala Superior estimó conducente vincular a los partidos políticos a postular a siete mujeres como candidatas para renovar los ejecutivos locales, a partir del parámetro de control de la regularidad constitucional integrado por los artículos 35 y 41 y las obligaciones derivadas de las normas internacionales de derechos humanos aplicables.

VI. Conclusión

De manera general con el presente trabajo, se considera que las acciones afirmativas buscan la inclusión democrática de los grupos históricamente vulnerados, por lo que, la implementación de las mismas garantiza dicha inclusión y de igual forma se atienden criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación; es de enfatizar que la Sala Superior ha emitido criterios respecto a la implementación de dichas acciones afirmativas, para la protección e inclusión de los grupos de diversidad sexual, discapacidad y jóvenes.

Es relevante precisar, que la implementación de acciones afirmativas no implica o podría implicar la discriminación a otros, ya que al momento que se implementan las mismas constituye un instrumento idóneo para concretizar el pluralismo nacional, cuya optimización surge de la Constitución, respecto de la obligación de que, a través de estas acciones, se pugne por la prevalencia del Principio de Igualdad y no Discriminación y se logre una verdadera igualdad material y la misma se vea reflejada en los distintos cargos de elección popular.

VII. Bibliografía

- Acuerdo CG121/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.
- Arámbula, Alma, (2008) *Acciones Afirmativas*, Servicios de Investigación y Análisis, Sub Dirección de Política Exterior, Cámara de Diputados, México, p. 4.
- Fernández, Anna, P. (1997) *Acciones Afirmativas en la Política*, Publicación Feminista Mensual, FEM, No. 169, abril, p. 6.
- Juicios de Revisión Constitucional Electoral. SCM-JRC-27/2020 y su acumulado. Sala Regional Ciudad de México. Magistrado Ponente: José Luis Ceballos Daza. Resuelto el 14 de enero de 2021.
- Juicios de Revisión Constitucional Electoral. SX-JRC-7/2020. Sala Regional Xalapa. Magistrada Ponente: Eva Barrientos Zepeda. Resuelto el 07 de septiembre de 2020.
- Martínez, Ramón, (2000) *Igualdad y razonabilidad en la justicia constitucional española*, Universidad de Almería, Servicio de Publicaciones, Almería, p. 9.
- Recurso de Reconsideración SUP-REC-28/2019. Sala Superior. Magistrada Ponente: Janine M. Otálora Malassis. Resuelto el 14 de octubre de 2020.
- Recursos de Apelación, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y Juicio Electoral SUP-RAP-116/2020. Sala Superior. Magistrada Ponente: Janine M. Otálora Malassis. Resuelto el 14 de diciembre de 2020.
- Recursos de Apelación y Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. SUP-RAP-121/2020. Sala Superior. Magistrada Ponente: Mónica Aralí Soto Fregoso. Resuelto el 29 de diciembre de 2020.
- Tesis de jurisprudencia 30/2014, de rubro: ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 11 y 12.
- Tesis de jurisprudencia 43/2014, de rubro: ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 12 y 13.
- Tesis de jurisprudencia 3/2015, de rubro: ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en

materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 12 y 13.

Tesis de jurisprudencia 11/2015, de rubro: ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 13, 14 y 15.

INTERNET Y LA CONTIENDA ELECTORAL: LÍMITES Y COLINDANCIAS

"THE INTERNET AND THE ELECTORAL CONTEST: LIMITS AND BOUNDARIES"

Francisco Javier Ac Ordoñez ¹

SUMARIO: I.- Introducción; II.- Antecedentes; III.- Desarrollo; IV.- Conclusiones; V.- Fuentes consultadas.

Recepción: 25 de marzo de 2024

Aceptación: 13 de abril de 2024

Pp: 83-99

Resumen

El Internet ha sido una de las herramientas más innovadoras y con mayor alcance desde que vio la luz en los años sesentas, aunque su difusión no era como actualmente se conoce esta herramienta tenía el designio de crear comunicaciones directas entre ordenadores, de manera casi inmediata las Redes Sociales tomaron protagonismo en la web digital, aplicaciones como *Facebook, Twitter, Whatsapp e Instagram*, permiten que cualquiera de sus usuarios puedan emitir comentarios y opiniones de manera adyacente maximizando la libertad de expresión en el mundo digital, estas aplicaciones cambiaron la forma de manifestación e intercambio de opiniones, sin embargo algunos usuarios exceden el límite de esta libertad de expresión en un escenario el cual a simple vista pareciera que no existe restricción alguna. Las contiendas electorales cada vez tienen más auge en las redes sociales por ello resulta importante generar mecanismos para garantizar una libertad de expresión genuina y correcta.

Palabras clave: Redes Sociales, Internet, Libertad de Expresión.

Abstract

The Internet has been one of the most innovative and far-reaching tools since it surfaced in the 1960's, although its diffusion was not as we know nowadays, it has the goal of creating direct contact between computers. Almost immediately Social Networks took center stage in the digital web, applications such as Facebook, Twitter, Whatsapp and Instagram, allow that any of the users can make comments and opinions in an adjacent way, while maximizing freedom of expression across the digital environment. These applications develop a new way of expressing and exchanging opinions, however some users exceed the allowable limits by freedom of expression in a virtual set that clearly has no restrictions. The electoral process is increasing prominently every day, because the boom of digital social networks is crucial to create mechanisms which are able to ensure a genuine and right freedom of expression, as well as always be aware that our opinion or comment is respectful and it does not affect anyone.

keywords: Social Media, Internet, Freedom of expression.

¹ Magistrado Presidente Electoral del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

I. INTRODUCCIÓN

Desde sus inicios hasta nuestra actualidad las redes sociales han modificado el intercambio de ideas y la interacción entre personas, su pronta accesibilidad permite que casi cualquiera pueda acceder a un usuario y/o perfil gratuito mediante el cual puede emitir cualquier tipo de comentario referente a cualquier tema de su interés, debido a la popularidad y su alcance masivo estas plataformas han sido fundamentales para la libertad de expresión ya que permite que a través de estas se difundan contenidos de manera instantánea y masiva.

Los medios de comunicación tradicionales como la radio, la televisión y los de lectura impresa pasaron a segundo plano cuando las redes sociales implementaron una comunicación directa, instantánea y masiva algo que no se lograba en los medios tradicionales, debido a este uso masivo los partidos políticos fueron tomando partida de estos nuevos canales de expresión, modificando las nuevas formas de hacer política por medio de la tecnología digital, maximizando la libertad de expresión sin embargo en algunos casos la libertad de expresión ha sido excedida por estos actores políticos.

La libertad es un concepto relacional, es decir, no puede alcanzarse desde la visión centrada en quien la ejerce, sino mediante la relación que tiene con los demás. La libertad no consiste únicamente en poder hacer lo que se desea sin impedimento alguno, ni en hacer lo que se estima correcto o propio para el autodesarrollo, sino que consiste en la posibilidad real de desarrollarse, lo que únicamente se logra si existen instituciones sociales que garanticen este libre desarrollo en la sociedad, partiendo del reconocimiento de los otros. Esta idea de libertad se ha denominado sustancial, social o bien podríamos denominar empática.

La libertad de expresión consiste en la posibilidad de comunicar nuestras ideas, sentimientos y creencias, para lo cual es necesario elaborarlas y, posteriormente, tener la posibilidad de transformarlas y corregirlas, lo que únicamente se logra en la interacción con los demás, en un ámbito en el que el reconocimiento mutuo sea lo que regule tal interacción. Por ello, sólo es posible si en la realidad social se protege el acceso a la información y la libre investigación, además del derecho de reunión y asociación incluso en espacios virtuales como lo posibilita el Internet.

II. ANTECEDENTES

Desde sus inicios los medios de comunicación han tenido influencia en el comportamiento electoral, en el año 1940 la opinión pública tomó relevancia en el plano radial con un 80% de alcance en los hogares de los Estados Unidos, la televisión llegó a dar un segundo impulso en el proceso de comunicación masivo, propiciando la expansión de opiniones sociales sin la necesidad de una interacción social presencial, esta interacción sociodigital permitió que el espacio digital se convirtiera en una extensión del espacio público.

Estas interacciones socio digitales permitieron que el poder político se disputara en un escenario múltiple, entre la radio, la televisión y la población, el poder de convocatoria cobraba fuerza para los actores políticos de esa época quienes fueron evolucionando a la par que evolucionaba la digitalización de la comunicación, presentando estudios, análisis y conceptos que buscaban comprender estos fenómenos sociales para tomar mayor ventaja de estas nuevas herramientas.

El Internet llegó a revolucionar la informática y las comunicaciones como ninguna de las herramientas anteriores, en México la relación del Internet y los procesos electorales ha estado mediada con el desarrollo que ha tenido la web ya que en sus inicios no era visto como una herramienta capaz de revolucionar el campo político, en 1989 el Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey (ITESM) fue la primera institución mexicana en conectarse a Internet, en el año 1992 la compañía Volkswagen obtuvo el primero dominio comercial (.com) y en el año 1993 la Universidad de las Américas creó la primera página en la World Wide Web en México.²

En el año 1997 para elegir al primer jefe de gobierno del entonces Distrito Federal los principales candidatos Cuauhtémoc Cárdenas, Alfredo del Mazo y Carlos Castillo los principales candidatos crearon sus páginas en Internet como medio propagandístico, posteriormente en el año 2000 se incrementó el uso de Internet para influir en las decisiones del electorado, haciendo uso de los correos electrónicos para enviar imágenes, audios o videos dando inicio a las primeras apariciones de las “cibercampañas”.

El Internet no tenía una influencia significativa en los procesos electorales ya que a simple vista era una herramienta nueva sin embargo ya comenzaba a ser un tema de interés, en el año 2002 se comenzaron a realizar las primeras encuestas sobre las mediciones de su uso, en el año 2003 tan solo el 8.7 % de los hogares mexicanos contaban con conexión a Internet lo que no era una cantidad relevante en los procesos electorales de esa anualidad pero sí un porcentaje con probabilidades de crecimiento.

El estudio realizado en el año 2007 “Hábitos de los Usuarios de Internet en México; Estudio 2007” estimaba que para finales de ese año habría 23.7 millones de usuarios de Internet en territorio nacional. La división de usuarios sería la siguiente: 19.9 millones de usuarios de 13 años en adelante en zonas urbanas. 1.8 millones de internautas de 13 años en adelante en zonas no urbanas. 1.8 millones de internautas entre 6 y 12 años en zonas urbanas. La tasa de penetración nacional de Internet en personas mayores a 6 años es de 25.6%. De acuerdo al estudio, habrá para fines de año, 8.7 millones de computadoras con acceso a Internet³³ lo que representaba que las nuevas generaciones en el futuro propiciarían a una participación mayor para las campañas digitales.

2 Gayosso, Como se conectó México a Internet, 2003. Visible en <https://ru.tic.unam.mx/handle/123456789/1144>

3 Gutiérrez Hábitos de los Usuarios de Internet en México Estudio 2007” 2007. Visible en <https://www.fergut.com/habitos-de-los-usuarios-de-Internet-en-mexico-estudio-2007/>

En el año 2009 aplicaciones como *Youtube*, *Facebook* y *Twitter* comenzaban a posicionarse en nuestro país, en esa misma anualidad se llevaba a cabo el proceso electoral para la renovación de quinientos diputados federales, diez estados celebraban elecciones estatales en las que se eligieron diferentes cargos entre ellos seis gubernaturas, durante ese proceso electoral surgió por primera vez un movimiento que promovía la anulación del voto en varias partes del país, los organizadores de este movimiento utilizaron estas aplicaciones para difundir su pretensión de que los ciudadanos anularan su votos a la hora de la contienda, este movimiento iba dirigido para las personas que utilizaban con mayor frecuencia las redes sociales y el Internet en general.

Todos los partidos políticos contendientes en el proceso del año 2009 tuvieron presencia en redes sociales por medio de sitios oficiales así como propaganda audiovisual por medio de la aplicación *Youtube* estas propagandas no estaban solamente dirigidos al electorado en general sino que también contenían mensajes contenciosos que denostaban y descalificaban a sus adversarios aprovechando la ausencia de regulaciones electorales en el plano digital.

Para el año 2012 las redes sociales ya eran una herramienta masiva de uso cotidiano, el 11 de mayo de 2012 un candidato presidencial visitó una universidad ubicada en el centro del país, un grupo de estudiantes increpó al candidato cuestionándole sobre su responsabilidad en ciertos hechos ocurridos cuando el candidato fue gobernador de un Estado, al día siguiente algunos miembros del partido del candidato manifestaron que las personas que habían cuestionado al candidato, no eran alumnos matriculados en la universidad si no que eran personas ajenas a la institución que se habían organizado para provocar al candidato.

Ante la situación los alumnos de la universidad realizaron un video difundido por la plataforma *YouTube* donde mostraban las credenciales que los identificaban como estudiantes adscritos a la institución, haciendo mención que nadie los había convocado para manifestarse sino que había sido su voluntad hacerlo, dicho video fue reproducido 21, 747 veces en un lapso de seis horas, estos hechos provocaron una movilización estudiantil en diferentes entidades del país, a diferencia del movimiento del año 2009 que incitaba a las personas la voto nulo, este movimiento fue el primero en el país en incitar al electorado a votar por un partido político en específico.

Hoy por hoy, el mundo digital forma parte del panorama electoral, estas herramientas permiten la maximización de la libertad de expresión, esto ha generado que las instituciones electorales de todos los niveles postulen medidas para el uso debido de las redes sociales por parte de los actores electorales sin vulnerar su libertad de expresión.

III. DESARROLLO

El artículo 6o. de nuestra Constitución Política, indica que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, pero como no se entiende la libertad únicamente en el plano egoísta sino en su dimensión social o empática, esta libertad no permite: el ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, ni que se provoque algún delito o perturbe el orden público, pues es necesario reconocer a los demás y no pasar sobre ellos. Este artículo constitucional, prevé en su tercer párrafo que el Estado garantizará el acceso a las tecnologías de la información y comunicación, incluido el Internet, con lo que refiere las condiciones que hacen posible el ejercicio amplio de este derecho.

La libertad de expresión tiene sus propios límites. Las expresiones de las personas en muchas de las ocasiones y en diferentes circunstancias tienden a extralimitarse. Intervienen, expresando la ideología que profesan en la que algunas personas aceptan y otras no. La discusión comienza por la misma diferencia de pensamientos, entonces, sucede que el tono de la voz se alza (gritan) las injurias se hacen presentes a quienes van dirigidas. Esto puede ser aceptado por quien no lo tome como una ofensa, pero si las expresiones rebasan la barrera de los buenos modales, el desprecio hacia otra persona entonces no es de considerar que esto sea libertad expresión, ya que se suscitan conductas que violentan los derechos al honor y reputación, a la intimidad, a la no discriminación, a la dignidad de la persona.

A lo anterior, hay que agregar tanto el contenido del artículo 7o. constitucional respecto de la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio y lo dispuesto específicamente en materia electoral, en el artículo 41, apartado C, base III, de la propia Constitución, en el que se señala que la libertad de expresión no permite la calumnia en el ámbito electoral, pues los partidos políticos y las personas candidatas deben abstenerse de expresiones que calumnien a las personas. Ahora bien, en el ámbito internacional, los artículos 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, son aplicables en nuestro país.

También la Corte Interamericana de Derechos Humanos aprobó la Declaración de Principios sobre libertad de expresión y la Organización de las Naciones Unidas ha emitido diversos documentos al respecto.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la libertad de expresión es una precondition necesaria para la vida democrática, por lo que merece protección especialmente en materia política; además, es un derecho necesario para ejercer otros, como el de asociación, petición, votar y ser votado. De esta manera, la libertad de expresión y acceso a la información mantiene abiertos los canales para el disenso

y el cambio político, por lo que constituyen un contrapeso al ejercicio del poder. La Primera Sala también ha señalado que el insulto no es compatible con la libertad de expresión; se debe aplicar el sistema dual de protección, que consiste en establecer que los límites de la crítica aceptable deben ser más amplios respecto a personas públicas que a particulares, además de adoptar la doctrina conocida como real malicia o malicia efectiva. En efecto nuestro máximo tribunal, ha sostenido que uno de los objetivos fundamentales de la tutela a la libertad de expresión es la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa.⁴

En materia electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, también asume que la libertad de expresión es una libertad en la que hay que considerar las condiciones de los involucrados por lo que adopta el sistema de protección dual, debiendo maximizarse la posibilidad de expresarse en el debate público. No obstante lo anterior, también ha establecido reglas claras respecto de la debida interacción, por lo que resultan sancionables las expresiones que contengan violencia política de género y cualquiera que se realizase durante la veda electoral; incluso ha limitado tanto la participación de los ministros de culto, como la utilización de la imagen de niñas y niños en propaganda política.

El Internet es una red de comunicación, en la que se han desarrollado sitios o plataformas de comunidades de individuos que permiten su interacción y el intercambio de información, independientemente de que se conocieran previamente o no. Hay redes temáticas, profesionales y genéricas como *Facebook*, *Twitter*, *Instagram* y *TikTok*. Según datos del INEGI de 2021, sólo 66.4% del total de los hogares mexicanos contaba con Internet y el 44.8% con computadora, laptop o tableta, en tanto que los usuarios de teléfono celular como proporción de la población de seis años o más de edad representaban el 78.3%.

La mayor parte de esta interacción se realiza mediante dispositivos móviles como los teléfonos inteligentes, lo que hace que el intercambio de opiniones sea inmediato, lo que, a su vez, propicia las reacciones emocionales no reflexionadas. Esta manera de obtener información ha desplazado a los medios convencionales y permite una interacción eficaz, inmediata y completa por parte de la ciudadanía.

La llegada del Internet y las redes sociales, transformaron radicalmente la forma en que se transmite y recibe información; así como, la manera de hacer y difundir propaganda electoral.⁵

4 Ver jurisprudencia 25/2007 de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO.

5 Maqueo Ramírez, María Solange, y Barzizza Vignau, Alessandra, *Democracia Privacidad y protección de datos personales*, Cuadernos de Divulgación de la cultura democrática, INE, 2019, p. 73.

La presencia social y audiencia que tienen las redes sociales han resultado atractivas para el desarrollo de los procesos electorales; y las plataformas digitales se han convertido en un potente escenario para que las propuestas de los actores políticos puedan llegar a un mayor número de personas y con un menor costo económico.

Efectivamente hoy día, Internet cuenta con una configuración y diseño que lo hace distinto respecto de otros medios de comunicación, en virtud de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios. Las características particulares de Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta que se genere en este medio, ya que justo estas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.⁶

Internet es un instrumento específico y diferenciado para potenciar la libertad de expresión en el contexto del proceso electoral, ya que cuenta con una configuración y diseño que los hacen distintos respecto de otros medios de comunicación, en virtud de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios lo cual hace que se distinga respecto de otros medios de comunicación como la televisión, el radio o los periódicos.

Las características particulares de Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo estas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.⁷

Así las cosas, el derecho a la libertad de expresión, cuenta con una protección reforzada cuando se trata de publicaciones en Internet como derecho fundamental en una sociedad democrática, y que, a su vez, sirve de instrumento de protección y garantía de los demás derechos humanos.

No obstante, el derecho a la libertad de expresión, se insiste, no es un derecho absoluto,⁸ lo cual implica que puede ser sometido a ciertas restricciones que –para ser legítimas– deben cumplir con ciertos requisitos a saber:

- Que la existencia de causales de responsabilidad estén previamente establecidas.
- Que la ley defina expresa y taxativa esas causales.
- Que los fines perseguidos al establecerlas sean legítimos.

6 Ver Libertad de Expresión e Internet, de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2013.

7 Idem.

8 Corte IDH. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193. Párr. 110; Corte IDH. Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194. Párr. 106; y Corte IDH. Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195. Párr. 117.

- Que esas causales de responsabilidad sean “necesarias para asegurar” los mencionados fines⁹ (Corte IDH, 1985).

Cuando se trata de Internet, resulta imprescindible evaluar todas las condiciones de legitimidad de las limitaciones del derecho a la libertad de expresión a la luz de estas características propias y especiales.

Así, por ejemplo, al momento de establecer la eventual proporcionalidad de una determinada restricción, es imprescindible evaluar el impacto de dicha limitante no sólo desde el punto de vista de los directamente afectados con la medida, sino desde la perspectiva de su impacto en el funcionamiento de la red, pues una determinada medida restrictiva puede parecer leve si la estudia solamente desde la perspectiva de la persona afectada; sin embargo, la misma medida puede tener un impacto realmente devastador en el funcionamiento general de Internet y, en consecuencia, en el derecho a la libertad de expresión de todo el conjunto de los usuarios, por lo que es indispensable evaluar cada una de las medidas, de forma especializada, bajo lo que puede ser denominado una perspectiva sistémica digital.

No debe desestimarse que los requisitos esenciales que debe cumplir cualquier restricción del derecho a la libertad de expresión, contenidos en los artículos 8, 13 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al ser aplicados a medidas que pueden comprometer Internet, pueden resumirse como:

- 1) Conceptualización legal;
- 2) Búsqueda de una finalidad imperativa;
- 3) Necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la medida para alcanzar la finalidad perseguida;
- 4) Garantías judiciales, y
- 5) Satisfacción del debido proceso, incluyendo, las notificaciones al usuario.

De lo hasta aquí advertido, se insiste que los espacios en Internet ofrecen a los usuarios el potencial para que cualquier persona manifieste su desacuerdo con las propuestas y resultados ofrecidos por un partido político, o por el contrario, su simpatía con determinada ideología político-social, y consecuentemente, realicen actividades en oposición o a favor de los candidatos o partidos políticos hacia los cuales tienen afinidad, ello a través de redes sociales, pues éstas plataformas digitales facilitan dicha tarea al hacer llegar los mensajes con inmediatez y globalmente.

Por su parte, las redes sociales han hecho posible un ejercicio más democrático, abierto y plural de la libertad de expresión; también, con su auge y uso han propiciado: 1) la difusión de información con mensaje valorativo que incide, moldea y determina

⁹ Corte IDH. La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5. Párr. 39.

el contenido de los reclamos de la opinión pública,¹⁰ la creación de una nueva técnica de mercadotecnia (microtargeting) que permite seleccionar a los destinatarios de un mensaje a partir de un perfil detallado, entre otros.¹¹

Al respecto, en la Declaración conjunta sobre la libertad de expresión e Internet, el Relator Especial de las Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y de Expresión, junto con la Relatora Especial de la Organización de Estados Americanos, entre otros, señalaron que los enfoques de reglamentación desarrollados para otros medios de comunicación – como telefonía o radio y televisión – no pueden transferirse sin más a Internet, sino que deben ser diseñados específicamente para este medio, atendiendo a sus particularidades.¹²

La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de los Estados Americanos ha señalado que las medidas que puedan de una u otra manera afectar el acceso y uso de Internet deben interpretarse a la luz del principio del derecho a la libertad de expresión, en los términos del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La propia Relatoría ha señalado como principios orientadores para la libertad de expresión en Internet los siguientes:¹³

1. Acceso: se refiere a la necesidad de garantizar la conectividad y el acceso universal, ubicuo, equitativo, verdaderamente asequible y de calidad adecuada, a la infraestructura de Internet.
2. Pluralismo: maximizar el número y la diversidad de voces que puedan participar de la deliberación pública, lo cual es condición y finalidad esencial del proceso democrático. Por lo que el estado se debe asegurar que no se introduzcan en Internet cambios que tengan como consecuencia la reducción de voces y contenidos.
3. No discriminación: Adoptar las medidas necesarias, para garantizar que todas las personas –especialmente aquellos pertenecientes a grupos vulnerables o que expresan visiones críticas sobre asuntos de interés público – puedan difundir contenidos y opiniones en igualdad de condiciones.
4. Privacidad: Respetar la privacidad de los individuos y velar por que terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

10 Tenorio Cueto, Guillermo, "La justicia mediática: el caso de las sentencias mediáticas", p. 121-122.

11 Maqueo Ramírez, María Solange, y Barzizza Vignau, op. cit., p. 86.

12 Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Promoción y Protección del derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión, Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, Relatora Especial de la Organización de Estados Americanos para la Libertad de Expresión, Relatora Especial sobre la Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, Declaración conjunta sobre la libertad de expresión e Internet, punto 1 (c), 1 de junio de 2011.

13 Ver Libertad de Expresión e Internet, de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2013, pp. 5 a 10.

Principios que implican que las garantías para la libertad de expresión a través de Internet deben ser robustas, pues son, en la actualidad, una condición de posibilidad para la apertura de la esfera pública.

En el ámbito político, y en específico al discutir el ejercicio de la libertad de expresión en sociedades democráticas, los espacios en Internet ofrecen a los usuarios el potencial para que cualquier persona manifieste su desacuerdo con las propuestas y resultados ofrecidos por un partido político o, por el contrario, su simpatía con determinada ideología político-social. En consecuencia, esto los motivaría a realizar actividades a favor o en contra de candidaturas o partidos políticos a través de redes sociales, pues estas plataformas digitales catalizan esta tarea al permitir compartir los mensajes de forma inmediata y de manera global.¹⁴

Utilizar las redes sociales puede ser una herramienta muy poderosa en una campaña política, sabiendo potenciar todas las virtudes que ello nos ofrece, es un gran apoyo para atraer a ese electorado que está pendiente e interactúa en las redes sociales.

En la actualidad existe la posibilidad de un electorado más involucrado en los procesos electivos y propicia la participación espontánea del mismo, situación que constituye un factor relevante en las sociedades democráticas, desarrollando una sensibilidad concreta relativa a la búsqueda, recepción y difusión de información e ideas en la red, en uso de su libertad de expresión.¹⁵

Hoy, las redes sociales son uno de los medios más democráticos de comunicación. Un medio con el que nunca se había contado en la historia de nuestra democracia. Es un medio plural, inclusivo, cada vez más al alcance de todos, en el que igual se hace viral una frase, que un discurso magistral, una anécdota improvisada o una valiosa interpretación musical. Las redes sociales son la mayor muestra de que el éxito en el ámbito que sea, (artístico, político, académico, cultural o social) está al alcance de cualquier persona con la simple viralización de un video, una foto o un mensaje.

Ha quedado demostrado como ejemplos en otros países que Internet es un gran apoyo para una campaña política. Casos como el de Barack Obama en los Estados Unidos, el de Sebastián Piñera en Chile y, en México está el caso del Estado de Hidalgo con Xóchitl Gálvez y José Francisco Olvera, candidatos a la gubernatura que a través de las redes sociales les hicieron una intensa campaña a toda hora y en cualquier lugar, en éste caso es en donde abundaremos sobre el impacto de las redes sociales en la opinión pública.

14 Rushkoff, Douglas. Democracia de Código Abierto. Juan Gabriel Gómez Albarello, trad.2009. Disponible en <http://www.archive.org/details/DemocraciaDeCodigoAbierto> (consultada el 5 de junio de 2011), citado en Carolina, et al. Temas Selectos de Derecho Electoral. Libertad de Expresión y Derecho de Autor en campañas políticas en Internet. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013, p.18.

15 Botero Carolina, Sánchez Andrea, Soto María, et al. Temas Selectos de Derecho Electoral. Libertad de Expresión y Derecho de Autor en campañas políticas en Internet. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013, p. 65.

En efecto, las características de las redes sociales como un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, para lo cual, resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de Internet.

Uno de los principales aspectos de análisis es la “digitalización de la opinión pública”. Como se explicó, la opinión pública en las democracias representativas se encontraba institucionalizada en los medios tradicionales de comunicación (radio, televisión y prensa). Estos medios de comunicación se caracterizaban por utilizar un modelo de comunicación vertical. Sin embargo, a partir del desarrollo de los medios digitales se generó una evolución hacia un modelo de comunicación en el que la propia ciudadanía se encarga de la creación y difusión de contenidos, generando un modelo de comunicación horizontal caracterizado por la posibilidad de que la información viaje en ambos sentidos.

Una de las principales ventajas del traslado de la discusión pública a un entorno digital es la posibilidad de que las ideas influyan a un mayor número de personas, pero es evidente que la visibilidad dependerá de las cualidades de los emisores en lo particular.¹⁶

De hecho, en el análisis de cada asunto se debe privilegiar la protección a la equidad en la contienda electoral, ya que la posibilidad de que una persona influya en la comunidad puede generar una ventaja indebida para un partido o una candidatura. Pero también debe tenerse cuidado pues esta premisa genera un falso debate, ya que se asume –de inicio– que el posible beneficio que una opción política obtenga por los mensajes de figuras públicas es, por sí mismo, una ventaja indebida.

Al respecto, es importante destacar que tal y como los medios digitales han evolucionado en atención a los avances tecnológicos, nuestra percepción y entendimiento de la democracia también han estado en constante evolución. Así, los procesos democráticos no pueden seguir entendiéndose entre una competencia estricta entre candidatos y partidos políticos, sino que se debe de reconocer que la ciudadanía juega un papel fundamental.

La Sala Superior de manera similar ha razonado entre otros en los expedientes SUP-REP-594/2018, SUP-REP-131/2018, SUP-REP-93/2018 y SUP-REP63/2018, en los cuales ha reconocido que la libertad de expresión tiene una doble dimensión una individual y una social, ésta última, con el objetivo de que las ideas efectivamente puedan ser conocidas por el colectivo.

¹⁶ Arias Maldonado, M. (2016). La digitalización de la conversación pública: redes sociales, afectividad política y democracia. *Revista de Estudios Políticos*, 173, 27-54. Consúltase en <http://dx.doi.org/10.18042/cepc/rep.173.01>

La Sala Superior ha sostenido que la emisión de mensajes en redes sociales genera una serie de presunciones, en el sentido de que los mensajes que se difunden son expresiones genuinas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quien la difunde, lo que es relevante para determinar si la conducta es ilícita o si genera la responsabilidad de las personas implicadas o si tales manifestaciones se encuentran amparadas por la libertad de expresión.

Es precisamente el ejercicio de esta libertad de expresión lo que llevó a la Sala Superior a emitir la jurisprudencia 18/2016¹⁷ (TEPJF, 2016:34-35), conforme a la cual, la publicación de contenido a través de redes sociales por parte de uno o varios ciudadanos, en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de una opción política, es un aspecto que goza de una presunción de autenticidad, propia de las redes sociales. En este sentido, la propia jurisprudencia establece que el elemento de “espontaneidad” en este tipo de publicaciones, no es una regla de estricto cumplimiento que se aplica a todos los casos por igual para determinar si un mensaje es auténtico, sino que es una presunción que, por definición, puede derrotarse a partir de las características de cada caso concreto, evaluando los elementos que puedan poner en riesgo otras libertades o principios protegidos por nuestro sistema democrático.

De esta manera, las presunciones jurídicas se mantienen y se consideran válidas hasta que se presenten consideraciones más sólidas que indiquen lo contrario. Frente a esto, es posible afirmar que las presunciones se caracterizan por tener, en cada caso en concreto, un carácter provisional y tentativo, en lugar de tener un carácter absoluto y definitivo.¹⁸

Frente a lo anterior, resulta evidente que en aquellos casos en los que se alegue que la publicación de contenido en redes sociales puede configurar una infracción en materia electoral, la justicia electoral debe procurar que en cada asunto se verifique si se desvirtúa o no la presunción de espontaneidad de dichos mensajes.

En lo que refiere a la responsabilidad de las personas usuarias, la Sala Superior ha señalado que la libertad de expresión tiene una garantía amplia y robusta en redes sociales, sin embargo, ello no excluye a los usuarios de las obligaciones y prohibiciones que existen en materia electoral.¹⁹

Por lo tanto, al analizar cada caso concreto, se debe valorar si los contenidos o mensajes actualizan una infracción a la normativa electoral con independencia del medio a través

17 LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES. Disponible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 34 y 35.

18 Gama Leyva, Raymundo. (2011). Presunciones y Filosofía. En Las presunciones en el Derecho y la argumentación [Tesis doctoral, Universidad de Alicante]. E-Archivo. <https://www2.udg.edu/Portals/89/Filosofia%20Dret/textos%20seminaris/Raymundo%20Gama.%20Presunciones%20y%20filosofia.pdf#:~:text=El%20concepto%20de%20presunci%C3%B3n%20representa,en%20muchas%20de%20sus%20publicaciones.&text=desarrolladas%2C%20en%20un%20primer%20momento%2C%20en%20el%20libro%20Dialectics>.

19 Véase sentencia de Sala Superior SUP-REP-123/2017.

del cual se produzca o acredite la falta, ya que en caso contrario se pondrían en riesgo los principios constitucionales que tutela la materia electoral.

De hecho la Sala Superior ha establecido diversos criterios para evaluar si, en un caso concreto, existe un ejercicio auténtico de libertad de expresión por parte de mensajes en redes sociales publicados por *influencers*. Por ejemplo, al resolver el expediente SUP-REP-542/2015²⁰ y acumulado se acreditó la participación de diversas figuras públicas que realizaron mensajes a favor de las propuestas legislativas del PVEM en la red social *Twitter* y fue precisamente en esta sentencia donde se destacó el potencial de esta plataforma en materia política al señalar “Twitter ofrece el potencial de que los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en la misma, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que pueden monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en *Twitter* los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos” (sic).

Razonando en esa misma sentencia, la Sala Superior, que las características de *Twitter* generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si como consecuencia de esa publicación se la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.

Más recientemente en el controversial asunto de la gubernatura de Nuevo León de 2021, por cuestiones de fiscalización se fijó una nueva línea en el expediente SUP-RAP-180/2021 y acumulados, donde se puso en relieve la participación del denominado fenómeno *influencer*, que tiene su base en la capacidad que tiene una persona, a través de las redes sociales, para influir de manera preponderante en un determinado colectivo y modificar o crear opiniones²¹ (Meana, Santa, 2017:444).

En junio de este año, en el expediente SUP-REP-418/2022, la Sala Superior resolvió confirmar un acuerdo del INE que desechó la denuncia de un partido político que consideró que la difusión en cuentas de *Twitter* e *Instagram* del partido Morena difundían propaganda electoral al usarse una imagen en caricatura y frases del Presidente de la República y posicionar supuestamente a esta opción política en los procesos locales en curso, resolviendo la Sala Superior que la utilización de la imagen no trastoca las

20 Véase sentencia de Sala Superior SUP-REP-542/2015.

21 Santa María de la Piedra, Elena y Meana Peón, Rufino “Redes sociales y fenómeno influencer. Reflexiones desde una perspectiva psicológica”, *Miscelánea Camillas*, Vol 75 (2017), num. 147, p. 444.

disposiciones legales que regulan las obligaciones de los partidos políticos en materia de propaganda electoral.

Conforme a esto, la Sala Superior ha señalado que por regla general las publicaciones en redes sociales tienen una presunción de espontaneidad. Ahora bien, tienen el carácter de espontáneas, aquellas expresiones naturales y fáciles del pensamiento, los sentimientos o las emociones; así, entre otras cosas, lo espontáneo es aquello que se produce aparentemente sin causa.

Esta presunción de espontaneidad requiere de un análisis probatorio reforzado, es decir, se debe someter a los elementos de prueba a un escrutinio mayor con la finalidad de determinar si son idóneos para concluir que una determinada publicación en redes sociales puede considerarse como no espontánea.

En suma la penetración e impacto de las redes sociales, por su sencillez logra efectividad y reconocimiento principalmente entre los participantes que pertenecen a las diferentes plataformas y de manera muy significativa entre la juventud. Es indiscutible que a través de estos canales de comunicación los usuarios pueden conocer de manera más personal la vida y predilecciones de las personas candidatas, es decir, se puede acceder de manera muy rápida y fácil a sus fotos y videos personales, además de difundir sus propuestas a los usuarios.

Hoy, las campañas en las redes sociales, se desarrollan principalmente en *Twitter*, *Facebook*, *YouTube*, *Tik Tok* entre otras redes. Por ello, las personas candidatas, o sus equipos de campaña, lo mismo ofrecen información como que deben responder las inquietudes, demandas de los usuarios, e incluso, responder a los ataques de los adversarios.

A parte de las funcionalidades y ventajas que pueden abonar un blog o un perfil en redes sociales se debe poner acento en que la información se difunde en tiempo real, con el objetivo de privilegiar la interacción con los usuarios.

Desde que la política ha saltado a las redes sociales, esta ha revolucionado y generado mayor interés y expectativas. Como objetivo de las estrategias políticas en Internet, se encuentra el llegar a una determinada porción de la población que tiende a interesarle poco por la política.

No podemos asegurar que el éxito de una campaña penda o dependa del manejo de las redes sociales, pero lo que sí es un hecho es que se tratan de herramientas que no pueden controlar y el control absoluto sin fisuras es algo primordial para todo político.

El uso de las redes sociales, es y será una herramienta que aportará, en proporción votos, número que irá creciendo con las oportunidades de acceso a Internet entre

las personas votantes, pero más allá de eso, vemos que lo que se escriba en las redes sociales, sí que influye en la opinión pública, de ahí la prudencia de publicar en ellas.

IV. CONCLUSIONES

La libertad de expresión en el contexto de un proceso electoral tiene una protección especial, pues en las sociedades democráticas en todo momento se debe buscar privilegiar el debate público, lo cual se potencia tratándose de Internet.

Así, el alcance del derecho a la libertad de pensamiento y expresión y su rol dentro de una sociedad democrática engloba dos dimensiones: la individual, que se realiza a través del derecho de expresar pensamientos e ideas y el derecho a recibirlas; y la social, como medio de intercambio de ideas e información para la comunicación masiva entre los seres humanos.

El debate político como una manifestación de la libertad de expresión tiene una protección reforzada, máxime cuando estos ejercicios se realizan a través de Internet, como en el caso, en redes sociales.

El objeto de la libertad de expresión por medio de redes sociales es fijar una postura de apoyo o rechazo a una fuerza política, es manifestarse dentro del debate político, y ahora las redes sociales permiten que esto se haga con mayor facilidad, lo han “democratizado”, este ya no se encuentra concentrado en unos cuantos “líderes de opinión”, políticos, comunicadores o periodistas, sino que, ahora es la gente “de a pie” quienes pueden dar a conocer sus puntos de vista de manera inmediata e interactuar con otras personas.

De modo que la autoridad jurisdiccional competente, al analizar cada caso concreto debe valorar si los contenidos o mensajes actualizan una infracción a la normativa electoral, con independencia del medio a través del cual se produzca o acredite la falta, ya que, de lo contrario, se pondrían en riesgo los principios constitucionales que la materia electoral tutela.

Cierto es que hay un déficit regulatorio en materia de redes sociales que hasta el momento ha sido subsanado con criterios emitidos por las diversas instancias del poder judicial, que tienen como guía el concepto de libertad de expresión en el que es tan importante la expresión de la opinión como el respeto y reconocimiento de los demás, en pro de una convivencia armónica.

Pues si bien la libertad de expresión tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de Internet ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral, especialmente cuando se trate de sujetos directamente involucrados en los procesos electorales, como son los aspirantes, precandidatos

y candidatos a cargos de elección popular, de manera que, cuando incumplan obligaciones o violen prohibiciones en materia electoral mediante el uso de Internet, han sido sancionados y podrían seguir siéndolo.

En este mundo globalizado, debemos ser responsables de lo que publicamos en las redes sociales, y más durante las contiendas electorales, pues pensar que la libertad de expresión es absoluta implicaría un libertinaje que está prohibido prudentemente en nuestro país a través de la norma fundamental y los tribunales de justicia.

V. BIBLIOGRAFÍA

- Arias Maldonado Manuel, 2016, La digitalización de la conversación pública: redes sociales, afectividad política y democracia 173, pp. 27-54.
- Botero Carolina, Sánchez Andrea, Soto María, 2013, Libertad de Expresión y Derecho de Autor en campañas políticas en Internet. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, p. 65.
- CIDH Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2013, Libertad de Expresión e Internet, de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- Corte IDH. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193. Párr. 110; Corte IDH. Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194. Párr. 106; y Corte IDH. Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195. Párr. 117.
- Corte IDH Corte IDH. La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5. Párr. 39. Visible en https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_05_esp.pdf.
- Gama Leyva Raymundo 2011, Presunciones y Filosofía en la Presunciones en el Derecho y la argumentación (Tesis doctoral, Universidad de Alicante. Visible en <https://www2.udg.edu/Portals/89/Filosofia%20Dret/textos%20seminaris/Raymundo%20Gama.%20Presunciones%20y%20filosofia.pdf#:~:text=El%20concepto%20de%20presunci%C3%B3n%20representa,en%20muchas%20de%20sus%20publicaciones.&text=desarrolladas%2C%20en%20un%20primer%20momento%2C%20en%20el%20libro%20Dialectics>.
- Gayosso Sanchez Blanca Estela, 2003 Como se conectó México a Internet, 2003. Visible en <https://ru.tic.unam.mx/handle/123456789/1144>
- Gutierrez Fernando, 2007, Hábitos de los Usuarios de Internet en México Estudio 2007" 2007. Visible en <https://www.fergut.com/habitos-de-los-usuarios-de-Internet-en-mexico-estudio-2007>
- Maqueo Ramírez, María Solange, y Barzizza Vignau, Alessandra, 2019 Democracia Privacidad y protección de datos personales, Cuadernos de Divulgación de

- la cultura democrática, INE, p. 73. Visible en <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2021/02/CDCD-41.pdf>.
- Meana Peón Rufino, Santa María de la Piedra Elena, 2017, "Redes sociales y fenómeno influencer. Reflexiones desde una perspectiva psicológica" *Miscelánea Camillas* Volumen 75 numero 147, p 444. Visible en <https://revistas.comillas.edu/index.php/miscelaneacomillas/article/view/8433/8014>.
- Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Promoción y Protección del derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión, Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, Relatora Especial de la Organización de Estados Americanos para la Libertad de Expresión, Relatora Especial sobre la Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, Declaración conjunta sobre la libertad de expresión e Internet, punto 1 (c), 1 de junio de 2011. Visible en <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=849>.
- Rushkoff, Douglas. Juan Gabriel Gómez Albarello, trad.2009. *Democracia de Código Abierto* Visible en <http://www.archive.org/details/DemocraciaDeCodigoAbierto> (consultada el 5 de junio de 2011), citado en Carolina, et al. *Temas Selectos de Derecho Electoral. Libertad de Expresión y Derecho de Autor en campañas políticas en Internet*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013, p.18.
- SCJN Suprema Corte de Justicia de la Nación "Tesis: P./J. 25/2007 Página: 1520 LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO. Visible en https://www.te.gob.mx/conacime/index.php/do_juristesis/480.
- Tenorio Cueto, Guillermo, 2006, "La justicia mediática: el caso de las sentencias mediáticas".
- TEPJF, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2016 LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES. Disponible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 34 y 35. Visible en https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files/archivos_libros/Gaceta%2018.pdf.
- TEPJF, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2017 Recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador. Visible en https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/REP/123/SUP_2017_REP_123-665486.pdf.

CREACIÓN DEL CÓDIGO NACIONAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

"CREATION OF THE NATIONAL CODE OF MEANS OF CHALLENGE IN ELECTORAL MATTERS"

Miguel Nava Xochitiotzi¹

SUMARIO: I. Introducción. II. Desarrollo. III. Conclusión. IV. Fuentes de Consult

*Recepción: 18 de abril de 2024
Aceptación: 30 de abril de 2024
Pp: 101-128*

Resumen

La condición actual de la democracia a nivel federal es perfectible en muchos sentidos y requiere de reformas que permitan su consolidación. Por ello, el presente ensayo presenta como propuesta una regulación más equilibrada en materia electoral, aplicable para todos los estados de México y a través del cual será posible dirimir conflictos jurídicos y a su vez garantizar que la justicia sea realmente pronta y expedita, con mecanismos de impugnación generalizados en todo el país, que permitan que tanto la ciudadanía en general, como las autoridades electorales, sean administrativas o jurisdiccionales, partan de una base legal sin complicaciones por encontrarse en otro estado de la república.

Palabras clave: Normas procesales, plazos, términos, criterios, sentencias, procedimientos, electoral, compendio, normativo, federación, instituciones

Abstract

The current condition of democracy at the federal level can be perfected in many ways and requires reforms that allow its consolidation. For this reason, this work presents as a proposal a more balanced regulation in electoral matters, applicable to all the states of Mexico and through which it will be possible to resolve legal conflicts and at the same time guarantee that justice is truly prompt and expeditious, with challenge mechanisms. widespread throughout the country, which allow both citizens in general and the electoral authorities, whether administrative or jurisdictional, to start from a legal basis without complications due to being in another state of the republic.

Keywords: Procedural rules, deadlines, terms, criteria, sentences, procedures, electoral, compendium, regulations, federation, institutions

¹ Licenciado en Derecho (Universidad Autónoma de Tlaxcala), Maestro en Derecho Constitucional y Amparo, Doctorado en "Fundamentos de las disposiciones transitorias (aplicación del sistema transitorio de las normas jurídicas)". Reconocido por el Instituto Nacional para la Celebración del Día del Abogado, en La Paz Baja California. Fue Presidente de la Barra de Abogados del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlax., Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de la Fundación de Abogados del Estado de Tlaxcala. Catedrático en la Universidad de las Américas, Puebla, Universidad Autónoma e Instituto Mexicano de Valores de Tlaxcala.

I. Introducción

La democracia constituye un principio estructural de las normas fundamentales de los estados, pues en las constituciones donde se establecen los principios y valores democráticos, tales como elecciones libres y auténticas; autoridades electorales autónomas; voto universal entre otros derechos; y por supuesto, los medios de defensa con los que cuenta la ciudadanía para hacer valer los derechos que le son transgredidos.

En la actualidad, en nuestro país puede hablarse de un Estado de Derecho constitucional mexicano, sin embargo, en materia electoral se ha dejado en segundo término otras opciones de consolidación, pues si bien la ciudadanía cuenta con recursos legales que pudieran ser efectivos en la mayoría de los casos, resulta evidente que en cada uno de ellos, dichos procesos jurídicos por sí solos expresan y se traducen en obstáculos para que los ciudadanos que se inconformen por la transgresión a sus derechos político-electorales tengan la posibilidad de ejercer fácilmente mecanismos de defensa, sin importar en cuál lugar del país se encuentren.

Ahora bien, un auténtico Estado de derecho debe prever medios que garanticen la reparación de las violaciones a los derechos regulados por la materia; pero también, el mismo debe garantizar un real y fácil acceso a la justicia ideal que se prevé en nuestra Constitución Federal. Dicha circunstancia implica que el estado diseñe mecanismos para que las personas puedan acudir ante las autoridades correspondientes cuando se vean afectadas en su esfera de derechos, a fin de que el Estado los proteja.

Durante las últimas décadas, en México han existido avances legislativos y se ha instituido un entorno institucional que debe reconocerse, no obstante, ello la mayoría de los ciudadanos carecen de las condiciones y de los medios idóneos para solicitar y obtener una solución expedita y adecuada a sus problemas cotidianos.

El aspecto que tiene real impacto en dicha problemática, es precisamente la diversidad de contenidos en las normas procesales en México, pues ello ha sido un obstáculo para que las personas puedan acceder a una justicia expedita en la materia electoral debido a la existencia de reglas, plazos, términos, criterios y sentencias distintas y a veces contradictorias entre sí, en relación a un mismo procedimiento. Lo anterior, provoca en el ciudadano un estado de incertidumbre respecto a la aplicación y sentido de la justicia.

De esta forma, es relevante exponer la problemática a la cual nos enfrentamos como ciudadanos: el propio diseño de nuestros ordenamientos jurídicos. Se presume que estos son los idóneos para impugnar cualquier arbitrariedad que vulnere nuestros derechos, sin embargo se ha dejado a un lado la existencia de mecanismos legales que sean de fácil acceso y conocimiento para la ciudadanía, tal y como ha ocurrido en otras

materias, como la civil y familiar, así como en la penal, al homologar a nivel nacional los ordenamientos legales aplicables a tales ámbitos.

En ese contexto, el presente ensayo se enfoca en la transformación del modelo de impartición de justicia y expondrá tal problemática y desde una posición propositiva analizará la posibilidad de procedimientos homologados en todo el país, con el objetivo de erradicar las dificultades impuestas de forma desproporcional a la ciudadanía mexicana, que busca ejercer sus derechos político-electorales, dando un gran aporte a la formación de la democracia en México.

II. Desarrollo

En el estado mexicano, como en el resto de las democracias constitucionales que aspiran a tener un Estado de derecho consolidado en el que la Constitución sea respetada, es importante conocer los mecanismos que esta determina para la protección a los derechos fundamentales que la misma garantiza.

En la materia electoral, el compendio normativo comprende diversos ordenamientos legales, entendiéndose ello a nivel local y federal, pues cada entidad federativa cuenta con su legislación respecto de los partidos políticos, la organización de las elecciones, así como los medios de impugnación a través de los cuales se hacen valer los derechos político-electorales que le son vulnerados a los ciudadanos en los distintos niveles de gobierno.

Ahora bien, dentro del marco normativo, es importante resaltar que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que los estados se comprometen a adecuar su legislación en caso de ser necesario para hacer efectivos los derechos reconocidos en dicho instrumento internacional. Así mismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) señalan que todas las personas tienen derecho a ser oídas por un tribunal competente, independiente e imparcial cuando sean acusadas o sus derechos y obligaciones deban determinarse.²

Adicionalmente, ambos instrumentos y la Declaración Universal de Derechos Humanos, disponen que todas las personas tienen derecho a un recurso efectivo ante órganos jurisdiccionales que las ampare contra actos que violen sus derechos.³

Al respecto, a nivel federal se cuenta con diversos ordenamientos en materia electoral, tales como la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; Ley General de Consulta Popular, Ley General en Materia de Delitos

² Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14 y CADH, artículo 8.

³ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 3; CADH, artículo 25, y Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 8.

Electorales, entre otras. Disposiciones que son de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los ciudadanos que ejerzan su derecho al sufragio en territorio extranjero.

Todos los ordenamientos tienen por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia electoral, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias, regular el actuar de las autoridades administrativas electorales locales y federales, así como de los partidos políticos que cuenta con registro nacional en México.

Sabido es, que nuestro país está constituido bajo el federalismo y reserva a los Estados la facultad de legislar en diversas materias del Derecho, siendo que dicha facultad ha dado lugar a que actualmente existan en nuestro territorio 32 leyes o códigos de instituciones y procedimientos electorales (uno por cada Estado, más el de la Ciudad de México).

Esta multiplicidad de códigos ha provocado una gran confusión y dificultad en el estudio del derecho electoral mexicano, ya que son frecuentes las ocasiones en las que los particulares se encuentran en situaciones irracionales e incongruentes a causa de la gran diversidad de leyes procedimentales electorales que existen en nuestro país y que lo único que provocan es que la sociedad se encuentre sumida en tremendas dudas e incertidumbre acerca del derecho aplicable en cada caso.

Sin embargo, no solamente resulta un gran complicación la existencia de tantos ordenamientos en nuestro país, sino que además, la mayor parte de ellos tienen poco desenvolvimiento doctrinal o jurisprudencial y frecuentemente se encuentran sujetos a reformas, modificaciones o substituciones que hacen todavía más difícil precisar la legislación aplicable en cada caso, sin contar aquellos que desde hace mucho tiempo no son sujeto de reforma o modificación alguna, puesto que aún siguen manejando artículos obsoletos e inaplicables en la actualidad.

En ese contexto, si bien la tendencia en todas las legislaciones procesales de los últimos años es la de elevar la autoridad del juez y aumentar sus poderes en orden a la dirección, vigilancia e impulso del proceso, es necesario pensar en las necesidades y obstáculos que tienen los justiciables al promover algún medio de impugnación o incluso al tratar de consultar las diversas normativas aplicables y que rigen la materia electoral.

Ante dicha circunstancia, surge la necesidad de proponer la creación de un código nacional de medios de impugnación en materia electoral y de esta forma se armonice a todo el país con un solo instrumento normativo, lo que respecta a la parte adjetiva y que por supuesto, cada estado conserve el ordenamiento legal que regula el aspecto sustantivo.

Cada entidad federativa cuenta con una ley que rige las instituciones y procedimientos en materia electoral, mismas que regulan, entre otras cuestiones, la función estatal de organizar las elecciones para la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ayuntamientos y presidencias de comunidad; así como lo relativo a los derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos.

En relación a ello, la ley general de medios de impugnación multicitada, establece que dicho ordenamiento tiene por objeto que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales en los procesos electorales y de consulta popular se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad; así como la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

En ese sentido, si bien cada ley debe atender a las necesidades propias de cada entidad y por eso se tiene un código de medios de impugnación a nivel local, es claro que dicha circunstancia no es suficiente para alcanzar una verdadera eficacia para el acceso a una justicia expedita.

Por ello, en aras de garantizar la mayor igualdad en los procesos electorales para acceder al poder y establecer condiciones que abonen a la democracia a nivel federal y local, debe existir una consolidación normativa que sea funcional para cada caso concreto y aplicable a nivel nacional, atendiendo cada una de las necesidades locales; lo anterior en razón de que a medida de que el aspecto legal se fortalece, la competencia electoral se vuelve más genuina, pues se está ante una independencia electoral.

Además, al plantear la homologación de los procedimientos referidos a nivel nacional, cumpliría con la función de robustecer y agilizar el acceso a una justicia pronta, completa y expedita, en condiciones de igualdad; además de evitar errores o suspicacias en los procedimientos en los comicios electorales.

Ahora bien, dicha propuesta no significa la desaparición de las leyes locales que rigen los procedimientos, sino una consolidación y unión de las necesidades atendidas con ambos ordenamientos, empero, atendiendo además, esta complicación que tienen los justiciables de atender en cada nivel de gobierno un procedimiento distinto que solo obstaculiza el acceso a la justicia.

En otras palabras, lo que se pretende con esta propuesta es que, se rediseñe el ordenamiento jurídico de la materia a efecto de que se de forma armonizada, se cree el Código Nacional de Medios de impugnación, pero conservando la parte sustantiva en cada caso, como lo son las regulaciones normativas locales y nacionales referentes a procedimientos específicos e instituciones electorales; ello en razón de que dichos ordenamientos tienen por objeto regular la función estatal de organizar las elecciones para la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ayuntamientos y presidencias

de comunidad; así como lo relativo a los derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos de la entidad de que se trate.

La necesidad de esta reforma se sustenta en la forma en que actualmente se encuentra diseñado el engranaje normativo a nivel local, pues como ciudadano o como experto en la materia, los lugares en los que decidas ejercer y proteger tus derechos político-electorales, serán las veces que te sujetarás a medios de impugnación diversos entre sí, con términos distintos para cada caso.

Para demostración de lo anterior, la presente investigación diagnosticó las leyes locales de todos las entidades de la República a efecto de denostar los diversos medios de impugnación y plazos previstos; ejercicio que se realizó de la forma siguiente:

Aguascalientes⁴	
Medios de impugnación	• Recurso de inconformidad. • Recurso de apelación. • Recurso de Nulidad. • Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador.
Términos de interposición	• 4 días • Todos los recursos de Inconformidad interpuestos dentro de los 5 días anteriores al de la elección. • Todos los recursos de apelación interpuestos dentro de los 5 días anteriores al de la elección, serán resueltos junto con los recursos de nulidad con los que guarden relación. • Recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador: 4 días contados a partir del día siguiente del que se haya notificado la resolución correspondiente.
Sustanciación	General
Términos para resolver medios de impugnación.	• El recurso de inconformidad deberá ser resuelto dentro de los 6 días siguientes. • Los recursos de apelación serán resueltos dentro de los 10 días siguientes a aquel en que se admitan. • El recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador para la tramitación, sustanciación y resolución de este recurso, serán aplicables, en lo conducente, las reglas de procedimiento establecidas en este Código en particular las señaladas en el recurso de apelación contenidas en el Título Cuarto de este Libro.
Baja California Norte⁵	
Medios de impugnación	I.- Recurso de Inconformidad II.- Recurso de Apelación III.- Recurso de Revisión IV. El Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Términos de interposición	5 días
Sustanciación	General

4 Código electoral del estado de Aguascalientes.

5 Ley de sistemas de medios de impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Norte.

Términos para resolver
medios de impugnación.

- I.- Los recursos de inconformidad interpuestos por los candidatos independientes, partidos políticos o coaliciones dentro de los cinco días anteriores a la elección, serán resueltos junto con los recursos de revisión con los que guarden relación.
- III.- Los recursos de revisión se resolverán: (1). A más tardar el 13 de julio del año de la elección, los relativos a la elección de diputados por el principio de mayoría relativa; (2). Dentro de los 12 días siguientes a aquel en que fueron recibidos por el Tribunal Electoral, cuando se impugne el cómputo de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y la asignación que realice el Consejo General; (3). A más tardar el 31 de agosto del año de la elección, los relativos a la elección de munícipes; (4). Dentro de los 15 días siguientes a aquel en que fueron recibidos por el Tribunal electoral, cuando se impugne la asignación de munícipes por el principio de representación proporcional, y (5). A más tardar el 22 de septiembre del año de la elección, el relativo a la elección de Gobernador del Estado.

Baja California Sur⁶

Medios de impugnación

- **Recurso de revisión:** para impugnar los actos o resoluciones de los Comités Distritales y Municipales Electorales.
- **Recurso de apelación:** Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales estatales ordinarios, se podrá interponer el recurso de Apelación, mismo que podrá hacerse valer por:
 - I. Los partidos políticos o coaliciones, para impugnar los actos, resoluciones o sentencias de los órganos electorales, salvo los que esta Ley señale como no impugnables;
 - II. Las agrupaciones políticas, cuando se les haya negado el registro como partidos políticos o asociaciones políticas estatales;
 - III. Las ciudadanas y ciudadanos para impugnar los actos o resoluciones del Instituto Estatal Electoral, cuando se recurra la imposición de una sanción en materia de precampañas, sin perjuicio de lo señalado en la legislación electoral federal en materia de recursos jurisdiccionales.
- **Juicio de Inconformidad.** Durante la etapa posterior a las elecciones, el Juicio de Inconformidad procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales del Estado que violen normas del Estado, relativas a las elecciones del Titular de la Gubernatura del Estado, Ayuntamientos y de Diputadas y Diputados, en los términos señalados en la presente Ley.
- Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

⁶ Ley de sistemas de medios de impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur.

Términos de interposición	• El Recurso de Revisión deberá interponerse dentro de los tres días y el recurso de Apelación dentro de los cinco días. • El Juicio de Inconformidad deberá interponerse dentro de los cinco días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica del cómputo municipal correspondiente. Dentro de los tres días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica del cómputo distrital correspondiente. Dentro de los tres días contados a partir del día siguiente de que concluya el cómputo distrital, para impugnar los resultados consignados en el acta respectiva para la elección de Gobernador del Estado. Dentro de los tres días contados a partir del día siguiente de que concluya el cómputo por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, para impugnar la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional; y dentro de los cinco días contados a partir del día siguiente de que concluya el cómputo general realizado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, para impugnar la elección de Gobernador del Estado.
Sustanciación	General.
Términos para resolver medios de impugnación.	Los Recursos de Revisión deberán ser resueltos en un plazo no mayor a ocho días, contados a partir de que fueron presentados. Los Recursos de Apelación serán resueltos, dentro de los seis días siguientes a aquél en que se admitan. • Los Juicios de Inconformidad interpuestos para impugnar los resultados de la elección de Diputadas y Diputados, deberán ser resueltos en su totalidad a más tardar el día 25 de junio del año de la elección. Por lo que hace a los Juicios para impugnar los resultados de la elección de Titular de la Gubernatura del Estado y de Ayuntamientos, éstos deberán ser resueltos a más tardar el día 12 de julio del año de la elección.
Campeche ⁷	
Medios de impugnación	• El Recurso de Revisión, para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral; • El Recurso de Apelación; • Juicio de Inconformidad; • El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.
Término de interposición	Deberán presentarse dentro de los cuatro días. • El Recurso de Apelación. se interpondrá ante el Instituto Electoral dentro de los tres días siguientes.
Sustanciación	General
Términos para resolver medios de impugnación.	• Los Recursos de Apelación serán resueltos por el Tribunal Electoral dentro de los doce días siguientes a aquel en que se admitan. • Los juicios de inconformidad de la elección de Gobernador deberán quedar resueltos a más tardar el día veinte de agosto del año de la elección. Los relativos a las elecciones de diputados y de Presidente, regidores y síndicos de ayuntamientos y de juntas Municipales, deberán quedar resueltos a más tardar el día treinta y uno de agosto del año de la elección.

⁷ Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Chiapas ⁸

Medios de impugnación	I. Recurso de Revisión, para garantizar la legalidad o validez de actos y resoluciones emitidas por los Consejos Distritales y Municipales electorales, durante la etapa preparatoria de la elección; II. Recurso de Apelación, para garantizar la constitucionalidad, y la legalidad o validez de actos y resoluciones emitidos por los Consejos General, Distritales y Municipales del Instituto; III. Juicio de Inconformidad, para garantizar la constitucionalidad y la legalidad o validez en los resultados de los cómputos estatal, distrital o municipal, según la elección sea de Gobernador del Estado, Diputados o miembros de los Ayuntamientos; IV. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, para garantizar a las ciudadanas y a los ciudadanos la salvaguarda de sus derechos político electorales consignados en la Constitución federal, en la Constitución local, la LIPEECH y demás disposiciones legales aplicables a la materia; V. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Originario de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno; para garantizar la salvaguarda de sus derechos político electorales consignados en la Constitución federal, Tratados Internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano, en la Constitución local y a la LIPEECH respecto de municipios que se rigen por el Sistema Normativo Interno; VI. Juicio laboral para dirimir y resolver los conflictos y diferencias laborales entre el Instituto y sus servidores; así como entre el propio Tribunal y sus servidores, para garantizar el respeto a sus derechos laborales.
Término de interposición	Cuatro días, excepto en lo que hace al Recurso de Revisión, que será de setenta y dos horas y el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Originario de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno que será de cinco días. Juicio laboral entre el instituto y el tribunal electoral con sus respectivos servidores, dentro de los quince días hábiles siguientes al que se le notifique la determinación de la autoridad competente de dichos organismos electorales.
Sustanciación	General
Términos para resolver medios de impugnación.	• Recurso de Revisión el Consejo General, quien deberá dictar resolución dentro del plazo máximo de quince días. • Recurso de Apelación, dictarán resolución en forma definitiva dentro del plazo máximo de tres días, después de que se declare cerrada la instrucción. • Juicio de Inconformidad deberá resolverse por el Tribunal, dentro de los siguientes plazos: 1. Para la elección de Gobernador o Gobernadora, a más tardar el día treinta de septiembre del año de la elección. 2. Para la elección de Diputados o Diputadas, a más tardar el día quince de agosto del año de la elección. 3. Para la elección de miembros de Ayuntamientos, a más tardar el treinta y uno de agosto del año de la elección.

⁸ Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Chihuahua ⁹	
Medios de impugnación.	a) Recurso de revisión; b) Recurso de apelación; c) Juicio de inconformidad; d) Juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía. e) El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Estatal Electoral y sus servidoras o servidores.
Término para interposición.	Los recursos de revisión y apelación, así como el juicio de la ciudadanía: 4 días. El juicio de inconformidad: 5 días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica del cómputo correspondiente. El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Estatal Electoral y su personal, o entre el Tribunal Estatal Electoral y su personal, dentro de los quince días contados a partir del día siguiente en que tenga conocimiento del acto o resolución que le cause perjuicio.
Sustanciación.	General.
Términos para resolver medios de impugnación.	• Recurso de revisión: en un plazo no mayor de 15 días contados a partir de su admisión. • Recurso de apelación: dentro de los plazos previstos para el registro de candidatas o candidatos, según sea el caso. En los demás casos, los recursos de apelación serán resueltos dentro de los 15 días siguientes a aquél en que se admitan. • Juicio de inconformidad: deberán quedar resueltos a más tardar el treinta y uno de julio del año de la elección. • Juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía: dentro de los 15 días siguientes a aquél en que se admitan.
Ciudad de México ¹⁰	
Medios de impugnación	I. El juicio electoral; y II. El juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
Término de interposición	Todos los medios de impugnación deberán interponerse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que el actor haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado.
Sustanciación	General
Términos para resolver medios de impugnación.	Los juicios electorales por los que se impugnen cómputos totales y constancias de mayoría o asignación, deberán ser resueltos a más tardar treinta días antes de la toma de posesión de Diputaciones, Alcaldías y concejales o Jefatura de Gobierno

⁹ Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

¹⁰ Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

Coahuila¹¹

I. El juicio electoral. Tiene por objeto garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales en los términos señalados en la presente ley.

II. El juicio para la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía. Por sí mismo y en forma individual, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y de ser votada; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, así como de ejercer plenamente el 22 derecho a conformar y ejercer un encargo público para el que fue electa o designada; siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y los que se señalan en las leyes para el ejercicio de esos derechos.

III. El juicio de participación ciudadana.

Medios de impugnación

El juicio de participación ciudadana tiene por objeto garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en materia de participación ciudadana en la vida pública del Estado y de los Municipios.

IV. El recurso de queja en materia electoral o de participación ciudadana. Tiene por objeto salvaguardar la constitucionalidad y legalidad en los casos de omisiones de los órganos del Instituto, del Poder Ejecutivo, del Congreso del Estado o de los Ayuntamientos, en materia político-electoral, de sistema de partidos y de participación ciudadana.

V. El Juicio para dirimir las controversias laborales entre el Instituto y su personal, así como entre el Tribunal Electoral y su personal.

VI. El recurso de inconformidad. El recurso de inconformidad procederá, a petición de parte, contra las omisiones y acuerdos de trámite dictados por la magistratura instructora de los asuntos que son sustanciados en el Tribunal.

VII. El asunto general. Artículo 111. Es la vía a través de la cual el Pleno conoce y resuelve los supuestos no regulados en la ley

Término de interposición	Los medios de impugnación, con excepción del Juicio Laboral, previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.
Sustanciación	General
Términos para resolver medios de impugnación.	Una vez que se encuentren debidamente integrados, los medios de impugnación relacionados con un proceso electoral local se resolverán en un plazo no mayor de veinte días naturales; aquellos que no lo estén, se resolverán en un plazo máximo de treinta días hábiles, con excepción del recurso de inconformidad, el cual se resolverá en un plazo máximo de quince días hábiles. El Pleno del Tribunal resolverá el Recurso de inconformidad en un plazo máximo de quince días hábiles.

¹¹ Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Colima ¹²	
Medios de impugnación	a) El Recurso de Apelación: Será procedente para impugnar los actos y resoluciones que emita el Consejo General. b) El Recurso de Revisión: Será procedente para impugnar los actos y resoluciones que emitan los Consejos Municipales. c) El Juicio de Inconformidad: Durante el proceso electoral el juicio de inconformidad será procedente para impugnar la elegibilidad de un candidato, por no reunir los requisitos de ley, y ello surja o se conozca después de la jornada electoral; así como para impugnar por error aritmético: d) El Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral. Tiene por objeto la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía en el ESTADO, pudiendo la persona por sí misma y en forma individual, hacer valer presuntas violaciones a sus derechos.
Término de interposición	Los recursos y juicios a que se refiere el artículo 5º de esta ley, serán interpuestos dentro de los 3 días hábiles siguientes a partir de que el promovente tenga conocimiento o se ostente como sabedor, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna.
Sustanciación	General
Términos para resolver medios de impugnación.	• Los recursos de apelación serán resueltos por el Tribunal dentro de los 15 días siguientes a aquel en que se admitan. • Los recursos de revisión serán resueltos por el Consejo General dentro de los 15 días siguientes a aquel en que se admitan. • Los juicios de inconformidad serán resueltos por el Tribunal dentro de los 15 días siguientes a aquel en que se admitan. • La resolución que recaiga al juicio para la defensa ciudadana electoral, deberá resolverse con los elementos con que se cuente a más tardar dentro de los 15 días siguientes a su admisión.
Durango ¹³	
Medios de impugnación	• El Juicio Electoral. • El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. • El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto y sus servidores.
Término de interposición	4 días.
Sustanciación	General
Términos para resolver medios de impugnación.	Todos los Juicios Electorales interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la elección, serán resueltos junto con aquellos con los que guarden relación, y se presenten con motivo de la impugnación de los cómputos y declaraciones de validez realizados por los órganos competentes. Los Juicios Electorales relativos a los cómputos, declaraciones de validez y entrega de constancias de mayoría de las elecciones de diputados y ayuntamientos deberán quedar resueltos a más tardar el día trece de agosto y los relativos a la elección de gobernador del estado a más tardar el quince de agosto, ambas fechas del año de la elección. Juicio Laboral de los servidores del Instituto, dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia respectiva.

¹² Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹³ Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Estado de México¹⁴

Medios de impugnación	I. El Recurso de Revisión , exclusivamente durante la etapa de preparación de la elección, que podrá ser interpuesto por los partidos políticos o coaliciones, candidatos independientes, para impugnar los actos, omisiones o resoluciones de los consejos o juntas, distritales o municipales.
	II. El Recurso de Apelación , que podrá ser interpuesto por: a) Los partidos políticos o coaliciones, candidatos independientes, para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, los actos, omisiones y resoluciones de los órganos centrales del Instituto, o contra los actos u omisiones del Presidente del Consejo General o del Secretario Ejecutivo del Instituto. b) Por los ciudadanos para impugnar las resoluciones recaídas a las quejas contempladas en el artículo 477 de este Código.
	III. El Juicio de Inconformidad , exclusivamente durante la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, que podrá ser interpuesto por los partidos políticos o coaliciones, o bien candidatos independientes.
	IV. El Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la o el ciudadano local.
Término de interposición	4 días.
Sustanciación	General.
Términos para resolver medios de impugnación.	Los Recursos de Revisión deberán ser resueltos en sesión pública por mayoría de votos de los miembros presentes del Consejo General, dentro de los diez días siguientes, contados a partir del auto de cierre de instrucción, salvo el caso señalado en el párrafo tercero del artículo 431 de este Código. Los Juicios de Inconformidad deberán ser resueltos en su totalidad a más tardar: I. El catorce de agosto del año de la elección en caso de que se impugne la elección de Gobernador. II. El dieciséis de agosto del año de la elección en el caso de que se refieran a la elección de diputados. III. El quince de noviembre del año de la elección, en el caso de que se impugne la elección de miembros de los Ayuntamientos. Recibido un Recurso de Apelación o juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local por el Tribunal Electoral, se seguirá, en lo conducente, el procedimiento señalado en el artículo anterior.

Guanajuato¹⁵

Medios de impugnación	I. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
	II. El recurso de revocación.
	III. El recurso de revisión.
Término de interposición	5 días.
Sustanciación	General.
Términos para resolver medios de impugnación.	El juicio para la protección de los derechos político-electorales se resolverá en todo caso dentro de los treinta días hábiles siguientes al auto en que se admita. El Recurso de Revocación deberá resolverse dentro de los cinco días que sigan a la fecha en que se dicte el auto que lo admita. El Recurso de Revisión deberá resolverse, dentro de los veinticinco días siguientes a la fecha en que se dicte el auto de admisión del recurso.

¹⁴ Código Electoral del Estado de México.

¹⁵ Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Hidalgo ¹⁶	
Medios de impugnación	I. Recurso de Revisión. II. Recurso de Apelación. III. Juicio de Inconformidad. IV. Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
Término de interposición	4 días
Sustanciación	General
Términos para resolver medios de impugnación.	El Recurso de Revisión , deberá resolverse dentro de los cuatro días siguientes al acuerdo que dicte su admisión. El Recurso de Apelación , deberá resolverse dentro de los seis días siguientes al auto que acuerde su admisión. El Juicio de Inconformidad , El proyecto será discutido por el Pleno del Tribunal Electoral, en términos del artículo 369 de este Código.

Jalisco ¹⁷	
Medios de impugnación	I. El Recurso de Revisión , para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral estatal, Distrital o Municipal; II. El Recurso de Apelación y el Juicio de Inconformidad , para juzgar la legalidad de actos y resoluciones de las autoridades electorales locales; III. El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ; IV. Los medios de impugnación precedentes que en lo conducente sean aplicables para dirimir controversias respecto de los procesos de mecanismos de participación ciudadana y popular; V. Los procedimientos especiales para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Electoral.
Medios de impugnación Término de interposición	6 días.
Sustanciación	General.
Términos para resolver medios de impugnación.	Los Recursos de Revisión , deberán resolverse en la siguiente sesión ordinaria o extraordinaria que celebre el Consejo General Recurso de Apelación , dentro de los 10 días siguientes a aquel en que se admitan las demandas, excepto cuando el actor haya anunciado pruebas y éstas no obren en el expediente, supuesto en el cual el plazo correrá a partir del día siguiente a aquel en que el Pleno el Tribunal Electoral tenga por recibidas y desahogadas las pruebas. El Tribunal Electoral deberá resolver las inconformidades y en su caso, los recursos que se relacionen con éstas, a más tardar dentro de los siguientes términos: I. El día 10 de septiembre del año en que se celebre la elección, en el caso de los Municipios; II. El día último del mes septiembre del año en que se celebren las elecciones, en los casos de Diputados por ambos principios; y III. El día último del mes de octubre del año en que se celebre la elección, para el caso de Gobernador del Estado. Procedimientos Especiales para Dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales entre el Instituto Electoral y sus Servidores: Cerrada la instrucción, el Magistrado Electoral procederá a formular el proyecto de resolución en forma de laudo, y lo someterá a la consideración del Pleno del Tribunal, dentro de los diez días siguientes.

¹⁶ Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹⁷ Código Electoral del Estado de Jalisco.

Morelos¹⁸

Medios de impugnación	II. Durante el proceso electoral: a) Recurso de revisión, para impugnar los actos y resoluciones de los Consejos Distritales y Municipales electorales; b) Recurso de apelación para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión o contra actos y resoluciones del Consejo Estatal, Distrital y Municipal, que resolverá el Tribunal Electoral, y c) Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano;
Término de interposición	4 días.
Sustanciación	General.
Términos para resolver medios de impugnación.	30 días naturales siguientes a su recepción, los recursos de inconformidad deberán ser resueltos, a más tardar, en las fechas que se indican a continuación: I. Tratándose de actos o resoluciones relativas a la elección de Diputados, hasta el 15 de julio del año de la elección; II. Hasta el 15 de agosto del año de la elección, los que estén relacionados con la elección de Gobernador, y III. Hasta el primero de septiembre del año de la elección, aquellos recursos que estén relacionados con la elección de ayuntamientos.

Michoacan¹⁹

Medios de impugnación	a) El recurso de revisión; b) El recurso de apelación; c) El juicio de inconformidad; y d) El recurso de reconsideración.
Términos de interposición	4 días. 5 días (juicio de inconformidad y juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano).
Sustanciación	General.
Términos para resolver medios de impugnación.	a) Recurso de Revisión. Todos los recursos de revisión interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la elección, serán enviados al Tribunal, para que sean resueltos junto con los juicios de inconformidad con los que guarden relación. b) Recurso de Apelación. Los recursos de apelación serán resueltos dentro de los seis días siguientes a aquel en que se admitan. c) Juicio de Inconformidad. Los juicios de inconformidad deberán quedar resueltos: I. Los relativos a la elección de ayuntamiento, a más tardar veinte días después de su recepción por el Tribunal; II. Los relativos a la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, a más tardar treinta y un días después de su recepción por el Tribunal; III. Los correspondientes a la elección de diputados por el principio de representación proporcional, a más tardar treinta y tres días después de su recepción por el Tribunal; IV. Los relativos a la elección de Gobernador, a más tardar a los cuarenta y ocho días después de su recepción por el Tribunal; V. Los relativos a los procesos de Referéndum o Plebiscito, a más tardar quince días después de su recepción por el Tribunal.

18 Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

19 Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Nayarit²⁰	
Medios de Impugnación	I. El recurso de apelación; II. El recurso de revisión; y III. El juicio de inconformidad.
Términos de interposición	3 días.
Sustanciación:	General.
Términos para resolver medios de impugnación.	El recurso de revisión deberá resolverse en un plazo no mayor a diez días contados a partir de su recepción. Los recursos de revisión interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la jornada electoral, serán resueltos junto con los juicios de inconformidad con los que guarden relación.
Nuevo León²¹	
Medios de Impugnación	Recurso de Revocación. Recurso de Revisión. Los medios de impugnación en vía jurisdiccional son: a. Recurso de Apelación. b. El Juicio de inconformidad.
Términos de interposición	4 días.
Sustanciación:	General.
Términos para resolver medios de impugnación.	Los medios de impugnación internos que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular deberán quedar resueltos en definitiva a más tardar catorce días después de la fecha de realización de la consulta mediante voto directo, o de la asamblea en que se haya adoptado la decisión sobre candidaturas.
Sinaloa²²	
Medios de Impugnación	I. Recurso de Revisión; II. Recurso de Inconformidad; III. Recurso de Reconsideración; IV. El Juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano; V. El Juicio de Participación Ciudadana; y, VI. El Juicio para dirimir los conflictos y diferencias laborales entre el Instituto y sus servidores.
Términos de interposición	4 días.
Sustanciación:	General.
Términos para resolver medios de impugnación.	Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio.
Tlaxcala²³	
Medios de Impugnación	I.- Recurso de Revisión. II.- Juicio Electoral. III.- Juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía. IV.- Juicio de Conflictos o Diferencias Laborales.

²⁰ Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

²¹ Ley Electoral Para El Estado De Nuevo León.

²² Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

²³ Ley de Medios de Impugnación para el Estado de Tlaxcala.

Términos de interposición	4 días todos los medios de impugnación. 15 días JDCL.
Sustanciación:	General
Términos para resolver medios de impugnación.	• El recurso de revisión dentro de los quince días siguientes a su recepción. • Juicio electoral deberá resolverse en un plazo no mayor de veinte días a partir de su interposición. • Juicio para la protección de los derechos político – electorales local de la ciudadanía, dentro se resolverá dentro de los seis días siguientes a su cierre de instrucción. Juicio de conflictos o diferencias laborales entre el tribunal electoral local y el instituto tlaxcalteca de elecciones, con sus respectivos servidores públicos el Tribunal Electoral resolverá en forma definitiva e inatacable, dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia a que se refiere el artículo 114 de esta ley.

Yucatán²⁴

Medios de Impugnación	I.- Recurso de Revisión. II.- Recurso de apelación. III.-Recurso de Inconformidad. III.- Juicio para la protección de los derechos político–electorales de la Ciudadanía;
Términos de interposición	3 días y 4 para el JDC.
Sustanciación:	General

Términos para resolver medios de impugnación.	• Los recursos de revisión deberán ser resueltos en sesiones públicas, por mayoría simple de los miembros presentes con derecho a voto del Consejo General, dentro de los diez días siguientes a la fecha de su recepción en dicho Consejo. • Los recursos de apelación serán resueltos por mayoría simple de los integrantes del Tribunal dentro de los seis días siguientes a aquel en que se admitan. • Los recursos de inconformidad serán resueltos por mayoría simple de los integrantes del Tribunal, en el orden en que sean listados para cada sesión, en los plazos siguientes: - I.- Los que versen sobre impugnación de la elección de Gobernador, a más tardar siete días después de que conozca el recurso el Tribunal, y - II.- Los que versen sobre impugnación de la elección de diputados y Ayuntamientos a más tardar cinco días después de que conozca el recurso el Tribunal. El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano yucateco, será resuelto por mayoría simple de los integrantes del Tribunal, en el orden en que sean listados para cada sesión y deberá emitir su resolución, antes de que se consume el acto o resolución impugnado.
---	--

Guerrero²⁵

Medios de impugnación:	I.- Recurso de Apelación. II.- Juicio de Inconformidad. III.- Juicio Electoral ciudadano. IV.- Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales, entre el Instituto Electoral y el Tribunal Electoral y sus respectivos servidores públicos.
Términos de interposición:	4 días.

24 Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán

25 Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero

Sustanciación:	General.
Términos para resolver medios de impugnación:	• Los recursos de apelación, serán resueltos, dentro de los seis días siguientes a aquel en que se admitan. • Los juicios de inconformidad serán resueltos dentro de los seis días posteriores al que se haya dictado auto de cierre de instrucción, en el orden en que sean listados para cada sesión, salvo que se acuerde la modificación en la sesión de resolución. (2) Los juicios de inconformidad deberán resolverse a más tardar treinta días antes de la toma de protesta del cargo de la candidatura electa. (3) Las sentencias que recaigan a los juicios de inconformidad presentados en contra de los resultados de las elecciones de gobernador, diputados y ayuntamientos, que no sean impugnadas en tiempo y forma, serán definitivas e inatacables. • El Juicio Electoral Ciudadano deberá ser resuelto dentro de los seis días posteriores al auto de admisión.

Queretaro²⁶

Medios de Impugnación	I. El Recurso de Reconsideración; II. El Recurso de Apelación; III. El Juicio local de los derechos político-electorales; y IV. El Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto y su funcionariado.
Términos de interposición	4 días.
Sustanciación:	General.

Términos para resolver medios de impugnación.	Recurso de inconformidad: Vencido el periodo de instrucción pondrá en estado de resolución el expediente, debiendo presentar el proyecto de resolución al Consejo o Consejos, en un plazo no mayor de diez días. Para el Recurso de Apelación: Contará con diez días posteriores al de la admisión, dentro de los cuales preparará y desahogará las pruebas ofrecidas que se hayan admitido; asimismo, ordenará el desahogo de las diligencias que considere necesarias. Este plazo podrá ser ampliado por cinco días más, por una sola vez, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado; vencido el plazo anterior, pondrá en estado de resolución el expediente, formulando el proyecto de sentencia en un plazo máximo de ocho días.
---	---

San Luis Potosí²⁷

Medios de Impugnación	I. El recurso de revocación; II. El recurso de revisión; III. El juicio de nulidad electoral, y IV. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Términos de interposición	4 días.
Sustanciación:	General.
Términos para resolver medios de impugnación.	Los Recursos de Revisión serán resueltos por el Tribunal dentro de los doce días siguientes a aquél en que se admitan, y en la forma y términos que dispone el Título Segundo de la presente Ley. Los Juicios de nulidad electoral de las elecciones de diputados e integrantes de ayuntamientos deberán quedar resueltos los días, quince, y treinta de agosto, respectivamente; los relativos a la elección de Gobernador del Estado.

²⁶ Ley de Medios De Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

²⁷ Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí.

Sonora²⁸

Medios de impugnación:	I.- Recurso de Revisión. II.- Recurso de Apelación. III.- Recurso de Queja. IV.- Juicio para la protección de los derechos político-electorales.
Términos de interposición:	4 días.
Términos para resolver medios de impugnación:	• El presidente del Consejo General, deberá remitir al Tribunal Estatal, todos los recursos de revisión interpuestos dentro de los 5 días anteriores al de la elección para que sean resueltos junto con los recursos de queja con los que guarden relación. • El recurso de apelación deberá ser resuelto dentro de los 15 días contados a partir de su admisión. • En todo caso, los recursos de queja serán resueltos a más tardar el 31 de julio del año del proceso, en el orden en que sean listados. En todo caso, el juicio para la protección de los derechos político-electorales será resuelto dentro de los 15 días contados a partir de su admisión.

Tabasco²⁹

Medios de impugnación:	I.- Recurso de Revisión. II.- Recurso de Apelación y Juicio de Inconformidad. III.- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. IV.- El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Estatal y sus servidores públicos, así como los que surjan entre el Tribunal Electoral y sus servidores públicos.
Términos de interposición:	4 días.
Sustanciación:	General.
Términos para resolver medios de impugnación:	• Todos los recursos de revisión interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la elección, serán enviados al Tribunal Electoral, para que sean resueltos junto con los juicios de inconformidad con los que guarden relación. • Los recursos de apelación serán resueltos por el Tribunal Electoral dentro de los doce días siguientes a aquel en que se admitan. En casos urgentes, la resolución debe dictarse con la oportunidad necesaria para hacer posible, en su caso, la reparación de la violación alegada. (2) a) Los juicios de inconformidad de las elecciones de regidores y Gobernador del Estado deberán quedar resueltos a más tardar el día 15 de agosto del año de la elección. b) Los juicios de inconformidad de la elección de diputados deberán quedar resueltos a más tardar el día 30 de julio del año de la elección. c) Las sentencias que recaigan a los juicios de inconformidad presentados en contra de los resultados de las elecciones de diputados, regidores o Gobernador del Estado, que no sean impugnados en tiempo y forma, serán definitivas e inatacables. • El Juicio para la protección de los derechos políticos electorales de los ciudadanos se presentará, sustanciará y resolverá en los términos que establece esta ley. El Pleno del Tribunal Electoral resolverá en forma definitiva e inatacable, dentro de los cinco días hábiles siguientes que sea recibido el proyecto.

²⁸ Código Electoral para el Estado de Sonora.

²⁹ Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

Tamaulipas ³⁰	
Medios de impugnación:	I.- Recurso de Apelación. II.- Recurso de defensa de derechos político electorales del ciudadano. III. Recurso de inconformidad. IV.- Juicio para dirimir conflictos o diferencias laborales entre el Instituto y sus servidores o entre el Tribunal y los suyos.
Términos de interposición:	4 días.
Sustanciación:	General.
Términos para resolver medios de impugnación:	• Todos los recursos de apelación interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la elección, serán resueltos junto con los recursos de inconformidad con los que guarden relación. • Los recursos de inconformidad de las elecciones de Diputados, Ayuntamientos y Gobernador deberán quedar resueltos a más tardar el 20 de agosto, del año de la elección. Dentro de los diez días siguientes a la celebración de la audiencia de conciliación, pruebas y alegatos, la que notificará personalmente a las partes si señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones, y en caso contrario, lo hará por estrados, se podrá el asunto en estado de resolución, para resolverse, en su caso, en la próxima sesión del Pleno; éste dictará su resolución definitiva e inatacable. La resolución podrá confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado.
Veracruz ³¹	
Medios de Impugnación	I.- Recurso de Revisión. II.- Recurso de Apelación; III.-Recurso de Inconformidad; y
Términos de interposición	4 días.
Sustanciación:	General.
Términos para resolver medios de impugnación.	• Los recursos de revisión deberán ser resueltos por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano a más tardar en la tercera sesión que celebre después de su admisión. • Los recursos de apelación serán resueltos por el Tribunal Electoral dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se admitan. Los recursos de inconformidad que se presenten en contra de la validez de los cómputos estatales, distritales o municipales y las constancias de mayoría o declaración de candidato electo en las elecciones de Gobernador, diputados o de integrantes de ayuntamientos, serán resueltos por el propio Tribunal Electoral, a más tardar quince días antes de que concluya el proceso electoral respectivo. Si el recurso se interpone en contra del cómputo de la circunscripción plurinominal, el Tribunal deberá resolverlo a más tardar cinco días antes de la conclusión del proceso.
Zacatecas ^{32,32}	
Medios de Impugnación	I.- Recurso de Revisión. II.- Juicio de Nulidad Electoral. III.-Juicio de Relaciones Laborales. IV.- Juicio para la protección de los derechos político–electorales de la Ciudadanía;

30 Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.

31 Código Electoral para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

32 Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

Términos de interposición	4 días.
Sustanciación:	General.
Términos para resolver medios de impugnación.	• Los Recursos de Revisión serán resueltos por el Tribunal de Justicia Electoral dentro de los doce días siguientes a aquél en que se admitan. • Los Juicios de nulidad electoral de las elecciones de diputados e integrantes de ayuntamientos deberán quedar resueltos el día 5 de julio y los relativos a la elección de Gobernador del Estado a más tardar el 15 de julio, ambas fechas del año de la elección. Las diferencias o conflictos entre el Tribunal de Justicia Electoral y sus servidores públicos, así como entre el Instituto y sus servidores públicos, serán resueltos por el propio Tribunal de Justicia Electoral, de conformidad con las disposiciones del presente título.

De lo antes expuesto, se evidencia de forma clara que los medios electorales que pueden ser accionados por la ciudadanía para conseguir la protección de sus derechos político-electorales no son generalizados ni tampoco cuentan con plazos legales iguales entre sí, obstaculizando el grado de tutela judicial que pretender brindar; precisamente esta es la razón por la cual es necesario un instrumento normativo que regule los procesos jurisdiccionales y que sea único para todo el país.

Además, como pudo observarse del estudio realizado a las leyes electorales de todos los estados, en cada caso podemos observar diversos medios de impugnación o diferentes nominaciones pero siguiendo el mismo objeto; también, distintos términos de interposición de dichos medios de impugnación y también, para la resolución de cada uno, que trascendentemente pueden ocasionar confusión en los justiciables por lo previsto en todas las legislaciones estatales.

En contraste a ello, algo que se encontró uniforme fue la sustanciación que debe llevarse a cabo en cada uno de los juicios y recursos regulados en cada normatividad, pues dicho aspecto si se encuentra generalizado en todo el país, lo que pudiera entenderse como la vertebra de la propuesta que es objeto de estudio en esta investigación, considerando que esas coincidencias deben conservarse al diseñarse esta reforma.

Ahora bien, dado el diagnóstico realizado a lo previsto actualmente, dicha reforma constitucional en materia político-electoral implica concebir el sistema electoral mexicano como un modelo de interacción dual entre las legislaciones de las entidades federativas. De ahí que, para volver más eficiente esta función del Estado, es necesaria una particular coordinación entre ambos ordenamientos en la materia y de esta forma se evitaría la duplicación de predimios y disposiciones, siguiendo un solo procedimiento. En otras palabras, hablamos de una homologación de los principios democráticos y formalidades legales en la totalidad del territorio nacional.

Como se dijo, es un hecho evidente que la condición de la democracia a nivel federal es perfectible en muchos sentidos y requiere de reformas que permitan su consolidación.

Sin embargo, esto puede ser aun más funcional si se considera la propuesta que retoma la presente obra, pues estaríamos ante una regulación más equilibrada para todos los estados de la República; sin obviar que hay que considerar varios factores, como lo son las características específicas y territoriales de cada uno de ellos, discrepancias sociales y culturales de cada región.

Además, ello abona al quehacer político y aislar intereses particulares, transitando hacia un esquema mejorado y útil para nuestra democracia, sin que haya ambigüedad entre una ley y otra que ocasionen la transgresión a la normatividad.

En ese sentido, considero necesario y oportuno realizar esta homogeneidad con el esquema legal vigente, sin trastocar las facultades y atribuciones de cada autoridad administrativa y jurisdiccional en materia electoral, sino como reflejo del compromiso democrático, en el que se contemplen todos los principios, procedimientos y mecanismos para que las elecciones, como fundamento de la democracia, sean siempre equitativas y transparentes en todo el territorio nacional pero sobre todo, en igualdad de condiciones.

Para lo anterior, es indiscutible que se necesitan foros de consulta en materia de justicia cotidiana con juristas, académicos y representantes de la sociedad civil, ello con el objetivo de elaborar propuestas y recomendaciones para hacer más eficaz el acceso a la justicia electoral en México.

Es claro, en nuestro país es fundamental la unificación de códigos procesales, pues de esta forma se permitiría disminuir la desigualdad de acceso a la justicia, evitar la inseguridad jurídica de los ciudadanos ante la Ley, eliminar diversidad de criterios que generen formalidades excesivas y, sobre todo, tener un procedimiento sencillo, rápido y eficaz.

Ahora bien, es plausible que las normas referentes a los procedimientos se unifiquen, aunque las figuras de que traten sean distintas en cuanto a su conceptualización y que eso quede intacto. Partiendo de la realidad diaria, si bien la creación de un Código Nacional de Medios de Impugnación en Materia Electoral único es un paso hacia adelante, este no subsanará de inmediato las irregularidades e injusticias de los procedimientos electorales, ya que como toda reforma constitucional y legal, debe irse asumiendo las diversas acciones necesarias que abonen precisamente a este ideal que se tiene en el Derecho.

Por otra parte, el hecho de que se logre esta unificación, de ningún modo significaría pasar por la senda del centralismo, pues en realidad a lo que está encaminado es al cumplimiento uniforme de lo estipulado en las normas aplicables, con el compromiso de eliminar esta brecha de desigualdad jurídica y procesal.

Para cumplir con ello, sugiero algunas reflexiones: no se parte de un aparente compendio de leyes, sino algo sustancialmente necesario, se busca reducir el costo de la justicia, mejorando el uso de los recursos materiales y humanos; por supuesto, simplificar las actuaciones y procedimientos judiciales y ese ideal que tanto se busca en el Estado de Derecho, que es garantizar la igualdad de acceso a la justicia.

Lo anterior con la finalidad de priorizar en todo momento la perspectiva de género con procedimientos expeditos, en el que se agilice la ejecución de las sentencias, se erradiquen las prácticas discriminatorias de corrupción y se promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos de la sociedad en su conjunto; en otras palabras, elaborar un Código Modelo que contenga los principios básicos y que sean las entidades quienes las aterricen de acuerdo a sus necesidades y capacidades; indudablemente crear un modelo en el que se impulse el uso de las tecnologías de la información en los procesos judiciales, con el objetivo de unificar los criterios y bases normativas, a fin de materializar el ideal histórico de justicia y equidad en la solución de conflictos.

En términos generales, para la ciudadanía por la diversidad de normas contenidos en los códigos y leyes procesales en cada uno de las entidades federativas, el sistema de justicia electoral resulta tedioso e infructuoso para que realmente puedan acceder a una justicia expedita, debido a la existencia de reglas, plazos, términos

En ese contexto, la propuesta puede traducirse en un avance extraordinario a favor de la igualdad y la certeza jurídica, que además será una herramienta adicional para buscar el bienestar social, eliminando la dispersión normativa existente, sin soslayar en todo momento las formalidades de los procedimientos respectivos y considerando las necesidades particulares en cada estado.

Misma circunstancia se buscó con la creación de los Códigos Nacionales en materia penal, civil y familiar, respectivamente; lo que se ha ido perfeccionando y mejorando con el devenir del tiempo, siendo evidente que en el aspecto procesal, esa uniformidad ha abonado a que los justiciables tengan certeza en los juicios que promueven, independientemente de las demás problemáticas de las que pudieran ser objeto y que también pudieran ser atendidas, pero con otro tipo de propuestas.

En ese sentido, lo que se busca es homogeneizar las reglas del juego, plazos, términos y criterios procesales, pero con los mismos derechos y obligaciones.

III Conclusión.

En México, los derechos político-electorales, a diferencia del resto de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no tienen mecanismos tan estandarizados para su protección, principalmente porque

no pueden interponerse de la misma forma, en los mismos términos y plazos legales. Por ello, en la materia electoral es necesario intentar que la norma se aplique, de forma clara a cada caso concreto, pero con un sistema de medios de impugnación estándar e igualitario, a efecto de que los justiciables no estén sujetos a un marco normativo distinto cada que deseen acudir ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales.

Sin duda alguna, la creación de un Código Nacional de Medios de Impugnación en Materia Electoral constituye un trabajo complicado, debido a que si éste no está correctamente legislado, se podría originar cierta inseguridad jurídica y violaciones a los derechos humanos, alejándonos así de este garantismo y protección a los derechos fundamentales que busca proveer nuestra Constitución. Empero de ello, refrendando la confianza que como ciudadanos otorgamos a nuestros legisladores al haber emitido nuestro sufragio, debemos de confiar en que el trabajo legislativo será siempre en miras de un mejoramiento y trascendencia en el respeto a los Derechos Humanos.

Y si bien será un esfuerzo extraordinario, la existencia actual de reglas, criterios y sentencias distintas y hasta contradictorias entre sí, es precisamente ello lo que hace absolutamente necesario que se logre que las personas puedan acceder a una justicia expedita, homologando los criterios y estableciendo las bases normativas para tener un nuevo sistema de electoral unificado.

Ello cobra relevancia ya que es una apremiante labor el poder unificar las diversas legislaciones electorales procedimentales, puesto que se debe cumplir con cada uno de los motivos fundamentales para su existencia, lo que significa que a su vez, representa una gran aspiración para todos aquellos que desean que la vida jurídica de México encuentre la homogeneidad que corresponde a su unidad nacional, tan poco favorecida con la variedad legislativa actual.

Para poder lograr la unificación ideal de un Código Nacional de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es esencial formular un programa general, previendo los alcances de los diversos conceptos jurídicos establecidos en las diferentes legislaciones existentes en nuestro país; así como redactar las bases para unificación del derecho electoral de México o bien un proyecto de Código único para toda la República, considerando las regiones donde imperan diferentes costumbres y tradiciones.

Bajo tal premisa, podemos advertir que no es razón o impedimento para la unificación, las diferencias que existen entre las entidades federativas, pues dicho ordenamiento tendrá vigencia y aplicación en todo el territorio mexicano.³³ Destacando prioritariamente que no sólo se busca una armonización, sino en realidad la estandarización de la ley electoral.

33 Sistema federal mexicano. Carpizo Mac Gregor, J. (1967). Recuperado el 28 de Febrero de 2011, del sitio del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma Nacional de México, Biblioteca Jurídica Virtual.

Sin que sea óbice mencionar que si se cumplen con dichos parámetros y con la finalidad sustantiva que se busca, se eliminarían los problemas interestatales de aplicación de leyes en el espacio, quedando únicamente los de naturaleza internacional. Lo anterior sin soslayar que la pluralidad procesal de los Estados federales presenta diversos inconvenientes, no sólo desde el aspecto interno, sino en relación a las relaciones internacionales, pues si bien cada entidad federativa se estiman “Estados libres y Soberanos”, es evidente que no son sujetos de derecho internacional público, ya que si bien gozan de autonomía real en sentido interno, les falta independencia en el externo, lo que es un gran riesgo debido a que las leyes procesales locales peligran con ser dispares o desconocer los compromisos contraídos por la federación a la que pertenecen;³⁴ lo que a todas luces, se podría evitar con un solo código aplicable en materia electoral que regule todos los procedimientos en nuestra nación.

Ante ello, es importante resaltar que la razón que tiene mayor peso jurídico para atender esta propuesta, incluso sobre las interrogantes citadas en el párrafo anterior, es que al atender esta pretensión, se protegerían de la misma forma y con la misma contundencia los bienes jurídicos de las personas, con independencia de su ubicación geográfica.

Con absoluta seguridad, se generaría mayor certeza jurídica y predictibilidad de las decisiones judiciales, con independencia de la región del país en el que se dicte la resolución judicial; se impediría la improvisación legislativa, debiendo sujetarse cada reforma a los códigos únicos a un fuerte debate nacional; y, finalmente, redundaría en la concentración de los esfuerzos académicos en materia de Derecho electoral.

Con lo expuesto, se busca un nuevo contexto en el que se construya una democracia igualitaria para todos los ciudadanos, diseñando e implementando las reformas legales indispensables para hacer frente a los retos y limitaciones que continúan frenando el ejercicio pleno y posible de los derechos de todas las personas. Es indiscutible, ya es tiempo de afrontar los obstáculos a los cuales la ciudadanía mexicana se sujeta al tener que conocer en cada entidad, las herramientas con las que cuenta para defenderse ante las transgresiones a sus derechos en la materia electoral y así, garantizar realmente una

IV Bibliografía.

Alcalá Zamora Castillo, Niceto, “Unificación de códigos procesales mexicanos, tanto civiles como penales”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, tomo X, núms. 37-40, 1960, pp.297-304.

34 Alcalá Zamora Castillo, Niceto, “Unificación de códigos procesales mexicanos, tanto civiles como penales”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, tomo X, núms. 37-40, 1960, pp.297-304.

- Art. 296. Código electoral del estado de Aguascalientes. Disponible en: <https://eservicios2.aguascalientes.gob.mx/NormatecaAdministrador/archivos/EDO-4-9.pdf> (fecha de consulta: 3 de noviembre de 2024).
- Artículo 9. Ley de sistemas de medios de impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur. Disponible en: <https://www.cbcs.gob.mx/index.php/trabajos-legislativos/leyes?layout=edit&id=1573>. (fecha de consulta: 3 de noviembre de 2024).
- Artículo 636. Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. Disponible en: <https://legislacion.congresocam.gob.mx/index.php/leyes-focalizadas/anticorrupcion/289-ley-de-instituciones-y-procedimientos-electorales-del-estado-de-campeche> (fecha de consulta: 3 de noviembre de 2024).
- Artículo 10. Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas. Disponible en: <https://www.poderjudicialchiapas.gob.mx/archivos/manager/11B60331-AA06-4607-BD05-20D6E5B921C8.pdf>. (fecha de consulta: 3 de noviembre de 2024).
- Artículo 303. Ley Electoral del Estado de Chihuahua. Disponible en: <https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/leyes/archivosLeyes/1173.pdf>. (fecha de consulta: 4 de noviembre de 2024).
- Artículo 37. Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México. Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatad/Ciudad%20de%20Mexico/wo120214.pdf>. (fecha de consulta: 4 de noviembre de 2024).
- Artículo 3. Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Disponible en: https://www.congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes_Coahuila/coa110.pdf (fecha de consulta: 5 de noviembre de 2024).
- Artículo 5. Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Colima. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/41> (fecha de consulta: 4 de noviembre de 2024).
- Artículo 4. Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación ciudadana para el Estado de Durango. Disponible en: <https://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/LEY%20DE%20MEDIOS%20DE%20IMPUGNACION%20EN%20MATERIA%20ELECTORAL.pdf> (fecha de consulta: 4 de noviembre de 2024).
- Artículo 406. Código Electoral del Estado de México. Disponible en: <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/cod/vig/codvig005.pdf>. (fecha de consulta: 4 de noviembre de 2024).
- Artículo 506. Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. Disponible en: https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/pdf/3525/LIPEEG_REF20Nov2023.pdf (fecha de consulta: 4 de noviembre de 2024).
- Artículo 319. Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. Disponible en: <https://www.teem.gob.mx/leyes/CIPEPEM.pdf> (fecha de consulta: 4 de noviembre de 2024).

- Artículo 4. Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Hidalgo. Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Eliminados/wo23605.pdf> (fecha de consulta: 4 de noviembre de 2024).
- Artículo 500. Código Electoral del Estado de Jalisco. Disponible en: https://congresoweb.congresoajal.gob.mx/bibliotecavirtual/legislacion/C%C3%B3digos/Documentos_PDF-C%C3%B3digos/C%C3%B3digo%20Electoral%20del%20Estado%20de%20Jalisco-220523.pdf. (fecha de consulta: 4 de noviembre de 2024).
- Artículo 4. Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo. Disponible en: <http://congresomich.gob.mx/file/LEY-DE-JUSTICIA-EN-MATERIA-ELECTORAL-Y-DE-PARTICIPACI%C3%93N-CIUDADANA-REF-2-DE-JUNIO-DE-2023.pdf> (fecha de consulta: 4 de noviembre de 2024).
- Artículo 21. Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/legislacion/media/files/c37b606998be650.htm#12c> (fecha de consulta: 4 de noviembre de 2024).
- Artículo 24. Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa. Disponible en: https://normas.cndh.org.mx/Documentos/Sinaloa/Ley_SMIMEPCE_Sin.pdf (fecha de consulta: 4 de noviembre de 2024).
- Artículo 349. Código Electoral para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Disponible en: <https://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/CODIGO ELECTORAL 19062023.pdf> (fecha de consulta: 4 de noviembre de 2024).
- Artículo 5. Ley de Medios de Impugnación para el Estado de Tlaxcala. Disponible en: <https://transparencia.tetlax.org.mx/wp-content/uploads/2023/10/LMIMET-25-04-2022.pdf> (fecha de consulta: 4 de noviembre de 2024).
- Artículo 18. Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán. Disponible en: <http://www.teey.org.mx/pdf/LEY-DE-SISTEMAS-DE-MEDIOS-DE-IMPUGNACION-EN-MATERIA-ELECTORAL-DEL-ESTADO-DE-YUCATAN-31-05-2017.pdf> (fecha de consulta: 4 de noviembre de 2024).
- Artículo 5. Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero. Disponible en: https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/normativa/ley_est/ley_456_sistema_medios_impugnacion.pdf (fecha de consulta: 4 de noviembre de 2024).
- Artículo 326. Código Electoral para el Estado de Sonora. Disponible en: <https://mexico.justia.com/estatales/sonora/codigos/codigo-electoral-del-estado-de-sonora/> (fecha de consulta: 4 de noviembre de 2024).
- Artículo 13. Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco. Disponible en: <https://congresotabasco.gob.mx/wp/wp-content/uploads/2019/02/Ley-de-Medios-de-Impugnacio%CC%81n-en-Materia-Electoral-del-Estado-de-Tabasco.pdf> (fecha de consulta: 4 de noviembre de 2024).
- Artículo 60. Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas. Disponible en: https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2020/06/Ley_Medios_Impugnacion.pdf (fecha de consulta: 4 de noviembre de 2024).

Artículo 9. Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. Disponible en: https://normas.cndh.org.mx/Documentos/Quer%C3%A9taro/Ley_MIMEE_Qro_Abr.pdf (fecha de consulta: 4 de noviembre de 2024).

Artículo 6. Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí. Disponible en: https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2022/10/Ley_de_Justicia_Electoral_para_el_Estado_28_Septiembre_2022.pdf (fecha de consulta: 4 de noviembre de 2024).

Artículo 5. Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, 2024. Disponible en: <https://www.congresozac.gob.mx/65/ley&cual=81> (fecha de consulta: 6 de noviembre de 2024).

Carpizo Mac Gregor. "Sistema federal mexicano". (1967). Recuperado el 28 de febrero de 2011, del sitio del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma Nacional de México, Biblioteca Jurídica Virtual.

Cobo Téllez, Sofía Magdalena. "Hacia una codificación procesal penal única", México, pp. 268-270.

RECENSIÓN

RECENSIÓN DE LIBRO “LOS PARTIDOS POLÍTICOS”

OBRA: *Los Partidos Políticos*

AUTOR: Maurice Duverger

EDITORIAL: Fondo de Cultura Económica

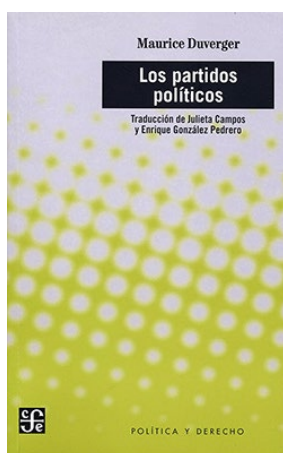
AÑO: 1957, vigesimocuarta reimpresión 2022

Roxana Paola Miranda Torres¹

Recepción: 18 de abril de 2024

Aceptación: 30 de abril de 2024

Pp: 131-132



Maurice Duverger, reconocido politólogo y jurista francés, publicó en 1951 su influyente obra “Los Partidos Políticos”, la cual ha dejado una marca indeleble en el estudio de la ciencia política y el derecho. A través de esta obra, Duverger exploró de manera exhaustiva la estructura, funcionamiento y evolución de los partidos políticos, sentando las bases para un análisis científico y sistemático de las organizaciones partidarias. Este libro es ampliamente considerado como un clásico en los campos de la política y el derecho, no solo por su enfoque riguroso, sino también por la claridad con la que se presentan conceptos complejos.

“Los Partidos Políticos” se sitúa en un contexto de postguerra, una época en la que el mundo experimentaba profundos cambios políticos y sociales. La obra de Duverger emergió como una respuesta a la necesidad de entender los partidos políticos no solo como entes teóricos, sino como organizaciones reales que influyen directamente en el funcionamiento de los sistemas democráticos. En este sentido, Duverger logra capturar la esencia de las transformaciones políticas del siglo XX y su impacto en las dinámicas

¹ Abogada, especialista en Antropología y Ética, y doctora en Derecho. Ha publicado diversos libros, entre los que destacan: *La Nomología de las Comunidades Precuahtemicas en México: siglos XV-XXI*; *Los pueblos originarios en Latinoamérica y el Derecho Humano a la Propiedad*; *El pluriverso jurídico en el constitucionalismo mexicano*; *Las mujeres indígenas urbanas en Jalisco y su importancia como agentes de cambio cultural*. Es profesora e investigadora de tiempo completo en la Universidad Panamericana Guadalajara, México; Presidenta Académica del Instituto de Investigaciones y Capacitación Electoral del Tribunal Electoral de Jalisco y miembro del Sistema Nacional de Investigadores del CONACYT. Medio de contacto: rmiranda@up.edu.mx

de poder, brindando una guía para comprender la forma en que los partidos políticos operan dentro de diferentes sistemas políticos.

El libro se ha consolidado como una pieza fundamental de la literatura académica en ciencias políticas debido a su capacidad para sistematizar y clasificar diferentes tipos de partidos y sistemas partidistas. Su teoría de los partidos, que distingue entre partidos de masas y de cuadros, sigue siendo una referencia obligada para los estudiosos del campo, proporcionando una base sólida para el análisis de las organizaciones políticas modernas.

Entre sus principales aportaciones se advierte que Duverger presenta varios conceptos que han sido fundamentales para el desarrollo de la teoría política contemporánea. Uno de los aportes más notables es la distinción entre sistemas partidistas basados en el número de partidos (unipartidista, bipartidista y multipartidista) y la introducción del término "partido de masas", caracterizado por su énfasis en la movilización y el reclutamiento masivo de miembros. Esta clasificación, aunque hoy pueda parecer básica, fue revolucionaria para su tiempo y permitió una comprensión más profunda de las dinámicas electorales y de poder.

Otro de los conceptos introducidos por Duverger es la conocida "Ley de Duverger", que relaciona los sistemas electorales con el número de partidos. Según esta ley, los sistemas electorales mayoritarios tienden a producir un sistema bipartidista, mientras que los sistemas proporcionales favorecen un multipartidismo. Esta ley, aunque no exenta de críticas y revisiones, ha sido ampliamente discutida y aplicada en el estudio de los sistemas electorales y partidos en diferentes contextos nacionales.

La originalidad de Duverger radica también en su enfoque metodológico, que combina el análisis empírico con la teoría política. A diferencia de sus predecesores, que tendían a describir los partidos de manera anecdótica o meramente histórica, Duverger utiliza datos cuantitativos y cualitativos para desarrollar tipologías claras y definiciones operativas, sentando así un precedente en la investigación política empírica.

De esta manera, la teoría de Duverger ofrece un marco analítico valioso para comprender estos cambios y sugiere que, a pesar de las variaciones contextuales, existen ciertas constantes en el funcionamiento y desarrollo de los partidos políticos.

Así, la obra de Maurice Duverger se mantiene como un clásico indispensable para el estudio de la política y el derecho. Su enfoque sistemático, combinado con su capacidad para teorizar sobre la organización y funcionamiento de los partidos, ha brindado herramientas fundamentales para entender no solo el pasado de los sistemas políticos, sino también su presente y posible futuro. La relevancia de Duverger reside no solo en los conceptos y teorías que desarrolló, sino también en su capacidad para generar un debate académico continuo, que sigue siendo crucial para la comprensión de la política contemporánea, que trasciende su época y que continúa inspirando a nuevas generaciones.

JURISPRUDENCIA

PORQUE LAS PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL. SON SUJETOS RESTRINGIDOS, RESPECTO DE APORTACIONES POR FINANCIAMIENTO PRIVADO

BECAUSE INDIVIDUALS ENGAGED IN BUSINESS ACTIVITIES ARE RESTRICTED ENTITIES WITH REGARD TO CONTRIBUTIONS FROM PRIVATE FINANCING.

Liliana Alférez Castro¹

Recepción: 03 de mayo de 2024

Aceptación: 17 de mayo de 2024

Pp: 135-138

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,² en sesión pública celebrada el nueve de agosto de dos mil veintitrés, aprobó por unanimidad de votos, la jurisprudencia de rubro: FINANCIAMIENTO PRIVADO. LAS PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL FORMAN PARTE DEL CATÁLOGO DE SUJETOS RESTRINGIDOS PARA REALIZAR APORTACIONES PARA CUESTIONES POLÍTICO-ELECTORALES³, y la declaró formalmente obligatoria.

En la jurisprudencia en cita, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior, por unanimidad consideraron que “la referencia a “personas morales”, identificada por la legislación dentro del catálogo de sujetos restringidos, debe entenderse referida tanto a las empresas mexicanas de carácter mercantil como a las personas físicas con actividad empresarial, por lo que éstas se consideran sujetos restringidos para realizar aportaciones para cuestiones político-electorales.”

La jurisprudencia a comentario, corresponde a la Séptima Época, conformada por los criterios sostenidos en las sentencias dictadas en los expedientes siguientes: Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, SUP-JDC-36/2019, así como los Recursos de Apelación, SUP-RAP-4/2020 y SUP-RAP-221/2021.

1 Doctora y Maestra en Derecho Electoral, por el Instituto Prisciliano Sánchez, del otrora Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco. Actualmente Magistrada por Ministerio de Ley, en el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco. Correo electrónico: lilianaalferez@hotmail.com.

2 En adelante Sala Superior.

3 Jurisprudencia 10/2023. Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Visible en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

En el primero y segundo de los precedentes, se controvirtieron diversos acuerdos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral,^{4,5} y entre otras cuestiones se argumentó en el primero, que la autoridad responsable excedió el ejercicio de su facultad reglamentaria, vulnerando el derecho político-electoral de la asociación en sentido amplio, así como el de todas las personas físicas con actividad empresarial simpatizantes, al imponer mayores requisitos que los establecidos en la norma, y limitar la capacidad de ejercicio de los derechos fundamentales de personas con actividades lícitas.

Por su parte, en el segundo, se adujo que dicho Consejo excedió su facultad reglamentaria al ampliar la restricción a los partidos políticos para recibir aportaciones en dinero, o en especie, e incluir a las personas físicas con actividad empresarial; aun y cuando estas no se encuentran en el catálogo determinado en las leyes generales, de Instituciones y Procedimientos Electorales, y de Partidos Políticos, ni en el Reglamento de Fiscalización del propio Instituto.

Al efecto, la Sala Superior estimó que, el Instituto Nacional Electoral,⁶ a través de su Consejo General, tiene la facultad de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, y la atribución de expedir las normas reglamentarias necesarias para la consecución de sus fines. Además, sostuvo que la prohibición contenida en el acuerdo impugnado, en el sentido de que las asociaciones que pretenden constituirse como partidos políticos tienen prohibido recibir aportaciones de personas físicas con actividad empresarial no excede la facultad reglamentaria del INE, en virtud de que es acorde con las disposiciones constitucionales y legales que regulan el financiamiento privado de los partidos políticos.⁷

Así también, la postura de los integrantes de la Sala Superior fue en el sentido de que la determinación de la autoridad fiscalizadora, de incluir en la prohibición para los partidos políticos y candidatos de recibir aportaciones, a las personas físicas con actividad empresarial, sí se encuentra ajustada al orden jurídico, pues con ello, a través del válido ejercicio de su atribución reglamentaria, pretendió tutelar y dar coherencia al sistema de revisión de ingresos de los partidos políticos con el principio constitucional

4 INE/CG38/2019. ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS INGRESOS Y GASTOS QUE DEBEN COMPROBAR LAS ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS Y AGRUPACIONES NACIONALES POLÍTICAS QUE PRETENDEN OBTENER REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, ASÍ COMO EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN RESPECTO AL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE LAS MISMAS. Visible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101952/CGex201902-06-ap-5.pdf>

5 INE/CG25/2020. ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINAN LAS REGLAS PARA LA CONTABILIDAD, RENDICIÓN DE CUENTAS Y FISCALIZACIÓN, ASÍ COMO LOS GASTOS QUE SE CONSIDERAN COMO DE APOYO CIUDADANO Y PRECampaña CORRESPONDIENTES A LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES ORDINARIOS 2019-2020, EN LOS ESTADOS DE COAHUILA E HIDALGO, ASÍ COMO LOS PROCESOS EXTRAORDINARIOS QUE SE PUDIERAN DERIVAR DE DICHOS PROCESOS. Visible en: <https://portalanterior.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/SIFv3/rsc/PDF/INE-CG25-2020.pdf>

6 En adelante INE.

7 Sentencia SUP-JDC-36/2019. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-36-2019>

de prevalencia de los recursos públicos sobre los de origen privado, que debe imperar en las contiendas comiciales de todas las autoridades del Estado Mexicano.⁸

Por lo que corresponde al último de los precedentes, de la misma manera se impugnó una resolución del Consejo General del INE,⁹ contravirtiendo diversas conclusiones y sanciones determinadas por la autoridad fiscalizadora en relación con la elección a la gubernatura. En lo que atañe a este estudio, el instituto político se dolió de una sanción relacionada con una aportación, a decir de la autoridad electoral, realizada por una persona física con actividad empresarial, lo que, en su concepto, no acontece, pues del documento aportado, no se actualizó el supuesto

En el caso, la Sala Superior consideró que, quedó acreditado que era una persona física que lleva a cabo una actividad de naturaleza empresarial, lo que le impide realizar aportaciones para cuestiones políticas, tomando en consideración que la referencia “personas morales”, incluye a las empresas de carácter mercantil, así como a las personas físicas con actividad empresarial de carácter mercantil, aún y cuando no se contemple expresamente.¹⁰

Ahora bien, en tales consideraciones, al emitir la jurisprudencia a comentario, se advierte que la Sala Superior sentó criterio en el sentido que dentro de la expresión “personas morales” contenida en el artículo 54 de la Ley General de Partidos Políticos se encuentran comprendidas las empresas mexicanas de carácter mercantil, que comprenden, a su vez, a las personas físicas con actividad empresarial. Lo anterior, porque esa interpretación es la que resulta conforme con el principio constitucional de prevalencia del financiamiento público sobre el financiamiento privado, además porque en los procesos legislativos no hay evidencia de que el legislador haya tenido la intención de permitir que las empresas mexicanas de carácter mercantil -en cuyo concepto encuadran las personas físicas con actividad empresarial- hagan aportaciones a los partidos políticos y dado que existe al menos una disposición expresa que revela la intención del legislador de prohibir que las empresas mexicanas de carácter mercantil hagan aportaciones para cuestiones político-electorales.¹¹

Considerando que la inclusión de la prohibición para los partidos políticos y candidatos de recibir aportaciones, de personas físicas con actividad empresarial, se encuentra ajustada al orden jurídico, pues con ello, se pretende tutelar y dar coherencia al sistema

8 Sentencia SUP-RAP-4/2020. Visible en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-4-2020>

9 RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS Y LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GUBERNATURA, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE SONORA Visible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/122256/CGext202107-22-rp-3-50-y-3-51.pdf>

10 Sentencia SUP-RAP-221/2021. Visible en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-221-2021>

11 Consideraciones en la sentencia SUP-JDC-36/2019.

de revisión de ingresos de los partidos políticos con el principio constitucional de prevalencia de los recursos públicos sobre los de origen privado, que debe imperar en las contiendas comiciales de todas las autoridades del Estado Mexicano.¹²

Además, se recalcó que dicho principio de prevalencia –también conocido como preeminencia– se establece como una medida de control constitucional a efecto de restringir la injerencia de los actores privados en las decisiones o acciones de los partidos políticos, y se sustenta en la preocupación social de que intereses ilegales o ilegítimos, a través del dinero, puedan influir en la vida de los partidos y en el curso de las campañas electorales, como lo establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia de rubro: FINANCIAMIENTO PÚBLICO. EL PRINCIPIO DE PREEMINENCIA DE ESTE TIPO DE FINANCIAMIENTO SOBRE EL PRIVADO, ES APLICABLE TANTO EN EL ÁMBITO FEDERAL COMO EN EL ESTATAL.¹³

Finalmente, la justificación de la jurisprudencia a comentario, se sustentó de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 54, numeral 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos; y 401, numeral 1, inciso i), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y conforme con el principio de prevalencia del financiamiento público sobre el privado, consagrado en el artículo 41, Base II, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 3, fracción I, del Código de Comercio; y 16 del Código Fiscal de la Federación.

Concluyendo que las nociones de “empresas mexicanas de carácter mercantil”, así como de “personas físicas con actividad empresarial” comprenden la realización de una actividad comercial, con fines de lucro, por lo que, con independencia de que las disposiciones en materia electoral no contemplen tales figuras expresamente, la referencia a las “personas morales” identificada por la legislación electoral debe interpretarse en el sentido que las incluye, dado que es precisamente a dichos entes de poder económico a los que pretende excluir el texto constitucional para el efecto de que no influyan en cuestiones político-electorales.

12 Argumentaciones en la sentencia SUP-RAP-4/2020.

13 Tesis P./J. 12/2010, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXXI, febrero de 2010, página 2319.

LINEAMIENTOS

LINEAMIENTOS PARA LA PUBLICACIÓN DE TRABAJOS EN LA REVISTA JUSTICIA Y SUFRAGIO EJE DEL CONOCIMIENTO

El contenido de la revista Justicia y Sufragio, versa exclusivamente en el área del derecho electoral, desde una perspectiva teórica y práctica. La principal encomienda de la revista es la difusión y divulgación del conocimiento a través de artículos, ensayos, recensiones bibliográficas, notas y criterios jurisprudenciales relevantes, todos estos trabajos deben ser inéditos, originales y que reflejen investigación de calidad.

PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

Los trabajos que se pretendan publicar en Justicia y Sufragio deben estrictamente ajustarse a los lineamientos y requisitos formales correspondientes.

El procedimiento de selección de trabajos comprende dos fases:

- La primera atiende a la cuestión formal, es decir, la Dirección de la revista verifica el cumplimiento de cada uno de los requisitos y lineamientos establecidos. En el caso de que haga falta uno de ellos, será devuelto a su autor para que cumpla y pueda estar en condiciones de agotar la segunda etapa.
- En la segunda etapa se dictamina sobre la originalidad, la relevancia y la calidad de la investigación. El dictamen es anónimo y se realiza por los árbitros que integran el Comité de Arbitraje, además, la información de los autores y árbitros es reservada.

Los dictaminadores (árbitros) remiten los resultados a la Dirección de la revista y al Consejo Editorial, quien les informará a los autores si el documento es aceptado o rechazado para publicación, o si se acepta con la condición de realizar los cambios respectivos.

Consejo Editorial tienen la decisión final acerca de la publicación o no publicación del documento.

EXTENSIÓN Y FORMATO DE LOS TEXTOS

Artículos: Tendrán una extensión de 5 a 14 cuartillas incluyendo (cuadros, notas y bibliografía). El artículo puede ser de investigación o de reflexión. Las ideas, opiniones, la información e investigación que se expresen, serán a partir de una perspectiva analítica y crítica sobre un tema en específico.¹

¹ Márquez Romero, Raúl y Hernández Montes de Oca, Ricardo. *Lineamientos y criterios del proceso editorial*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2013, p. 8.

La estructura del artículo debe contener: Introducción, desarrollo, conclusión y biografía.

- El artículo debe escribirse en procesador de textos a espacio y medio (inclusive las referencias), en letra Arial de 12 puntos.
- El título debe reflejar el contenido del texto y su traducción al inglés.
- Debe contener el resumen del contenido, en español y en inglés, no mayor a 10 renglones cada uno.
- Se incluirá un listado de palabras entre 5 y 10 palabras clave, en español y en inglés.

Además de lo anterior debe anexarse en documento separado:

- Nombre del autor o autores.
- Grado Académico y datos profesionales de contacto (afiliación institucional o laboral, teléfono y dirección electrónica).
- El autor deberá adjuntar una carta de interés en publicar el texto en Justicia y Sufragio, en donde manifestará también, que el artículo es original e inédito, así como hará constar que no ha sido previamente publicado ni enviado a ninguna otra editorial para su publicación en revista o plataforma electrónica.

Ensayos: Tendrán una extensión de 15 a 30 cuartillas incluyendo (cuadros, notas y bibliografía). El ensayo puede ser de tipo descriptivo, argumentativo e interpretativo.

La estructura del ensayo debe plantearse en este sentido: sumario, introducción, desarrollo, conclusión y bibliografía. El ensayo parte del planteamiento del problema, continua con el análisis y la exposición de argumentos que soportan las ideas del autor.

Debe contener lógica interna y la composición original del autor.²

- El ensayo debe escribirse en procesador de textos a espacio y medio (inclusive las referencias), en letra Arial de 12 puntos.
- El título debe reflejar el contenido del texto y su traducción al inglés.
- Debe contener el resumen del contenido en español y en inglés, no mayor a 10 renglones cada uno.
- Se incluirá un listado de palabras entre 5 y 10 palabras clave, en español y en inglés.

Además de lo anterior debe anexarse en documento separado:

- Nombre del autor o autores.
- Grado Académico y datos profesionales de contacto (afiliación institucional o laboral, teléfono y dirección electrónica).
- El autor deberá adjuntar una carta de interés en publicar el texto en Justicia y Sufragio, en donde manifestará también que el ensayo es original e inédito, y hará

² *Ibídem*, p. 7.

constar que no ha sido previamente publicado ni enviado a ninguna otra editorial para su publicación en revista o plataforma electrónica.

Recensión: La extensión será de 3 cuartillas. La recensión o reseña consiste en una opinión crítica o interpretación personal sobre una obra determinada. Debe contener un análisis minucioso para estar en posibilidades de emitir una opinión de calidad. Una recensión describe el tema y señala las ideas esenciales del autor, incluye la fuente al final del texto y establece los datos bibliográficos del autor.³

Los requisitos formales mencionados con antelación son aplicables en lo correspondiente a este tipo de documentos.

Notas relevantes: La extensión será de 2 a 3 cuartillas. La nota contiene una explicación, comentarios acerca de un hecho, criterio o decisión que tenga relevancia en el ámbito electoral.

Los requisitos formales mencionados con antelación son aplicables en lo correspondiente a este tipo de documentos.

ASPECTOS GENERALES DE ESCRITURA Y CITADO

Citado: El estilo de citas y/o referencias aprobado para la revista será el utilizado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, el que se intitula: Lineamientos y criterios del proceso editorial en el que se utilizan las notas a pie de página, escritas a 1.5 de interlínea, en letra Arial de 12 puntos, y se pueden usar locuciones latinas.

Las citas se efectúan en este sentido: Las citas largas que consten de 40 o más palabras, llevarán sangría de cinco espacios en el margen superior izquierdo.⁴

- No incluir comillas al inicio ni al final.
- Añadir la nota correspondiente.

Las citas cortas constan de menos de 40 palabras y deben⁵:

- Estar integradas en la oración.
- Incluir comillas si la cita es textual.
- Anotar la nota correspondiente.

3 *Ibíd*em, p. 8.

4 Macmillan, Kathleen y Weyers, Jonathan, *Citar, referenciar y evitar el plagio en la educación*, México, Trillas, 2015, p. 78.

5 Ídem.

FUENTES DE CONSULTA

Las fuentes de consulta se incorporan al final del texto, conforme a lo señalado para la bibliografía por los Lineamientos y criterios del proceso editorial de la Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.⁶

Además deben ordenarse alfabéticamente por autor.

En caso de que existan varias fichas de obras de un mismo autor, a partir de la segunda deberán sustituirse los apellidos y el nombre por seis guiones cortos (equivalentes a tres rayas)⁷⁷.

REGLAS GENERALES:

Cuando por primera vez aparezca una sigla o acrónimo debe escribirse su significado extenso, con la sigla o acrónimo entre paréntesis.

Los gráficos que aparezcan en el documento deberán ser enumerados e intitulados, estableciendo en la parte final del gráfico la información correspondiente al autor. No utilizar mayúsculas para destacar o enfatizar alguna palabra; para ese fin, se utilizan las itálicas o cursivas. También las palabras que se refieran a otro idioma deberán usar la misma tipología.

Las itálicas se aplican a los párrafos o palabras que pretenda enfatizar el autor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

Los trabajos que deseen publicarse deberán ser enviados al siguiente correo electrónico: **justiciaysufragio@triejal.gob.mx**.

Los autores son responsables exclusivos del contenido de los trabajos que se publican en la revista.

La revista se encontrará en posibilidades de realizar la corrección de estilo y los cambios editoriales formales que considere necesarios para poder publicar el trabajo.

Del mismo modo, la revista se reserva los derechos autorales del material publicado. Se permite utilizar el material publicado en plataformas digitales únicamente para fines académicos o de investigación personal. Para cualquier otro uso, incluida la traducción del material publicado a otros idiomas, es necesario solicitar permiso a la revista. La reproducción total de los artículos y otros textos publicados está prohibida. Está

⁶ Márquez Romero, Raúl y Hernández Montes de Oca, Ricardo, *op. Cit.*, pp. 14-15

⁷ Ídem.

permitido citar partes de los textos publicados sin solicitar permiso previo si la fuente queda debidamente identificada.

BIBLIOGRAFÍA

Macmillan, Kathleen y Weyers, Jonathan, Citar, referenciar y evitar el plagio en la educación, México, Trillas, 2015, p. 78.

Márquez Romero, Raúl y Hernández Montes de Oca, Ricardo. Lineamientos y Criterios del Proceso Editorial, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2013.

www.triejal.gob.mx/revista



Consulta la revista en línea